

CONSTESTACION DE DEMANDA

Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 16:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Miranda Florez <repjuris.sas@gmail.com>; carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (584 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RAD: PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00334-00.

DEMANDANTE: LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ
HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, presentada por los extremos demandantes señora, **LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ** Lo cual hago los siguientes términos.

II.HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre el presente hecho, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta, el caso de marras se infiere, razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, celebrado el día dieciséis (16) de marzo de 2017, por la señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ** y la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, Mi mandante no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Es de anotar, que bajo la égida del estatuto Civil Colombiano, no se acredita los requisitos de la solidaridad, por no estar pactada, manifiestamente declaradas, pues esta no se presume, ya que viene dada expresamente por la ley, para determinados casos o bien por el pacto de las partes que han convenido en esta modalidad de conjunción personal

SEGUNDO: El Extremo demandante con el presente hecho acepta y confiesa que la celebración de la promesa de Compraventa del Bien Inmueble autenticado el día dieciséis (16) de marzo del 2017, fue celebrada entre la señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ** y Sociedad **CREER CREA S.A.S.** representada legamente por Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.

En lo que corresponde a mi Mandante, este hecho no se acepta, toda vez que no hace parte del negocio jurídico celebrado entre el Representante Legal de **CREER CREA S.A.S.**, y el Extremo demandante Señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**

TERCERO: de acuerdo a la promesa de compraventa aportada por los extremos demandantes firmada el día 16 de marzo del 2017, es cierto.

Es de anotar, mi mandante no es parte del negocio jurídico celebrado entre el Representante Legal de **CREER CREA S.A.** Y el extremo demandante **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**.

CUARTA: El presente hecho manifestado por los extremos demandantes, es totalmente inocuo y superfluo toda vez, que entre mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, y la demandante señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**, no existe relación jurídica.

Es de anotar, que, en la Promesa de Compra Venta del Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día 16 de marzo del 2017, no se encuentra relacionada mi mandante, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha en que se celebró dicho negocio, el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S.**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, tal como reza en el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

QUINTO: Teniendo en cuenta el presente hecho, mi mandante desconoce las peticiones elevada por los extremos demandante a **CREER CREA S.A.S.**

Es de anotar, que mi mandante no tienes vínculo jurídico con el extremo demandante, por lo tanto, esta acción objeto de este litigio, es inoponible a mi mandante,adicionando que no opera la solidaridad contra ella.

SEXTO: Ahora bien, los extremos demandantes aceptan y confían que el propietario del dominio es el vendedor **CREER CREA**, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compra Y venta.

Ahora bien, según el Certificado de Tradición y libertad, aportado en la demanda, sale a la vista que para la fecha que se llevó a cabo la promesa de compraventa, esto es, el día dieciséis de marzo 2017, el bien inmueble en

mención, quien fungía como propietario era la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S., representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR. Y no mi mandante.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta, lo manifestado por los extremos demandantes, esta penalidad le concierne en su totalidad a la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, toda vez, que en nada se prueba de la mala fe de mi mandante, por no existir ninguna relación jurídica con mi prohijada.

OCTAVO: NO SE ACEPTA, Frente al presente hecho, es menester indicar respecto a lo expresado por la parte actora, que es incongruente y contradice lo manifestado en el hecho 6, toda vez, que el titular del dominio es SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.

NOVENO: Es parcialmente cierto, mi mandante fue enterrada del título minero posteriormente a la enajenación de los bienes inmuebles.

Seguidamente reiteramos, que para la fecha que se celebró la promesa de compraventa el dominio del bien inmueble se encontraba en cabeza, como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CRA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.

DECIMO: En cuanto a este hecho nos oponemos totalmente, toda vez que entre mi mandante la señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA y la demandante nunca ha existido negocio jurídico alguno, como se evidencia en todos los documentos de pruebas y es oponible las consecuencias jurídicas de algún incumplimiento del contrato celebrado entre CREER CREA SAS Y LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ.

Teniendo en cuenta, el caso de marras se infiere, razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, celebrado el día dieciséis (16) de febrero de 2017, por la señora LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ y la Sociedad CREER CREA S.A.S., Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, Mi mandante no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Es de anotar, que bajo la egida del estatuto Civil Colombiano, no se acredita los requisitos de la solidaridad, por no estar pactada, no existe manifestaciones declaradas, pues esta no se presume.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones alegadas por el libelista, concerniente a la toda vez, que mi mandante señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, no suscribió Promesa de Compra Venta de Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día 16 de marzo del 2017, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, por lo tanto no está llamada a responder en su nombre ni mucho menos solidariamente.

Es de anotar, que la parte actora no acredita jurídicamente que mi asistida es solidariamente responsable, al no acreditar los requisitos de la solidaridad, toda vez, que se encuentra pactada, pues esta no se presume.

IV.EXCEPCIONES DE FONDO

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el Código Civil Colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir **las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales."*

A hora bien, el Código Civil Colombiano indica lo siguiente;

"ARTÍCULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN>. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad."

*Por otra arista, es menester indicar, señora juez, que el negocio jurídico celebrado el día dieciséis de marzo de 2017, entre la **Sociedad CREER CREA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, y el señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**, notificada el día 16 de octubre de 2023 a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, se encuentra prescrita, **tal como sé infiriéndose que** han transcurrido seis años (6), seis (6) meses y veintinueve (29) días, por lo tanto, a petición de parte la acción se encuentra prescrita.*

B. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar la contestación de la demanda respecto a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, se concluye que no hay lugar a que se condene, toda vez, que mi mandante no firmo, no se encuentra relacionada, mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S., representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.

Ahora bien, el extremo demandante en el hecho 6, de la demanda, aceptan y confianza que el propietario del dominio es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compraventa.

Teniendo en cuenta, que entre el demandante y mi representada no existe contrato jurídico alguno, que los haya unido y mucho menos en los términos que señala.

C. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.

*Mi mandante Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**, no es solidariamente responsable frente al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día dieciséis de marzo de 2017, entre la Sociedad CREER CREA S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER PADILLA AMADOR, y la señora **LUZ ENEIDA RUIZ***

MELENDEZ, toda vez que, del mismo negocio jurídico no se acredita jurídicamente que mi asistida es parte contractual, ni mucho menos es solidariamente responsable, pues esta no se presume.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar el demandante de la demandada, la resolución del contrato de promesa de compraventa y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss del CGP.

E. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO:

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte del extremo demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, sobre la carga de la prueba, «de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

F. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

V.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; en la dirección indicada por la parte demandante.

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. 73.191.768 de Cartagena-Bolívar.

T.P.264-198 del C. S. de J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.

Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo

Correo: abogadolitiganteyesid@hotmail.com

Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RAD: PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00334-00.

DEMANDANTE: LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ
HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, presentada por los extremos demandantes señora, **LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ** Lo cual hago los siguientes términos.

II.HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre el presente hecho, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta, el caso de marras se infiere, razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, celebrado el día dieciséis (16) de marzo de 2017, por la señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ** y la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, Mi mandante no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Es de anotar, que bajo la egida del estatuto Civil Colombiano, no se acredita los requisitos de la solidaridad, por no estar pactada, manifiestamente declaradas, pues esta no se presume, ya que viene dada expresamente por la ley, para determinados casos o bien por el pacto de las partes que han convenido en esta modalidad de conjunción personal

SEGUNDO: El Extremo demandante con el presente hecho acepta y confiesa que la celebración de la promesa de Compraventa del Bien Inmueble autenticado el día dieciséis (16) de marzo del 2017, fue celebrada entre la señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ** y Sociedad **CREER CREA S.A.S.** representada legamente por Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.



En lo que corresponde a mi Mandante, este hecho no se acepta, toda vez que no hace parte del negocio jurídico celebrado entre el Representante Legal de CREER CREA S.A.S., y el Extremo demandante Señora LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ

TERCERO: de acuerdo a la promesa de compraventa aportada por los extremos demandantes firmada el día 16 de marzo del 2017, es cierto.

Es de anotar, mi mandante no es parte del negocio jurídico celebrado entre el Representante Legal de CREER CREA S.A. Y el extremo demandante LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ.

CUARTA: El presente hecho manifestado por los extremos demandantes, es totalmente inocuo y superfluo toda vez, que entre mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, y la demandante señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**, no existe relación jurídica.

Es de anotar, que, en la Promesa de Compra Venta del Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día 16 de marzo del 2017, no se encuentra relacionada mi mandante, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha en que se celebró dicho negocio, el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, tal como reza en el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

QUINTO: Teniendo en cuenta el presente hecho, mi mandante desconoce las peticiones elevada por los extremos demandante a CREE CREA S.A.S.

Es de anotar, que mi mandante no tienes vínculo jurídico con el extremo demandante, por lo tanto, esta acción objeto de este litigio, es inoponible a mi mandante, adicionando que no opera la solidaridad contra ella.

SEXTO: Ahora bien, los extremos demandas aceptan y confianza que el propietario del dominio es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compra Y venta.

Ahora bien, según el Certificado de Tradición y libertad, aportado en la demanda, sale a la vista que para la fecha que se llevó a cabo la promesa de compraventa, esto es, el día dieciséis de marzo 2017, el bien inmueble en mención, quien fungía como propietario era la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S., representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR. Y no mi mandante.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta, lo manifestado por los extremos demandantes, esta penalidad le concierne en su totalidad a la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, toda vez, que en nada se prueba de la mala fe de mi mandante, por no existir ninguna relación jurídica con mi prohijada.

OCTAVO: NO SE ACEPTA, Frente al presente hecho, es menester indicar respecto a lo expresado por la parte actora, que es incongruente y contradice lo manifestado en el hecho 6, toda vez, que el titular del dominio es SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.

NOVENO: Es parcialmente cierto, mi mandante fue enterrada del título minero posteriormente a la enajenación de los bienes inmuebles.

Seguidamente reiteramos, que para la fecha que se celebró la promesa de compraventa el dominio del bien inmueble se encontraba en cabeza, como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CRA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.



DECIMO: En cuanto a este hecho nos oponemos totalmente, toda vez que entre mi mandante la señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA y la demandante nunca ha existido negocio jurídico alguno, como se evidencia en todos los documentos de pruebas y es oponible las consecuencias jurídicas de algún incumplimiento del contrato celebrado entre CREER CREA SAS Y LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ.

Teniendo en cuenta, el caso de marras se infiere, razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, celebrado el día dieciséis (16) de febrero de 2017, por la señora LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ y la Sociedad CREER CREA S.A.S., Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, Mi mandante no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Es de anotar, que bajo la egida del estatuto Civil Colombiano, no se acredita los requisitos de la solidaridad, por no estar pactada, no existe manifestaciones declaradas, pues esta no se presume.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones alegadas por el libelista, concerniente a la toda vez, que mi mandante señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, no suscribió Promesa de Compra Venta de Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día 16 de marzo del 2017, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, por lo tanto no está llamada a responder en su nombre ni mucho menos solidariamente.

Es de anotar, que la parte actora no acredita jurídicamente que mi asistida es solidariamente responsable, al no acreditar los requisitos de la solidaridad, toda vez, que se encuentra pactada, pues esta no se presume.

IV.EXCEPCIONES DE FONDO

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el Código Civil Colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir **las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales."

A hora bien, el Código Civil Colombiano indica lo siguiente;

"ARTÍCULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN>. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad."

Por otra arista, es menester indicar, señora juez, que el negocio jurídico celebrado el día dieciséis de marzo de 2017, entre la **Sociedad CREER CREA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, y el señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**, notificada el día 16 de octubre de 2023 a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, se encuentra prescrita, **tal como sé infiriéndose que han** transcurrido seis años (6), seis (6) meses y veintinueve (29) días, por lo tanto, a petición de parte la acción se encuentra prescrita.



B. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar la contestación de la demanda respecto a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, se concluye que no hay lugar a que se condene, toda vez, que mi mandante no firmo, no se encuentra relacionada, mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S., representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.

Ahora bien, el extremo demandante en el hecho 6, de la demanda, aceptan y confianza que el propietario del dominio es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compraventa.

Teniendo en cuenta, que entre el demandante y mi representada no existe contrato jurídico alguno, que los haya unido y mucho menos en los términos que señala.

C. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.

Mi mandante Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**, no es solidariamente responsable frente al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día dieciséis de marzo de 2017, entre la Sociedad CREER CREA S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER PADILLA AMADOR, y la señora **LUZ ENEIDA RUIZ MELENDEZ**, toda vez que, del mismo negocio jurídico no se acredita jurídicamente que mi asistida es parte contractual, ni mucho menos es solidariamente responsable, pues esta no se presume.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar el demandante de la demandada, la resolución del contrato de promesa de compraventa y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss del CGP.

E. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO:

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte del extremo demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, sobre la carga de la prueba, «de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación,



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

F. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

V.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; en la dirección indicada por la parte demandante.

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566.
abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. 73.191.768 de Cartagena-Bolívar.

T.P.264-198 del C. S. de J.

OTORGO PODER

carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 4:28 PM

Para: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: PODER

RAD: PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00334-00.

DEMANDANTE: LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, con domicilio y residencia en esta ciudad, ante usted concurre, con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de DEMANDADA, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente desde mi correo carmendelhernandez@hotmail.com, al correo electrónico quien coincide con el que reposa en el Registro Nacional de abogado abogadolitiganteyesid@hotmail.com, en lo que a derecho fuere menester al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, quien es abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cedula de ciudadanía individual N°73.191.768 de Cartagena de indias, particularizado con la tarjeta profesional N°264-198 expedida por el Honorable Concejo superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, para que en mi nombre me represente dentro de la *contestar demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por los extremos demandantes señora, LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ*

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencia, solicitar citaciones, solicitar nulidades, conciliar ampliamente, recibir, solicitar reprogramaciones de fecha de audiencia, firmar actas de no asistencia, actas de asistencia, solicitar regulación de perjuicios, desistir, conciliar procesal y extraprocesalmente, sustituir, reasumir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos, nulidades, y en fin para hacer lo que estime conveniente en defensa de mis intereses.

Relevo al profesional del derecho de pago de costa y gastos procesales.

Le pido concederle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines encomendados

atentamente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

C.C. N° 33.112.978,

Acepto

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C#73.191.768 de Cartagena- bolívar.

T.P No 264198 del H. C.S De la Judicatura.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

CONTESTACION DE DEMANDA

Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 16:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Miranda Florez <repjuris.sas@gmail.com>; carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (613 KB)

CONSTESTACION DE DEMANDA PATRONA Y ZOYLA PERERIA.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00464-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

I. DERECHO DE POSTULACION.

YESIDHUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N° 73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, presentada por los extremos demandantes señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA** al hago los siguientes términos.

II. HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre el presente hecho, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta, el caso de marras se infiere, razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, celebrado el día trece (13) de julio de 2017, por las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER**

PADILLA AMADOR, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, Mi mandante no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Es de anotar, que bajo la egida del estatuto Civil Colombiano, no se acredita los requisitos de la solidaridad, por no estar pactada, manifiestamente declaradas, pues esta no se presume, ya que viene dada expresamente por la ley, para determinados casos o bien por el pacto de las partes que han convenido en esta modalidad de conjunción personal.

SEGUNDO: El Extremo demandante con el presente hecho acepta y confiesa que la celebración de la promesa de Compraventa del Bien Inmueble autenticado el día trece (13) de julio del 2017, fue celebrada con la Sociedad CREER CREA S.A.S. representada legamente por Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR.

En lo que corresponde a mi Mandante, este hecho no se acepta, toda que mi mandante, no hace parte del negocio jurídico entre el Representante Legal de CREER CREA S.A.S., y los Extremos demandantes, Señoras PETRONA GUARDO MENDOZA Y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA de acuerdo, a la Promesa de Compraventa de Bien Inmueble autenticadas el día trece (13) de julio del 2017, aportados por los demandantes, es cierto.

TERCERO: de acuerdo a la promesa de compraventa aportada por los extremos demandantes firmada el trece (13) de julio del 2017, es cierto.

Es de anotar, mi mandante no es parte del negocio jurídico celebrado entre el Representante Legal de CREER CREA S.A. Y los extremos demandantes PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA

CUARTA: El presente hecho manifestado por los extremos demandantes, es totalmente inocuo y superfluo toda vez, que entre mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, y las demandantes señoras **MENDOZA y ZOILA PEREIRA PETRONA GUARDO SANTAMARIA**, no existe relación jurídica.

Es de anotar, que, en la Promesa de Compraventa del Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día trece (13) julio del 2017, no se encuentra relacionada mi mandante, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha en que se celebró dicho negocio, el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, tal como reza en el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

QUINTO: Teniendo en cuenta el presente hecho, mi mandante desconoce las peticiones elevada por los extremos demandante a la sociedad CREE CREA S.A.S.adicionando que no opera la solidaridad contra ella.

Es de anotar, que mi mandante no tienes vínculo jurídico con los extremos demandantes, por lo tanto, esta acción objeto de este litigio, es inoponible a mi mandante.

SEXTO: Ahora bien, los extremos demandantes aceptan y confianza que el propietario del dominio del bien inmueble es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compraventa.

Ahora bien, según el Certificado de Tradición y libertad, aportado en la demanda, sale a la vista que para la fecha que se llevó a cabo la promesa de compraventa, esto es, el día trece de julio 2017, el bien inmueble en mención, quien fungía como propietario la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S., representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR. Y no mi mandante.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta, lo manifestado por los extremos demandantes, esta penalidad le concierne en su totalidad a la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, toda vez, que en nada se prueba de la mala fe de mi mandante, por no existir ninguna relación jurídica con mi prohijada.

OCTAVO: NO SE ACEPTA, Frente al presente hecho, es menester indicar respecto a lo expresado por la parte actora, que es incongruente y contradice lo manifestado en el hecho 6, toda vez, que el titular del dominio, para la fecha que se llevó a cabo este negocio jurídico es **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.

NOVENO: Es parcialmente cierto, mi mandante fue enterrada del título minero posteriormente a la enajenación de los bienes inmuebles.

Seguidamente reiteramos, que para la fecha que se celebró la promesa de compraventa el dominio del bien inmueble se encontraba en cabeza, como titular del dominio, la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.

DECIMO: En cuanto a este hecho nos oponemos totalmente, toda vez que entre mi mandante la señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA** y las demandantes nunca ha existido negocio jurídico alguno, como se evidencia en todos los documentos de pruebas y es oponible las consecuencias jurídicas de algún incumplimiento del contrato celebrado entre **CREER CREA SAS** Y las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones alegadas por el libelista, ya que mi mandante señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no suscribió Promesa de Compra Venta de Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día trece (13) de julio del 2017, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, puesto que para la en fecha en mención el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto no está llamada a responder en su nombre ni mucho menos solidariamente.

Es de anotar, que la parte actora no acredita jurídicamente que mi asistida es solidariamente responsable, al no acreditar los requisitos de la solidaridad, toda vez, que se encuentra pactada, pues esta no se presume.

IV.EXCEPCIONES DE FONDO

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el Código Civil Colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente

"ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales."

A hora bien, el Código Civil Colombiano indica lo siguiente;

"ARTÍCULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN>. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad."

*Por otra arista, es menester indicar, señora juez, que el negocio jurídico celebrado el día trece de julio de 2017, entre la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, y las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA** y **ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**, notificada el día 16 de octubre de 2023 a mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**, se encuentra prescrita, **tal como sé infiriéndose** que han transcurrido seis años (6), tres (3) meses y tres (3) días, por lo tanto, a petición de parte la acción se encuentra prescrita.*

B. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.

*De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar la contestación de la demanda respecto a mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**, se concluye que no hay lugar a que se condene, toda vez, que mi mandante no firmo, no se encuentra relacionada, mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S.**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.*

Ahora bien, el extremo demandante en el hecho 6, de la demanda, aceptan y confianza que el propietario del dominio es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compraventa.

Teniendo en cuenta, que entre las demandantes y mi representada no existe contrato jurídico alguno, que los haya unido y mucho menos en los términos que señala.

C. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA

*Mi mandante Señora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, no es solidariamente responsable frente al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día trece (13) de julio de 2017, entre la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, y las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA** y **ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**, toda vez que, del mismo negocio jurídico no se acredita jurídicamente que mi asistida es parte contractual, ni mucho menos es solidariamente responsable, pues esta no se presume.*

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar el demandante de la demandada, la resolución del contrato de promesa de compraventa y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss del CGP.

E. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO:

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte del extremo demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, sobre la carga de la prueba, «de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

F. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

V.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; en la dirección indicada por la parte demandante.

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de Cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. 73.191.768 de Cartagena-Bolívar.

T.P.264-198del C. S. de J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.

Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo

Correo: abogoadolitiganteyesid@hotmail.com

Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00464-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ
HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESIDHUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, presentada por los extremos demandantes señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA** al hago los siguientes términos.

II. HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre el presente hecho, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta, el caso de marras se infiere, razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, celebrado el día trece (13) de julio de 2017, por las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, Mi mandante no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Es de anotar, que bajo la egida del estatuto Civil Colombiano, no se acredita los requisitos de la solidaridad, por no estar pactada, manifiestamente declaradas, pues esta no se presume, ya que viene dada expresamente por la ley, para determinados casos o bien por el pacto de las partes que han convenido en esta modalidad de conjunción personal.

SEGUNDO: El Extremo demandante con el presente hecho acepta y confiesa que la celebración de la promesa de Compraventa del Bien Inmueble autenticado el día trece (13) de julio del 2017, fue celebrada con la Sociedad **CREER CREA S.A.S.** representada legamente por Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.

En lo que corresponde a mi Mandante, este hecho no se acepta, toda que mi mandante, no hace parte del negocio jurídico entre el Representante Legal de **CREER CREA S.A.S.**, y los Extremos demandantes, Señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA Y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA** de acuerdo, a la Promesa de



Compraventa de Bien Inmueble autenticadas el día trece (13) de julio del 2017, aportados por los demandantes, es cierto.

TERCERO: de acuerdo a la promesa de compraventa aportada por los extremos demandantes firmada el trece (13) de julio del 2017, es cierto.

Es de anotar, mi mandante no es parte del negocio jurídico celebrado entre el Representante Legal de CREER CREA S.A. Y los extremos demandantes PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA

CUARTA: El presente hecho manifestado por los extremos demandantes, es totalmente inocuo y superfluo toda vez, que entre mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, y las demandantes señoras **MENDOZA y ZOILA PEREIRA PETRONA GUARDO SANTAMARIA**, no existe relación jurídica.

Es de anotar, que, en la Promesa de Compraventa del Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día trece (13) julio del 2017, no se encuentra relacionada mi mandante, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha en que se celebró dicho negocio, el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, tal como reza en el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

QUINTO: Teniendo en cuenta el presente hecho, mi mandante desconoce las peticiones elevada por los extremos demandante a la sociedad CREE CREA S.A.S. adicionando que no opera la solidaridad contra ella.

Es de anotar, que mi mandante no tienes vínculo jurídico con los extremos demandantes, por lo tanto, esta acción objeto de este litigio, es inoponible a mi mandante.

SEXTO: Ahora bien, los extremos demandantes aceptan y confianza que el propietario del dominio del bien inmueble es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compraventa.

Ahora bien, según el Certificado de Tradición y libertad, aportado en la demanda, sale a la vista que para la fecha que se llevó a cabo la promesa de compraventa, esto es, el día trece de julio 2017, el bien inmueble en mención, quien fungía como propietario la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S., representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR. Y no mi mandante.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta, lo manifestado por los extremos demandantes, esta penalidad le concierne en su totalidad a la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR, toda vez, que en nada se prueba de la mala fe de mi mandante, por no existir ninguna relación jurídica con mi prohijada.

OCTAVO: NO SE ACEPTA, Frente al presente hecho, es menester indicar respecto a lo expresado por la parte actora, que es incongruente y contradice lo manifestado en el hecho 6, toda vez, que el titular del dominio, para la fecha que se llevó a cabo este negocio jurídico es SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.

NOVENO: Es parcialmente cierto, mi mandante fue enterrada del título minero posteriormente a la enajenación de los bienes inmuebles.

Seguidamente reiteramos, que para la fecha que se celebró la promesa de compraventa el dominio del bien inmueble se encontraba en cabeza, como titular del dominio, la SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, representada por el Señor ALEXANDER PADILLA AMADOR.



DECIMO: En cuanto a este hecho nos oponemos totalmente, toda vez que entre mi mandante la señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA** y las demandantes nunca ha existido negocio jurídico alguno, como se evidencia en todos los documentos de pruebas y es oponible las consecuencias jurídicas de algún incumplimiento del contrato celebrado entre **CREER CREA SAS** Y las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones alegadas por el libelista, ya que mi mandante señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no suscribió Promesa de Compra Venta de Bien Inmueble objeto del litigio, autenticada el día trece (13) de julio del 2017, ni mucho menos consintió el negocio jurídico, puesto que para la en fecha en mención el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto no está llamada a responder en su nombre ni mucho menos solidariamente.

Es de anotar, que la parte actora no acredita jurídicamente que mi asistida es solidariamente responsable, al no acreditar los requisitos de la solidaridad, toda vez, que se encuentra pactada, pues esta no se presume.

IV.EXCEPCIONES DE FONDO

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el Código Civil Colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.”

A hora bien, el Código Civil Colombiano indica lo siguiente;

“ARTÍCULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN>. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.”

Por otra arista, es menester indicar, señora juez, que el negocio jurídico celebrado el día trece de julio de 2017, entre la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, y las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**, notificada el día 16 de octubre de 2023 a mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**, se encuentra prescrita, **tal como sé infiriéndose** que han transcurrido seis años (6), tres (3) meses y tres (3) días, por lo tanto, a petición de parte la acción se encuentra prescrita.

B. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar la contestación de la demanda respecto a mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**, se concluye que no hay lugar a que se condene, toda vez, que mi mandante no firmo, no se encuentra relacionada, mucho menos consintió el negocio jurídico, y para fecha el bien inmueble prometido en venta, se encontraba en cabeza o como titular del dominio, la **SOCIEDAD CREER CREA S.A.S.**, representada por el Señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR**.



Ahora bien, el extremo demandante en el hecho 6, de la demanda, aceptan y confianza que el propietario del dominio es el vendedor CREER CREA, por lo que mi mandante no es parte procesal en este proceso, así como se acredita en la Cláusula 5 de la Promesa de Compraventa.

Teniendo en cuenta, que entre las demandantes y mi representada no existe contrato jurídico alguno, que los haya unido y mucho menos en los términos que señala.

C. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD RECLAMADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA

Mi mandante Señora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, no es solidariamente responsable frente al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día trece (13) de julio de 2017, entre la Sociedad **CREER CREA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, y las señoras **PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA**, toda vez que, del mismo negocio jurídico no se acredita jurídicamente que mi asistida es parte contractual, ni mucho menos es solidariamente responsable, pues esta no se presume.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar el demandante de la demandada, la resolución del contrato de promesa de compraventa y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss del CGP.

E. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO:

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte del extremo demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, sobre la carga de la prueba, «de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

F. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

V.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; en la dirección indicada por la parte demandante.

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de Cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566.
abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. 73.191.768 de Cartagena-Bolívar.

T.P.264-198del C. S. de J.

OTORGO PODER LEY 2213 DEL 2022.

carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 4:14 PM

Para: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00464-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, con domicilio y residencia en esta ciudad, ante usted concurre, con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de DEMANDADA, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente desde mi correo carmendelhernandez@hotmail.com, al correo electrónico quien coincide con el que reposa en el Registro Nacional de abogado abogadolitiganteyesid@hotmail.com, en lo que a derecho fuere menester al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, quien es abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cedula de ciudadanía individual N°73.191.768 de Cartagena de indias, particularizado con la tarjeta profesional N°264-198 expedida por el Honorable Concejo superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, para que en mi nombre me represente dentro de la *contestar demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por los extremos demandantes señoras PETRONA GUARDO MENDOZA y ZOILA PEREIRA SANTAMARIA*

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencia, solicitar citaciones, solicitar nulidades, conciliar ampliamente, recibir, solicitar reprogramaciones de fecha de audiencia, firmar actas de no asistencia, actas de asistencia, solicitar regulación de perjuicios, desistir, conciliar procesal y extraprocesalmente, sustituir, reasumir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos, nulidades, y en fin para hacer lo que estime conveniente en defensa de mis intereses.

Relevo al profesional del derecho de pago de costa y gastos procesales.

Le pido concederle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines encomendados

atentamente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

C.C. N° 33.112.978,

Acepto

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C #73.191.768 de Cartagena- bolívar.

T.P No 264198 del H. C.S De la Judicatura.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

Radicado:13-836-40-89-001-2023-00557-00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA LIBERTY SEGUROS - DTE; DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ

Cristina Morelos <cristina.morelos@juridicaribe.com>

Lun 22/01/2024 16:43

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:castellonmartinezcaezabogados@gmail.com <castellonmartinezcaezabogados@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (14 MB)

PRUEBAS LIBERTY (2).pdf; SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA DAGOBERTO.docx.pdf; ANEXOS RAT.pdf; INFORME DE RECONSTRUCCION.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA DAGOBERTO MARTINEZ .docx (2).pdf;

Cartagena, enero 2024

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR

E. S. D.

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR

Demandado: JULIAN CAMILO SERNA MIRA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicado: 13-836-40-89-001-2023-00557-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P., ley 2213 de 2022 Y demás disposiciones procesales en vigor.

Adjunto se remite:

- Contestación de demanda
- Solicitud de sentencia Anticipada
- Pruebas
- Informe de Reconstrucción de accidente y anexos.

Se deja constancia que la parte demandante es incluida en copia según los correos obrantes en el expediente.

Así también, se informa que para efectos de notificaciones se han dispuesto los correos; cristina.morelos@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Cordialmente;



Cristina Morelos Serrano

Abogada

☎ (57) 3174015055

(57)(5) 6687520 - 6602814

📍 Cartagena, Centro Sector La Matuna,
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403

✉ cristina.morelos@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Cartagena, enero 2024

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR
Demandado: JULIAN CAMILO SERNA MIRA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 13-836-40-89-001-2023-00557-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P., ley 2213 de 2022 Y demás disposiciones procesales en vigor.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguraticia identificada con el NIT No 860.039.988-0 representada legalmente por la Dr. MARCO ARENAS PRADA, La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en la Calle 72 No 10-07. Tel: 3103300. Correo para notificaciones: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada de la demandada Liberty Seguros S.A., CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada con C.C. No. 1.143.400.752 de Cartagena y T.P. N° 360.927 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, oficina en el Centro de la ciudad, Sector La Matuna, Edificio Concasa Oficina 403. Correo electrónico: cristina.morelos@juridicaribe.com

III. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Previo a exponer nuestro disentiimiento en relación con los hechos y pretensiones que fundamentan esta demanda, resulta importante destacar que el presente escrito es allegado



dentro del término de ley (20 días - art 369 C.G.P.) Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos al buzón electrónico de mi mandante el 30 de noviembre de 2023.

Luego entonces, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8vo de la ley 2213 de 2022 LIBERTY SEGUROS SA se entiende notificada el 05 de diciembre de 2023 fecha en la cual, empezaron a contabilizarse los términos de traslado. Por ello, al resultar oportuna su presentación y acorde con las exigencias formales de ley solicitamos se incorpore al plenario y sea objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera preliminar destacamos que a la entidad que apodero no le constan las circunstancias fácticas que sirven de fundamento para el ejercicio de esta Acción, por lo cual la contestación que a continuación presentamos se rige a partir de las piezas procesales que actualmente conforman el expediente.

PRIMERO: A LIBERTY SEGUROS S.A., no le consta lo expuesto en este numeral, debe probarse.

SEGUNDO: A LIBERTY SEGUROS S.A., no le constan las circunstancias expuestas en este numeral, por consiguiente debe probarse. Sin embargo, se precisa que de las pruebas allegadas en demanda no se avizora el comportamiento imprudente que se le atribuye al conductor del rodante DDG-218. Así como tampoco, que este hubiere estado conduciendo en exceso de velocidad, o que el lesionado tuviere la prelación de la vía o que aún teniéndola, dicha prelación hubiere sido desconocida por el conductor del automotor. De las pruebas arrimadas no se evidencia que la causa del accidente devenga de un hecho u omisión a cargo del señor Julian Camilo Serna.

TERCERO: NO ES CIERTO, si bien a LIBERTY SEGUROS S.A., no le consta las circunstancias en las que ocurrió la colisión, de las pruebas arrimadas al dossier se observa que la responsabilidad que se le atribuye al conductor asegurado por mi representada No es evidente, por el contrario esta no se observa demostrada.

Del informe policial de Tránsito si bien se avizora que la hipótesis consignada es la 132 que significa *no respetar prelación*. No se observa que esta hubiere sido impuesta al vehículo de placas DDG-218 asegurado por Liberty Seguros.

CUARTA: A LIBERTY SEGUROS S.A., no le consta lo expuesto en este numeral, debe probarse.



QUINTO: Es cierto, Liberty Seguros S.A., expidió póliza de Automóviles No.1462068 en favor del automotor de placas DDG 218 cuya vigencia inició el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014.

SEXTO: A LIBERTY SEGUROS S.A., no le constan las circunstancias expuestas en este numeral, por consiguiente debe probarse.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, al contener diferentes afirmaciones nos permitimos realizar los siguientes pronunciamientos:

- Es cierto que en el informe policial elaborado por la autoridad de Tránsito que se hizo presente en el lugar de los hechos se estableció la hipótesis 132 que significa: *“No respetar la Prelación”*.
- No es cierto que la hipótesis No. 132 hubiere sido atribuida al vehículo de placas DDG-218 por el contrario, se evidencia impuesta al vehículo No. 1 que corresponde a la bicicleta conducida por el demandante.
- No se evidencia Desconocimiento de las normas de Tránsito por parte del conductor del automotor de placas DDG-218.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DENOMINADOS “ HECHOS QUE PRUEBAN EL NEXO CAUSAL”

PRIMERO: A LIBERTY SEGUROS S.A., no le constan las circunstancias expuestas en este numeral, por consiguiente debe probarse.

SEGUNDO: Lo expuesto en este numerario corresponde a una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante puesto que, en el plenario no se evidencia el hecho dañoso cometido por el conductor demandado ni su coadyuvancia en el accidente por consiguiente, tampoco se evidencia la relación causal que se exige en un juicio de imputación propio de la responsabilidad que se discute.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De acuerdo con las probanzas arrimadas al dossier se observa que, no se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la concesión de lo pretendido. Al respecto, debe precisarse que es condición sine qua non que la parte demandante acredite los hechos que invoca a su favor para que puedan salir avante sus peticiones, tal y como lo dispone el artículo 167 del C.G.P. y lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 10297 de 2014:



(...) Para lograr la prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esta fuente de obligaciones(..) "

PRIMERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión por cuanto no se encuentran demostradas las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias para la imposición de una carga indemnizatoria a los demandados con ocasión al accidente de tránsito aludido, su ocurrencia no puede ser atribuida al señor Julian Serna. Así también se aclara que, en el presente no existe una obligación solidaria frente a mi representada.

SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión por cuanto no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad que se pretende, por otro lado, el lucro cesante requiere para su concesión una comprobación inequívoca de su causación y su equivalente monetario, del cual no se observa vestigio alguno. En todo caso se precisa, frente a Liberty Seguros S.A., no existe una obligación solidaria derivada del accidente, su fuente de obligación deviene única y exclusivamente del contrato de seguros. En el presente caso no se cumplen con las exigencias del artículo 2344 del Código Civil sobre las obligaciones solidarias.

TERCERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión por cuanto no existe mérito probatorio para que mi representada sea obligada a indemnizar pues, el accidente bajo discusión se observa que NO devino de un hecho u omisión a cargo de su asegurado, señor Julián Serna Mira. Aunado a ello, se tiene que la suma pretendida no encuentra sustento jurídico alguno, se desconoce bajo qué criterios o qué conceptos fueron tenidos en cuenta para su tasación.

CUARTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta petición por cuanto no se encuentra acreditada la existencia material ni el equivalente monetario del lucro cesante futuro que se reclama. Este daño requiere ser cierto, determinable o determinado y anormal. Elementos que no se avizoran demostrados.

QUINTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión no solo porque no existe responsabilidad comprobada del conductor asegurado por Liberty Seguros sino también, porque no se aportan elementos disuasorios que dejen ver la existencia de una tristeza, congoja, o afectación psicológica que de lugar a su reconocimiento. Si bien es cierto, la cuantificación de estos perjuicios operan Arbitrio Judice es necesario que se le ofrezcan al fallador las herramientas suficientes que le permitan determinar la existencia del daño y cuantificarlo de forma razonada, objetiva y conforme la sana crítica.



SEXTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión por cuanto no se encuentra demostrado que el actor padezca de un daño irreversible o irremediable en su salud que dé lugar a un resarcimiento. Aunado a ello, este tipo de perjuicios se excluyen u oponen al daño a la vida en relación, cuyo reconocimiento fue solicitado en pretensión anterior. A su vez, se pierde de vista que, en esta jurisdicción no hay lugar a la discusión por Daño a la Salud tal y como sí sucede con la Jurisdicción Contencioso administrativa.

SÉPTIMO: No nos oponemos ni apoyamos el reconocimiento de esta pretensión en tanto no incumbe o involucra de manera directa a Liberty Seguros. Sin embargo, se precisa que según el plenario obrante el señor Julián Serna Mira no fue infractor de la norma de tránsito ni tampoco causante de los daños que se reclaman.

OCTAVO: Nos oponemos al reconocimiento de condena en costas como quiera que no existe fundamento para que exista una decisión judicial adversa a los intereses de mi representada, por consiguiente, no es dable imponerle la carga de sufragar los gastos derivados del proceso según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. que contempla que, es la parte vencida en juicio quien debe asumir dichos costos.

En ese entendido y al no encontrarse debidamente demostradas las pretensiones de la demanda, solicitamos despachar desfavorablemente esta petición y en su lugar sea la parte demandante quien sea la obligada asumir las costas que se causen.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

De manera genérica indicamos que nos oponemos a cada una de las pretensiones de índole patrimonial y extrapatrimonial esbozadas por la parte activa en el libelo demandatorio, ello por cuanto no se encuentran dadas las razones fácticas y probatorias necesarias para atribuir la causación del accidente ocurrido el 08 de enero de 2014 al señor Julian Serna Mira en su condición de conductor del rodante de placas DDG-218 y en consecuencia no surge para Liberty Seguros S.A., obligación alguna pues, debe tenerse en cuenta que su responsabilidad se ciñe única y estrictamente al contrato de seguros abocado y a los términos y condiciones pactadas para su afectación, en la cual se exige la demostración del hecho dañoso a cargo de su asegurado. De otro lado, se reitera que el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden no encuentran soporte de su causación y cuantificación.

VI. HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE CONSTITUYEN LA DEFENSA

1. Según informe policial de Tránsito No.0724 el 08 de enero de 2014 ocurrió accidente de tránsito en la vía Turbaco - Bolivar Ruta 90 -05KM 92 + 900 Metros en el cual se



vieron involucrados el rodante de placas DDG- 218 conducido por Julian Serna Mira y una Bicicleta Conducida por Dagoberto Martinez Amador.

2. Según las pesquisas evidenciadas por el agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos, determinó que la hipótesis que pudo haber dado lugar al siniestro coincide con la Número 132 que corresponde a: No respetar prelación.
3. Que en el IPAT No. 0724 la hipótesis se le atribuye al vehículo No. 1 que corresponde a la Bicicleta conducida por el señor Dagoberto Martinez.
4. Del croquis graficado por el agente de tránsito se observa que, el vehículo automotor de placas DDG-218 se encontraba transitando sobre el carril izquierdo de la vía Mientras que, la trayectoria de la bicicleta indica que pretendía incorporarse a la vía.
5. Para el momento del accidente se encontraba vigente póliza No. 1462068 expedida por Liberty Seguros S.A., en la cual fungía como asegurado el señor Julián Serna Mira.
6. El 18 de enero de 2016 el Doctor Rafael Cano Polo en su condición de apoderado del señor Dagoberto Martinez Amador presentó reclamación ante Liberty Seguros a fin de que se indemnizaran los perjuicios padecidos con el accidente ocurrido el 08 de enero de 2014.
7. Que el 03 de febrero de 2016 Liberty Seguros S.A., Objetó la reclamación presentada por el señor Demandante bajo el argumento de no cumplir con la carga de la prueba que predica el artículo 1077 del Código de Comercio consistente en la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida.
8. Que en la actualidad no se cumplen con los preceptos legales para afectar la póliza No. 1462068 expedida por Liberty Seguros S.A., además por haber operado el fenómenos de la Prescripción.

- **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Está obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTÍCULO 2357. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN>

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del código de Comercio establece dos modalidades de prescripción derivadas de las acciones del contrato de seguro, a saber:

- La ordinaria, cuya temporalidad se extiende hasta dos (2) años a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento a los hechos que dan base a la acción y
- La extraordinaria, que comprende el término de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el respectivo derecho.

La norma en comento a tenor literal contempla:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con ello, se tiene que la prescripción ordinaria requiere un elemento Subjetivo, consistente en el conocimiento del hecho por el interesado mientras que, la prescripción extraordinaria se encuentra comprendida de un elemento objetivo que consiste en el transcurrir del tiempo.

Sin embargo, en lo que respecta a los seguros de responsabilidad civil el artículo 1131 del mismo cuerpo normativo, contempla una regla particular, que en todo caso debe interpretarse de manera armonizada con el artículo 1081 Tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia quien en reiterados pronunciamientos ha explicado que, el precepto del artículo 1131 No consagró un sistema de prescripción extraño, autónomo o divergente al contemplado en el artículo 1081 sino, por el contrario uno especial que debe sincronizarse



con el régimen general que en principio se encargó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio (CSJ del 29 de junio de 2007 Rad 1998-04690)

En ese orden de ideas tenemos que, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que el término prescriptivo para la víctima en seguros de Responsabilidad civil empieza a correr a partir del momento en que ocurra el hecho externo imputable al asegurado. Mientras que, para el asegurado empezará a correr a partir del momento en que la víctima le formule petición judicial. A tenor literal este articulado consagra:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Nótese entonces que, el término prescriptivo aplicable para la víctima coincide con la prescripción extraordinaria en tanto para su iniciación debe materializarse el hecho generador de la responsabilidad y que a su vez, causa el derecho que se reclama.

Es la ocurrencia del siniestro (factor objetivo) el punto de partida para contabilizar la oportunidad que tiene la víctima para adelantar sus acciones en contra del asegurador.

Resulta meritorio que, al fijar el artículo 1131 como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima la ocurrencia del siniestro optó o se inclinó por la prescripción extraordinaria, que cuenta con un término más amplio (05 años) cuya finalidad no es otra que la real y efectiva protección del damnificado.

En ese entendido queda claro que, el tercero afectado por el hecho cometido por el asegurado en una póliza de Responsabilidad Civil podrá acudir de manera directa ante el asegurador a reclamar sus perjuicios en un término de 5 años contados a partir del momento en que ocurrió el hecho u omisión generadora del daño.

Descendiendo el análisis al caso de marras tenemos que, la presente acción es impetrada de manera directa en contra de Liberty Seguros S.A., por parte del señor Dagoberto Martinez, quien aduce haber resultado lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2014 cuya causación se le atribuye al señor Julian Serna Mira, quien funge como asegurado en la póliza No.1462068 expedida por mi apadrinada.

De acuerdo con ello, en el evento en que el señor Julian Serna Hubiere sido el causante del accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2014 el afectado, señor Dagoberto Martinez se encontraba legitimado para reclamar a Liberty Seguros S.A., el resarcimiento de los perjuicios causados hasta el 08 de enero de 2019 fecha en la cual, se cumplían los 05 años propios de la prescripción del contrato de seguros. Sin embargo, nótese que la



presente demanda es formulada sólo hasta el año 2023. Es decir, 09 años después de haber ocurrido el accidente, circunstancia que deja ver la configuración del fenómeno prescriptivo.

Al respecto, es menester precisar que en este caso el señor Dagoberto Martinez presentó ante Liberty Seguros S.A., mediante apoderado Reclamación extrajudicial el 18 de enero de 2016 con la cual, se solicitaba el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente ocurrido sin embargo, la misma fue objetada por la compañía el 03 de febrero de 2016 al no haberse demostrado la responsabilidad del asegurado en el accidente, ni tampoco, la cuantía de la pérdida, presupuestos necesarios a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio.

Luego entonces, aceptando en gracia de discusión que la reclamación extrajudicial presentada por el señor Dagoberto Martinez a Liberty Seguros S.A., hubiera interrumpido el término prescriptivo tal y como lo señala el último inciso del Artículo 94 del C.G.P., téngase en cuenta que, aun así se configura la prescripción pues, al haber sido presentada la reclamación el 18 de enero de 2016 la parte demandante tenía hasta el 18 de enero de 2021 (5 años) para incoar la respectiva acción, circunstancia que fue omitida.

En ese entendido, queda claro que la presente acción directa incoada en contra de Liberty Seguros S.A., se encuentra PRESCRITA al haberse instaurado luego de haber transcurrido los 05 años que establece la ley, que, como ha explicado la Corte Suprema de Justicia se trata de una preceptiva especial llamada a operar e imperar en estos asuntos.

Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 2512 del Código Civil deja en claro que, la prescripción es un modo que logra la extinción de las acciones o derechos ajenos cuando no se ejercen durante determinado lapso. Esta es una figura legal, con la cual se sanciona la inacción del titular de un derecho para exigir su efectividad o materialización.

Sobre la materia, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes ha sostenido:

“La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”.

Así las cosas, resulta diáfano que en el presente debe declararse la prescripción extintiva frente a la acción directa en contra del asegurador al haberse promovido esta demanda después de fenecido el término prescriptivo que prevé la norma (09 años después de haber ocurrido el accidente).

PLANTEAMIENTOS SUBSIDIARIOS

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Aun cuando la anterior excepción no sea del convencimiento del fallador, las pretensiones incoadas en el libelo genitor se encuentran llamadas al fracaso puesto que, del juicio de imputación se observa que no se constituyen los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se pretende. Al respecto, La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12063-2017 ha precisado:

“cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido”¹

De lo anterior, se extrae que todo aquel que cometa daño a otro está obligado a su reparación. Pero para ello, el afectado tendrá la carga de demostrar el hecho culposos o doloso cometido por el enjuiciado, el daño y la relación causal entre uno y otro.

Sin embargo, en tratándose de daños derivados del ejercicio de la conducción de automotores, entendida como una actividad riesgosa, se ha decantado por la jurisprudencia nacional que el régimen aplicable es el objetivo, es decir, se releva al reclamante de demostrar una conducta culposa o dolosa a cargo del acusado por cuanto se presume que, la peligrosidad de su actividad ha traído consigo la creación de un riesgo. No obstante, persiste en cabeza de quien reclama el deber de demostrar el daño y la relación causal con la actividad riesgosa ejercida.

Empero, cuando se trata de actividades riesgosas concurrentes las cargas se neutralizan, la presunción de responsabilidad ya no puede predicarse sobre un solo sujeto sino sobre todos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SC12063-2017 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA



aquellos que ejercieron la conducta. En estos casos, ha explicado la Corte Suprema de justicia que la parte activa debe demostrar una conducta antijurídica en cabeza del accionado o por lo menos, un comportamiento incidente en el mismo. (Sentencia SC 2111-2021.)

En la presente litis se tiene que, el accidente de tránsito ocurrió con 2 actores viales que si bien conducían vehículos distintos, ambos ejercían una actividad riesgosa de manera concurrente.

Pues bien, en el análisis de un juicio de imputación de este tipo se hace necesario evaluar de manera individualizada cada uno de los elementos a fin de concluir si estos se configuran en relación con el demandado, señor Julian Serna.

En lo que respecta al elemento del DAÑO, se tiene que es la razón de ser de la responsabilidad y por ello es básica la reflexión de su determinación pues, ante su falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. Recuérdese que el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (El Daño- Juan Carlos Henao Pág. 37)

El daño debe entonces ser suficientemente demostrado por la parte que lo sufre, este no puede basarse en presunciones. En el presente caso, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales sin embargo, no se evidencian elementos que dejen ver su existencia material.

Se solicita el reconocimiento de Daño Emergente sin embargo, no se observa prueba de las erogaciones o gastos en los que debió incurrir con ocasión al accidente, luego entonces no es cierta la disminución o afectación a su patrimonio por causa del accidente. Frente al Lucro cesante, no se observan ingresos periódicos o habituales percibidos por el actor, si bien se allega un certificado que aduce la existencia de una supuesta relación comercial con una copropiedad esta se mantuvo vigente muchos años antes a la ocurrencia del accidente lo que indica que, no es cierta una fuente de ingresos en favor del actor para el momento de los hechos, sumado a ello no se evidencia una minusvalía o limitación en su salud de carácter permanente que impida o frustre las ganancias económicas que aduce solía percibir, luego entonces la existencia de estos perjuicios no cumplen con el requisito de Certeza y/o determinación.

Ahora, en lo que concierne a los perjuicios extrapatrimoniales debe destacarse que la naturaleza de la indemnización es compensatoria y si bien, su tasación le corresponde al juez esta no puede hacerse de forma arbitraria o ilimitada, para ello es necesario que se aporten elementos disuasorios que dejen ver la limitación para ejercer las actividades habituales y los sufrimientos o afectaciones que de ello se derivaron, sin embargo, en el presente no se



avizoran tales elementos pues, como se ha dicho no se demuestra una disminución o limitación en sus capacidades, producto del accidente.

En lo atinente al Hecho o conducta antijurídica tenemos que, en la demanda se aduce que el señor Julian Serna Mira desatendió las normas de tránsito al no haber respetado la Prelación, detener el vehículo o ceder el paso al demandante. Circunstancia que a su juicio da cuenta de su actuar culposos. Sin embargo, del plenario no se avizora soporte alguno que sostenga dicha aseveración. Por el contrario, se evidencia que el vehículo de placas DDG218 se encontraba conduciendo sobre una vía recta, a una velocidad prudente y dentro de su carril, la prelación del paso la tenía este y no un tercero. Si bien es cierto que, se establece en el croquis la hipótesis de no respetar prelación esta No es atribuida a este conductor. Veamos;

EXAMEN DE:		DRUGA	POSITIVO	NO	ANUETOS	
11. TESTIGOS	1º APELLIDO, 2º APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 132						
12. CAUSAS PROBABLES						
VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 132						
13. OBSERVACIONES						
14. ANEXOS						

Nótese que, se codifica al vehículo No. 1 con la causal 132. Dicha situación deja ver que NO es cierto lo afirmado por la parte demandante respecto a la responsabilidad del conductor asegurado por LIBERTY SEGUROS S.A., en la ocurrencia del accidente, nótese que la autoridad de tránsito que acudió al lugar de los hechos no encontró según las circunstancias valoradas sustento para imponer hipótesis alguna al rodante N° 2 (**DDG218**).

Ahora, si bien el Informe policial de Tránsito no es prueba exclusiva para demostrar la responsabilidad de un automotor en la generación de un accidente, en el dossier no registran probanzas adicionales que permitan verificar que la colisión ocurrió por una infracción a la norma de tránsito del rodante asegurado por mi apadrinada, lo cual torna nugatorio la pretensión de declararlo responsable. Pues, al no encontrarse demostrada una infracción a las señales o normas de tránsito por parte del conductor del rodante de placas DDG218 no existe una vulneración del objetivo deber de cuidado por parte del señor Julian Serna y en consecuencia, no es posible atribuirle la realización de una conducta antijurídica.

Lo anterior nos releva de un análisis detallado frente al elemento del nexo o relación causal pues, al no existir daño comprobado ni conducta antijurídica atribuida al Conductor asegurado por Liberty Seguros S.A., no se cumplen las exigencias jurídicas para la atribución de responsabilidad y en consecuencia, no se materializa el riesgo asegurado por mi apadrinada.



3. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La Jurisprudencia y Doctrina Actual han dejado claro que bajo el régimen objetivo de responsabilidad, aplicable en el ejercicio de actividades peligrosas, puede exonerarse el enjuiciado demostrando una ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña. Las causales exonerasivas (causa extraña) impiden entonces la imputación de un daño a una persona, haciendo improcedente su declaratoria de responsabilidad.

Dentro de dichas causales encontramos; la Fuerza mayor - Caso Fortuito - hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Pues bien, en el caso de marras tenemos que se ha producido un rompimiento del nexo causal por una conducta desplegada por la propia víctima, ello es así por cuanto fue el actuar del señor DAGOBERTO MARTÍNEZ el que influyó de manera directa y exclusiva en la consumación del accidente, tal y como se deja ver en las siguientes conductas que se avizoran del plenario:

1. Según lo graficado en el croquis No. 0724, el accidente ocurre sobre la vía de turbaco Km92 + 900 MTS frente a la bomba de gasolina ubicada en la zona. La carretera se encuentra compuesta por dos calzadas, con sentido de circulación opuesto y cada una de dos carriles.
2. El sentido de circulación del automóvil de placas DDG 218 era Cartagena -Turbaco.
3. La trayectoria desplegada por la bicicleta conducida por el señor Dagoberto Martinez que se deja ver en el croquis iniciaba desde la Bomba de Gasolina, posteriormente se incorporaba a la carretera sobre el sentido Cartagena -Turbaco desplazándose en diagonal desde el lado derecho hacia el lado izquierdo de la vía, para lo cual, intentó sobrepasar al rodante de placas DDG 218 desde su lado derecho. Conducta que se constituye en una infracción según lo normado en el artículo 94 del Código de Tránsito en su inciso Octavo, cuando indica:
(...)No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.(...)
4. Así también, se tiene que el señor Dagoberto Martinez No respetó la prelación del automóvil de placas DDG218 quien conducía legítimamente sobre su carril.
Si la intención del ciclista era atravesar la vía y dirigirse hacia la otra calzada, este debía esperar que los rodantes que conducían sobre su carril terminaran el paso para poder iniciar la maniobra de cruce, en caso de ser permitida.
5. De igual manera se observa que, el señor Dagoberto Martinez conducía una bicicleta sobre una vía de alto flujo vehicular sin ningún tipo de protección personal, comportamiento que igualmente desconoce lo normado en el artículo 94 del código de tránsito cuando contempla; *“Los conductores y los acompañantes cuando*



hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. - La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

6. El señor Dagoberto Martinez contaba para la fecha del suceso con 60 años de edad.

Las anteriores conductas dejan ver que el actuar del demandante fue eficiente y determinante en la producción del daño puesto que, de haber respetado la prelación del automóvil de placas DDG 218 el accidente no hubiere ocurrido. Con su comportamiento el demandante no solo desconoció las señales de tránsito sino también dejó ver su poca cautela y prevención para ejercer la conducción.

El no respetar la prelación del automóvil DDG 218 Y haber realizado un desplazamiento diagonal peligroso fueron aspectos claves y directos en la consumación del accidente que tuvieron como resultado las lesiones en la humanidad del hoy demandante.

La propia víctima con su actuar acrecentó el riesgo de la actividad ejercida y expuso su integridad y la de los demás participantes de la circulación vehicular cuando decidió desplegar una serie de maniobras no permitidas en la norma de tránsito.

Al respecto, el artículo 94 del código de tránsito contempla:

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.



No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

De lo anterior, es claro que con la conducta ejercida por el señor Dagoberto Martinez se desconocieron las normativas del código de tránsito y con ella se incidió directa y eficientemente en la producción del resultado dañino, siendo entonces notoria la relación causal entre las infracciones cometidas y el resultado lesivo consistente en las lesiones padecidas. En ese entendido, los daños que derivados del accidente NO pueden serle imputables al conductor del automóvil de placas DDG 218, puesto que, el actuar de la víctima fue el que influyó de manera directa en su consumación.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la conducta del ciclista resultó ser extraña e imprevisible pues, no podía el conductor del automóvil DDG 218 prever o anticipar de buena fe que el ciclista deatenderia las señales de tránsito, adelantandolo sobre su lado derecho y desconociendo su prelación.

Luego entonces, el daño deviene exclusiva y eficientemente del hecho de la Víctima lo cual, nos arriba a concluir que existe un rompimiento en el nexos causal entre el comportamiento de JULIAN SERNA MIRA y el resultado lesivo que hoy se demanda, circunstancia que impide la imposición de obligación resarcitoria sobre los demandados al no haber sido quienes suscitaron el accidente en cuestión.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SUSTENTEN LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., nos permitimos objetar el juramento estimatorio introducido en el libelo genitor en sustento a los siguientes razonamientos:

El daño es elemento axiológico de la responsabilidad civil, resulta ser imprescindible indistintamente del régimen (objetivo o subjetivo) aplicable. Sobre ello, importantes



doctrinantes han considerado que el daño es el primer elemento de la responsabilidad por cuanto sin él no es posible declararla o atribuirla aun cuando sea manifiesta una conducta reprochable.

Así también lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia del 04 de abril de 2001 (S-056-2001) explicó “el daño es uno de los elementos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria a punto de resultar innecesaria la verificación de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria”.

Conforme con ello y analizando el caso en concreto tenemos que el daño aducido por el actor no se encuentra eficientemente comprobado pues, no se evidencia ni su existencia material ni su equivalente monetario. La parte demandante afirma que producto del accidente ocurrido el 08 de enero de 2014 ha debido padecer perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, traduciéndose los primeros en la modalidad de lucro Cesante Consolidado, Lucro Cesante Futuro y Daño emergente.

Pues bien, al respecto debemos manifestar: En relación con el LUCRO CESANTE la doctrinante María Cristina Isaza, ha explicado que “(..) el lucro cesante para que pueda ser reconocido debe ser cierto, es decir, su existencia y cuantía deben ser debidamente demostradas a través de la imposibilidad de realizar determinada actividad o la disminución transitoria de la misma”.

En el sub examine la contraparte solicita la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de Lucro cesante consolidado y la suma de \$20.000.000 por Lucro cesante futuro, sin que se aporten elementos disuasorios que sustenten la cuantía pretendida en principio, porque omite el accionante demostrar la minusvalía, imposibilidad o disminución en sus capacidades para ejecutar sus actividades habituales. Demostración que se debe realizar mediante elemento de prueba idóneo.

Recuérdese que, una cosa es el daño y otra el perjuicio, este último equivale a las consecuencias que se derivan del primero. Es decir, no es posible hablar de perjuicio sino existe un daño comprobado. En el presente caso, no se evidencia prueba de una pérdida en las capacidades físicas o psicológicas del actor producto del accidente, luego entonces no es clara la fuente o el origen de los perjuicios que se aducen.

En las probanzas arrimadas No se encuentra dictamen de pérdida de Capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez u otra autoridad competente y habilitada por mandato legal (conforme al artículo 41 de la ley 100/1993) que de fe de las disminuciones o desmejoras en las capacidades físicas o psíquicas del demandante. Si bien



es cierto que, de la historia clínica se puede apreciar que el actor sufrió una fractura de la Diáfisis de la Tibia izquierda, no se evidencia que ello le hubiere generado una secuela o afectación permanente. Ello se confirma inclusive, con la documental suscrita por el ortopeda Dr Pedro Ruiz Miranda, aportada en demanda quien aduce que en valoración del demandante no evidencia deformidad ni dolor.

Si bien es cierto que, se aporta dictamen de medicina legal suscrito por el Doctor Carlos Anibal Hernandez de fecha 27 de julio de 2015 en el que se concluyen 03 secuelas médico legales, se tiene que (2) de ellas son de efecto Transitorio y solo una de carácter permanente. Así también se evidencia que en este se concede una incapacidad médico legal de 100 días. Sin embargo, resulta valioso precisar que Los dictámenes de Medicina legal NO fungen como prueba idónea de desmejora física o mental pues, la elaboración de este tipo de peritazgos atiende a fines meramente punitivos encaminados a orientar la identificación de la complejidad y configuración del tipo penal de lesiones personales.

Es por ello que, las incapacidades allí consignadas no son base o sustento para calcular indemnización, para ello debe tenerse en consideración las incapacidades laborales De acuerdo a lo dispuesto en el **Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010, el cual en el último acápite del artículo 4.4.2.4 dispuso textualmente:**

“Se debe advertir a la autoridad que la incapacidad médico legal difiere de la incapacidad laboral y que esta última es la que debe tenerse como base para la determinación de la indemnización.” (Subrayado del texto).

De lo anterior resulta diamantino que, no es dable tener en cuenta el término de incapacidad indicada por medicina legal o las secuelas señaladas para probar desmejora en capacidades físicas o psíquicas ni mucho menos para cuantificar indemnización por concepto de lucro cesante.

De otro lado, se allega un certificado expedido por la Copropiedad Edificio Banco Popular en el que si bien se indica que el señor Demandante había prestado diferentes servicios a dicha copropiedad, las últimas labores realizadas fueron años anteriores a la ocurrencia del accidente. Circunstancia que deja ver que, cualquiera que fuera la relación sostenida entre estos había finalizado por una circunstancia diferente al accidente. Adicional a esta prueba, no se avizora vínculo laboral o comerciales que den cuenta de una fuente de ganancia para el momento de los hechos, habitual o constante.



Al respecto, debe precisarse que según la doctrina actual “no basta la simple posibilidad de realizar la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas”.²

Según lo anterior es menester acreditar la probabilidad de que las ganancias alegadas hubieren ingresado al patrimonio del señor DAGOBERTO MARTINEZ si no hubiere transcurrido el accidente, sin embargo, en nuestro caso dicha probabilidad es incierta dado que no se prueba una fuente de ingresos estable y constante que permita tener en cuenta las sumas indicadas como ingresos habituales.

A pesar de la libertad probatoria que se le ha concedido a las víctimas de un accidente, la jurisprudencia también ha recalcado que la probanza del daño y en particular del lucro cesante debe ser rigurosa, los ingresos reclamados no pueden ser dudosos, contingentes o fundados en esperanzas.

Ahora, también se desconocen los criterios o fórmulas tenidas en cuenta para la tasación de este perjuicio, la parte actora se limita a solicitar una suma sin justificar su determinación. Al respecto, debe precisarse que para la cuantificación del lucro cesante es imperioso tener en cuenta los siguientes factores:

a) Período indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

- i. La edad de los reclamantes (tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor),
- ii. Género de los reclamantes (tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres),
- iii. Condición de víctima de los reclamantes (tomando en consideración si son personas válidas o inválidas),
- iv. El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.

b) Ingresos de la víctima.

vía jurisprudencia se han dispuesto las siguientes fórmulas para su cálculo que se observan desatendidas por la parte demandante.

- Lucro cesante consolidado

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC final (fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha erogación)}}$$

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

² Responsabilidad Civil por daños Futuros – Miguel Cerda Olmedos



$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

- **Lucro Cesante Futuro**

Todo lo anterior nos permite concluir que, el perjuicio reclamado a título de Lucro cesante No cumple con la característica de ser CIERTO. circunstancia que impide su concesión.

En lo que respecta al DAÑO EMERGENTE, tampoco se logra sustentar objetivamente esta petición que estima en suma de \$1.328.000 (un millón trescientos veintiocho mil pesos) toda vez que no median elementos de convicción que demuestren el gasto patrimonial del demandante a raíz del siniestro ocurrido.

Sobre la materia, resulta preciso traer a colación lo decantado por la honorable Corte Suprema de Justicia sobre este tipo de daño: “*para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”*³

Así las cosas y atendiendo a la naturaleza del daño patrimonial es imperativo que se demuestre la repercusión negativa en el ámbito patrimonial de la víctima, bien sea para disminuir el activo o acrecentar el pasivo, circunstancias que no acontecen en el caso bajo o estudio, pues como se ha expuesto : 1 no se evidencia la pérdida o desmejora en la capacidad adquisitiva 2. No se acredita la ganancia frustrada 3. No se observa detrimento patrimonial por gastos asumidos por el señor Dagoberto y bajo dicha tesitura no es dable conceder lo pretendido.

Por ello, solicitamos que no tenga como prueba de los perjuicios cuantificados en el juramento estimatorio indebidamente realizado y así mismo que se declare la improcedencia de las pretensiones, por falta de prueba. Solicitamos al señor juez se de aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P y en tal sentido se condene a la demandante al pago del 10% del valor pretendido en la demanda.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN RESULTAN SER IMPROCEDENTES.

Acorde con los planteamientos expuestos con anterioridad, tenemos que no surge en cabeza de los demandados obligación indemnizatoria en tanto, no fue el conductor del automóvil de placas DDG218 quien produjo el resultado dañoso, contrario a ello este devino de un hecho atribuible a la propia víctima.

³ SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona

Recuérdese que, para que surja la obligación de indemnizar cualquier daño es imperioso que concurren los siguientes presupuestos sobre el acusado, en este caso JULIÁN SERNA MIRA:

- Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica
- Un daño o perjuicio
- Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción.

Sin embargo, como se ha explicado, la conducta humana recae sobre el señor Dagoberto Martinez (víctima) y en consecuencia, no subyace el elemento de la relación causal, o por lo menos, en lo que respecta a la conducta desplegada por el conductor del automóvil.

Ahora, en relación con la naturaleza del perjuicio moral, amplia y reiteradamente se ha explicado que, este corresponde al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, esto es; que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo, corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

En este caso y para su adecuada tasación la para actora debió demostrar ciertas condiciones que dieran cuenta no solo de la existencia del quebranto emocional sino también que facilitaran su tasación, pues, recuérdese que estos perjuicios al ser de carácter subjetivo se conceden ARBITRIO JUDICE de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

En ese sentido, al no existir fórmulas o criterios genéricos para establecer su quantum se le exige a quienes lo reclaman que suministren los elementos de convicción suficientes para evitar incurrir en juicios desproporcionados. Sobre todo cuando se itera, no existe prueba de una afectación en las capacidad físicas o psíquicas del demandante de las cuales se pueda derivar alguna afectación moral o personal.

Aunado a ello, el quantum que se pretende por este concepto desconoce el precedente jurisprudencial pues, ante casos de fallecimientos a causa de accidentes de tránsito la Corte Suprema de Justicia ha reconocido por este concepto la suma de \$60.000.000. A los herederos del fallecido total y como sucedió en la sentencia SC13925-2016, Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Nótese entonces que, en daños de mayor lesividad la Corte ha reconocido la suma que hoy pretende el actor quien reclama lesiones en su humanidad. Si bien es cierto, los daños son subjetivos y no pueden ser equiparables o sometidos a comparación en el presente no se



evidencian probanzas que justifiquen el quantum solicitado o desatender el precedente citado.

De la misma manera se solicita el reconocimiento de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. El cual “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”.¹³

el daño a la vida en relación es una afectación a la condición del ser humano como ser social que se desenvuelve en un medio. Con este perjuicio se procuran resarcir aquellas afectaciones en el normal desarrollo social del afectado, en sus capacidades para establecer o desarrollar relaciones interpersonales y en general para ejercer todas aquellas actividades rutinarias que previas al suceso se practicaban sin ningún inconveniente. No obstante, en el sub examine no se evidencia una imposibilidad del actor para ejercer sus actividades habituales ni por consiguiente, una afectación en tal sentido.

En el caso que nos ocupa, muy a pesar de la ocurrencia del accidente de tránsito, se hace necesario probar que el demandante realmente ha tenido un trastorno en su esfera social que le impide el normal desarrollo de su vida cotidiana y para ello es importante que el juzgador acuda a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

También solicita la parte activa el reconocimiento del DAÑO A LA SALUD no obstante, este tipo de perjuicios no son propios de la Jurisdicción civil sino más bien, su discusión da lugar en la jurisdicción contenciosa administrativa debido a la naturaleza del perjuicio pues, al tratarse de un derecho de carácter fundamental que implica un a garantía de gozar un estado físico, mental emocional que le permita al ser humano desarrollarse en dignidad es el estado quien debe velar por su preservación.

Así pues, dada la trascendencia del derecho y su constitucionalización se ha establecido desde la jurisdicción contenciosa las formas de indemnizarlo cuando se ve vulnerado por la acción u omisión del estado, quien figura como garante directo de su protección.

Luego entonces al no proceder su reconocimiento en esta jurisdicción, solicitamos se denieguen los valores que por dicho concepto se pretenden, además porque el daño a la Vida en relación logra ser excluyente con el Daño a la salud.

6. LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DERIVA DE LA RESPONSABILIDAD PROBADA DE SU ASEGURADO.

Sobre este asunto debe puntualizarse que, el seguro de responsabilidad civil es un seguro de daños, de índole patrimonial, como quiera que con este se busca mantener indemne el



patrimonio del asegurado frente a posibles erogaciones que surjan producto de la responsabilidad civil en la que éste llegare a incurrir y de la que resulten terceros afectados. Ahora, si bien es cierto que, es el patrimonio del asegurado lo que se pretende amparar, en nuestro ordenamiento positivo la norma comercial ha contemplado la posibilidad de que personas ajenas al contrato de seguros gocen de plena facultad para reclamar directamente al asegurador el resarcimiento de los daños y perjuicios suscitados por un actuar atribuible al asegurado tal y como lo dispone el artículo 1127 del Código de Comercio.

No obstante, ello no quiere decir que la obligación de resarcir perjuicios a cargo del asegurador surja de manera inmediata y con la mera manifestación o voluntariedad del tercero afectado, para que en efecto exista la carga de reparar es necesaria la existencia de un daño, que este haya sido generado por un actuar imprudente del asegurado y que además sea debidamente acreditado de acuerdo a lo reglado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Conforme con lo reglado en la normativa comercial la obligación de indemnizar del asegurador surge una vez el beneficiario acredita el derecho reclamado, sin embargo en nuestro caso LIBERTY SEGUROS S.A., No se ha constituido como titular de ninguna obligación respecto al señor DAGOBERTO MAERTINEZ en tanto este no ha cumplido con el deber de demostrar el supuesto derecho que hoy requiere, desconociendo que, en este tipo de eventos existe para el reclamante y asegurador obligaciones correlativas, pues el segundo (asegurador) únicamente tendrá a su cargo el deber de indemnizar en la medida en que el primero (reclamante) suministre plena prueba del siniestro y de la responsabilidad a cargo del asegurado.

Aunado a ello no es dable obviar que, acceder al pago y afectar los amparos contratados sin que exista soporte y motivación para ello no solo significaría para la compañía de seguros la inobservancia de las disposiciones legales y contractuales sino también un pago de lo no debido, mientras que para el reclamante representaría un enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC665-2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** “ Requiere como presupuestos de éxito la comprobación de la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, la responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño irrogado a ella ” (Subrayado fuera de texto).

Es por ello que, no habiéndose demostrados los presupuesto ineludibles para que esta compañía de seguros haga efectivo el amparo de Responsabilidad civil Extracontractual contratado, no existe carga de realizar pago alguno a favor del demandante.



Así se dejó expresamente pactado en el condicionado que regenta este contrato de seguros, veamos:

9.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

De manera amplia se explica que, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

El asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; la responsabilidad del asegurador emana de un contrato de seguro legalmente celebrado.

8. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENCUENTRA LIMITADO - OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS A CARGO DEL SOAT

Al respecto es menester destacar que la póliza de Automóviles No. 1462068 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A se encuentra supeditada o limitada al cumplimiento de algunas exigencias de orden contractual.

En ese sentido la póliza contiene un amparo denominado responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra limitado al cumplimiento estricto de las siguientes exigencias contractuales, el cual opera en exceso de acuerdo a su clausulado, veamos:

6.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.4. Los límites señalados en los numerales 6.2 y 6.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

De acuerdo con ello, se tiene que previo afectar el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual contenido en la póliza de automóviles No. 1462068 es necesario que se afecten las coberturas que otorga el SOAT o el FOSYGA. Afectación que deberá ser demostrada a fin de verificar los saldos faltantes o que no proceden por previo reconocimiento.

El operar en exceso la cobertura significa que, esta aseguradora únicamente ampara aquellos valores o conceptos que no alcanzaron a reconocerse pues, recuérdese que no hay lugar al doble pago por un mismo concepto, de lo contrario, esto daría lugar a un enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas, hasta tanto no se demuestre la afectación de las coberturas del SOAT o FOSYGA no será posible afectar la póliza contratada.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Esta figura opera cuando se ha asegurado un interés asegurable con dos o más aseguradoras. En nuestro caso y de acuerdo con el condicionado General aplicable a la póliza de automóviles expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. se observa que las partes estipularon que, cuando se presente una coexistencia de seguros esta compañía solo estaría obligada a pagar la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas y no el 100% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., En tales términos se dejó estipulado en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del condicionado, veamos:

de dicho condicionado:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.



En ese entendido, de llegar a encontrarse que para el momento de los hechos se encontraban vigentes otros seguros en favor del señor Julian Serna Mira, solicitamos tenerlos en cuenta ante una eventual condena.

10. EXCLUSIÓN DEL DAÑO FISIOLÓGICO Y/O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En materia de seguros, una exclusión corresponde a la declaración expresa de la entidad aseguradora en la que indica los hechos o circunstancias que la exoneran de responsabilidad en caso de pérdida.⁴

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4527-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios, referenció *"...El Art. 1056 del C de Com., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio 'que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..'" (subrayado fuera de texto original)*

Así pues, es claro que en el contrato de seguros se estipulan amparos y exclusiones en beneficio de ambas partes, cuyas cláusulas deben ser atendidas y respetadas en tanto se trata estipulaciones emanadas de la voluntad de las partes, con fuerza de ley para ellas.

Es por lo anterior que, en el presente caso debe entrar a analizarse no solo los amparos convenidos en favor del asegurado o terceros afectados, sino también, las exclusiones contratadas expresamente.

Exclusiones que, de acuerdo con lo aludido impedirían la afectación de la Póliza N°1462068 por la cual fue vinculada esta aseguradora al presente proceso.

En el numeral 2.6 del condicionado general aplicable se enlistan todas las exclusiones que aplican a todos los amparos contratados y en su numeral 2.6.14 se establece el daño a la vida en relación y/o Daño Fisiológico. En ese entendido, al NO ser un concepto cubierto no da lugar a ningún tipo de obligación en cabeza de mi representada ante una eventual decisión condenatoria.

⁴ Glosario – Fasecolda <https://fasecolda.com/servicios/glosario/e/>



11. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

Precepto contenido en el artículo 1079 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal: *“Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

De conformidad con los parámetros que rigen el contrato de seguros y lo establecido en el condicionado general aplicable a la póliza de Responsabilidad Civil vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que se discuten, el límite denominado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones a una persona, sin exceder, en ningún caso el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Luego, en cualquier caso, la obligación de la aseguradora nunca irá más allá de la suma asegurada.

12. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El principio indemnizatorio que rigen en materia de contrato de seguros, se encuentra consagrado en diversas disposiciones, en especial en el artículo 1088 del Código de Comercio que señala:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Como consecuencia de lo anterior, la aseguradora sólo estará obligada a responder hasta el monto del perjuicio real y efectivamente ocasionado y sólo hasta dicho límite.

13. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VIII. SOLICITUDES PROBATORIAS

DOCUMENTALES

- Póliza de automóviles No. 1462068
- Condicionado General Aplicable
- Reclamación recibida por el demandante de fecha 18/01/2016.
- Objeción a la reclamación expedida por Liberty del 03 de febrero de 2016



TESTIMONIALES

Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor MANUEL VALDELAMAR ACUÑA agente policial de tránsito quien suscribió el IPAT N°0724 con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 08/01/2014, así como lo que le conste sobre las condiciones de los vehículos, conductores, pasajeros, lo acontecido momentos posteriores al accidente y demás aspectos relacionados con el accidente. El anterior puede ser citado en la Secretaria de Transito y Transporte de Turbaco - con dirección: Calle 27 # 26 – 335 Plan Parejo o Cra. 107 # 31 – 146 Estación Petromil el Rodeo - Correo electrónico info@transitoturbaco.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicitamos al señor juez se sirva citar al demandado JULIAN SERNA MIRA para que en la audiencia que disponga el despacho responda las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso.
- Solicitamos al señor juez se sirva citar al demandante, señor DAGOBERTO MARTINEZ para que en la audiencia que disponga el despacho responda las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo normado en el artículo 262 del C.G.P., solicitamos sea ratificada la documental expedida por La Copropiedad Edificio Banco Popular identificada con NIT 890.4806291 suscrita por el administrador Juan Correa Reyes quien deberá comparecer a la diligencia que disponga este juzgador so pena de que no sean apreciados. El señor Juan Correa podrá ser localizado a través de la parte demandante quien aportó los documentos que se pretenden ratificar.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., se allega dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de tránsito suscrito por los profesionales Alejandro Rico Leon y Diego Lopez de la firma IRSVIAL quienes pueden ser ubicados en la siguiente dirección: Bogotá, Carrera 71C#116A-71 - Teléfono: 3154049961.

DECLARACIÓN JURADA

Solicitamos la comparecencia de cualquiera de los 2 profesionales (o ambos) que elaboran el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, aportado con la presente contestación a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que le formularemos en relación con el alcance, circunstancias, métodos, criterios, conclusiones y demás aspectos contenidos en el dictamen pericial suscrito.

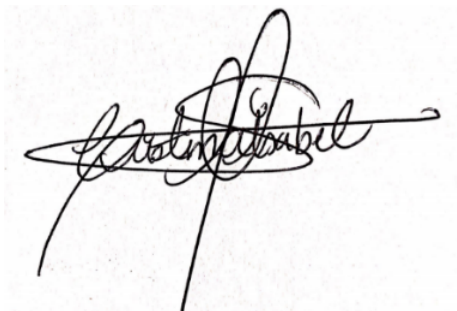
Los profesionales podrán ser ubicados en Bogotá, Carrera 71C #116 A-71 - Teléfono: 3154049961 - rat@irsvial.com

Esta petición es formulada en virtud del artículo 165 del C.G.P., que permite la libertad probatoria de las partes.

IX NOTIFICACIONES

Para efectos de notificar las decisiones adoptadas al interior de este proceso, se han dispuesto las siguientes direcciones físicas y electrónicas que agradecemos tener en cuenta: Cartagena, Centro Sector La Matuna, Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403 - Correos electrónicos: cristina.morelos@juridicaribe.com – notificaciones@juridicaribe.com – Teléfonos: 6687520 - 6602814

De Usted;



CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 DEL C.S. DE LA J.

RAMO	POLIZA NUMERO	CERTIFICADO	ANEXO
AU	1462068	0	2

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



TIPO DE DOCUMENTO: Renovación				Hoja 1 de 2					
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION		SUC/ADN	VIGENCIA SEGURO DESDE		VIGENCIA SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DIAS
SUCURSAL MEDELL	2013/05/14	18	2013/05/30	16:00	2014/05/30	16:00	2013/05/30	2014/05/30	365
TOMADOR	NOMBRE: JULIAN CAMILO SERNA MIRA								
	TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: C			01037607593			TELEFONO:	3163086	
	DIRECCION Y CIUDAD: CLL 30 A NO 69 154 APTO 202 ANTIOQUIA								
ASEGURADO	NOMBRE: JULIAN CAMILO SERNA MIRA								
	TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: C			01037607593			TELEFONO:	3163086	
	DIRECCION Y CIUDAD: CLL 30 A NO 69 154 APTO 202 ANTIOQUIA								
BENEFICIARIO	NOMBRE: JULIAN CAMILO SERNA MIRA								
	TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: C			01037607593			TELEFONO:	3163086	
	DIRECCION Y CIUDAD: CLL 30 A NO 69 154 APTO 202 ANTIOQUIA								

CODIGO FASECOLD	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	COLOR
08001102	RENAULT	AUTOMOVIL	LOGAN	2009	DDG218	BLANCO
MOTOR	CHASIS	DISPOSITIVOS ANTIHURTO			SERVICIO	USO
F718UA02530	9FBLSRADB9M000033	ALARMA: N	DISPOSITIVO: N	CUAL:	Particular	Particular: Per
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TRANSPORTA COMBUSTIBLE	VALOR ASEGURADO	VALOR ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO TOTAL	
ANTIOQUIA	MEDELLIN	No	\$ 18,500,000	\$ 490,000	\$ 18,990,000	

COBERTURAS		SUMA ASEGURADA O LIMITE RC		DEDUCIBLES		COBERTURAS		SUMA ASEGURADA O LIMITE RC		DEDUCIBLES	
				%	S.M.M.L.V.					%	S.M.M.L.V.
RCE Daños Bienes Terceros		400,000,000	0		.0	VEHIC SUSTITUTO 10 DIAS				0	.0
RCE Lesion/Muerte 1 Pers.		400,000,000	0		.0	ASISTENCIA EN VIAJE				0	.0
RCE Lesion/Muerte +1 Pers		800,000,000	0		.0	ASISTENCIA ODONTOLOGICA				0	.0
ASISTENCIA JURIDICA PENAL		9,709,460	0		.0	TRAMITE DE TRANSITO				0	.0
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL		4,911,400	0		.0					0	.0
AMPARO PATRIMONIAL			0		.0						
PERDIDA TOTAL DAÑOS		18,990,000	10		1.0						
PERDIDA PARCIAL DAÑOS		18,990,000	10		1.0						
PERDIDA TOTAL HURTO		18,990,000	10		1.0						
PERDIDA PARCIAL HURTO		18,990,000	10		1.0						
GASTOS TRANS PTH 060 Días		20,000	0		.0						
GASTOS TRANS PTD 060 Días		20,000	0		.0						
TERREMOTO		18,990,000	10		1.0						
PRIMA	TASA CAMBIO	PRIMA BRUTA	DESCUENTOS	PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR				
\$ 2,228,209	1.000	\$ 2,228,209		\$ 1,657,510	\$ 4,992	\$ 265,201	\$ 1,922,711				
DESCUENTO TECNICO	COMERCIAL	APLICADO	COMPANIA ANTERIOR	No. CERT CIA ANTERIOR	NUMERO CUOTAS	VALOR CUOTA	FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO			
				0	1	\$	Anual	2013/06/13			

ACCESORIOS			
07	ALARMA		\$ 240,000
40	RADIO MP3	PIONEER	\$ 250,000

CONDICIONES GENERALES: VERSIÓN JULIO 2012 01/07/2012-1333-P-03-CAU-030

OBSERVACIONES:

PARTICIPACION INTERMEDIARIO LIDER				COASEGURADOR LIDER			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.	CODIGO CIA.	COMPANIA	% PART.	TIPO
7909	UNISEGUROS LTDA. ASESORES	2510814	100	1	LIBERTY SEGUROS	100	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTOS EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL C.CO. EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO CORRESPONDE AL VALOR RELACIONADO EN EL CÓDIGO 08001102 DE LA GUÍA DE VALORES FASECOLD QUE SE TUVO EN CUENTA PARA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar en nuestra página www.libertycolombia.com.co en el link ServicioAlCliente/SoporteEnLinea/Documentación/Autos. O solicítelo a nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a atencionalcliente@libertycolombia.com.

0

NOTIFICACIONES SUCURSAL MEDELLIN CRA. 43 A NO. 19 - 17 PISO 15 EDIFICIO LIBERTY 003106100

TOMADOR
Firma Autorizada

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT: 860.039.968-0
Firma Autorizada

SZVFM3WZ67VMSFOR5D37ZDCU=====



(415)7707274730017(8020)1000000000000243206(3900)000192271100(96)20130613

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO ELECTRONICO:

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



RAMO	POLIZA NUMERO	CERTIFICADO	ANEXO
AU	1462068	0	2

Hoja 2 de 2

ACCESORIOS		
49	ACCESORIOS ORIGINALE	\$

SZVFM3WZ67VMMSFORI5D372DCU=====

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones

Versión Julio 2012

Condicionado General

Póliza Seguro de Automóviles

Señor Asegurado, si usted tiene alguna duda en un tema específico, lo puede consultar en las siguientes páginas:

TEMAS	PAGINA
1. AMPAROS	1
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA	1
2.1. Exclusiones al amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual	1
2.2. Exclusiones al amparo de Responsabilidad Civil General Familiar	2
2.3. Exclusiones a los amparos de Pérdida Total y Parcial por Daños y por Hurto	3
2.4. Exclusiones a los amparos de Pérdida Total y Parcial por Daños	3
2.5. Exclusiones aplicables al amparo de Accidentes Personales	3
2.6. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza	4
2.7. Exclusiones de eventos amparados por pólizas tomadas por el Estado	5
2.8. Exclusiones al amparo para la Asesoría y Gestión de Trámites de Tránsito	5
2.9. Exclusiones al anexo de Asistencia en Viaje - Vehículos Livianos - Asistencia Jurídica Preliminar	6
2.10. Exclusiones a la Cobertura de Plomería	7
2.11. Exclusiones a la Cobertura de Electricidad	7
2.12. Exclusiones a la Cobertura de Cerrajería	8
2.13. Exclusiones a la Cobertura de Vidrios	8
2.14. Exclusiones a la Rotura de Tejas	8
2.15. Exclusiones Generales del Anexo de Asistencia al Hogar	8
2.16. Exclusiones al anexo de Asistencia en Viaje Plus	9
2.17. Exclusiones al anexo de Asistencia Odontológico	10
2.18. Exclusiones al anexo de Asistencia Exequial	12
2.19. Exclusiones al anexo de Llantas Estalladas	12
2.20. Exclusiones al anexo de pequeños accesorios	12
3. GARANTIAS GENERALES DE LA PÓLIZA	13
3.1. Garantías Generales	13
4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA	13
4.1. Responsabilidad Civil Extra contractual	13
4.2. Responsabilidad Civil General Familiar	13
4.3. Amparos de Protección Patrimonial	14
4.4. Amparo de Asistencia Jurídica	14
4.5. Amparo de Accidentes Personales	18
4.6. Amparo de Gastos de Transporte	18
4.7. Amparo de Vehículo Sustituto.	19
4.8. Amparo para la Asesoría y Gestión de Trámites de Tránsito	20
5. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHÍCULO	21
5.1. Pérdida Total del vehículo por Daños	21
5.2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños	21
5.3. Pérdida Total del vehículo por Hurto	21
5.4. Pérdida Parcial del vehículo por Hurto	21
5.5. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del vehículo asegurado	21
5.6. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica	22
5.7. Cobertura al Deducible	22
6. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	22
6.1. Daños a bienes de terceros	22
6.2. Muerte o lesiones a una persona	22
6.3. Muerte o lesiones a dos o mas personas	22
7. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO	22
8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	22

TEMAS	PAGINA
9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	23
9.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza	23
9.2. Reglas aplicables al amparo de Responsabilidad Civil	23
9.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial	23
10. OTRAS DEFINICIONES Deducible, Póliza, Asegurador, Tomador del Seguro, Asegurado, Beneficiario, Vehículo de Servicio Particular, Vehículo de Servicio Público, Vehículo de Servicio Especial, Oficial, Diplomático, Liviano, Valor comercial, Valor a nuevo, Prima, Siniestro, Daño Corporal, Daño Material, Objeción a la Reclamación, Interés asegurable, Accesorios, Volco, Comparendo, Multa.	24
11. BASES DEL CONTRATO Riesgo asegurable, interés asegurable, vigencia y prima	26
11.1 Objeto del seguro	26
11.2 Declaración sobre el estado del riesgo	26
11.3 Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios	26
11.4 Transferencia del interés asegurado	26
11.5 Duración del seguro	27
11.6 Extinción del seguro	27
11.7 Obligaciones en materia de prevención y control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo	27
12. SALVAMENTO	27
13. COEXISTENCIA DE SEGUROS	27
14. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	27
15. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	28
16. NOTIFICACIONES	28
17. JURISDICCIÓN TERRITORIAL	28
18. DOMICILIO	28
19. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE SE DEBA INSTALAR EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD	28
19.1. Dispositivo de seguridad en calidad de comodato	28
19.2. Dispositivo de seguridad cuando el equipo y servicios son pagados por el asegurado	29
20. ANEXOS DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHÍCULOS LIVIANOS	29
21. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	36
22. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS	39
23. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHÍCULOS PESADOS	42
24. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	45
25. ANEXO DE ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOS	47
26. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	49
27. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	50

Condicionado General

Póliza Seguro de Automóviles

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY", CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

1.1.3. AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.1.4. ASISTENCIA JURIDICA

1.1.4.1. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

1.1.4.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

1.1.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

1.1.6. GASTOS DE TRANSPORTE

1.1.7. AMPARO DE VEHICULO SUSTITUTO

1.1.8. AMPARO PARA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

1.2. AL VEHICULO

1.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

1.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

1.2.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

1.2.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

1.2.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

1.3. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHICULOS LIVIANOS

1.3.1. A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHICULOS)

1.3.2. AL VEHICULO

1.3.3. AL EQUIPAJE

1.4. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHÍCULOS PESADOS

1.5. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

1.5. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

1.6. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA

1.7 ANEXO ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOS

1.8. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

1.9 ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

2.1.4 LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.6 MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.9 LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

ESTA SECCIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVOS DE:

2.2.1. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES, MUERTE O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.

2.2.2. ACCIÓN PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCIÓN DEL AIRE.

2.2.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.2.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

2.2.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CÓNYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

2.2.5. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TÍTULO.

2.2.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.2.7. LA PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.2.8. LA EXPLOTACIÓN DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESIÓN O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACIÓN DE CUALQUIER TIPO, AÚN CUANDO SEAN HONORÍFICOS.

2.2.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

2.2.10. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

2.2.12. MAREMOTO, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA

2.2.13. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

2.2.14. CONTAMINACIÓN PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.2.15. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA PÓLIZA.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.3.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO.

2.3.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2.3.3. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.3.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.3.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.3.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.3.7. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ÉSTE

TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.8. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4 EXCLUSION APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTÍN, SEDICIÓN, ASONADA Y DEMÁS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA.

2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGÍA ATÓMICA.

2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.

2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE

ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.
- 2.6.2. CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.
- 2.6.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO, NO SE TRASLADA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS ÚNICAMENTE EN GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DE DECOMISO, APREHENSIÓN O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSIÓN NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELARSE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LA COMPAÑÍA.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA

O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE LEGALMENTE EXPEDIDA EN ALGUNA OPORTUNIDAD POR ENTIDAD COMPETENTE. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCTIVO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLASE EXIGIDA PARA CONducir EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONducir VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.
- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN

PROPIAS O ARRENDADAS.

2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.6.13. PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMIÓN U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MÍNIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ÉSTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

2.6.14. DAÑO FISIOLÓGICO Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EXCLUSIÓN RELACIONADA CON EL ARRIENDO DEL VEHÍCULO NO TIENE APLICACIÓN CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONSTITUIDA.

PARÁGRAFO TERCERO: ASÍ MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA A LA PRESENTE SECCIÓN.

PARÁGRAFO QUINTO: NO ESTÁN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO (CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O CABEZOTES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ÉSTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PÉRDIDAS, SI ÉSTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO PARA LA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.8.1. ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN CONSECUENCIA DE OMISIONES E INEXACTITUDES HECHAS POR EL ASEGURADO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL TRAMITADOR O A LA COMPAÑÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

2.8.2. PERJUICIOS QUE PUDIERAN SURGIR COMO CONSECUENCIA DEL CITADO TRÁMITE, PUES SE ESTÁ FRENTE A UNA LABOR DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

- 2.8.3. LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO CUÁNDO ESTE HA SIDO LLEVADO A PATIOS.
- 2.8.4. MULTAS, IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES DE MORA, TRANSACCIONES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS Y NINGÚN COSTO GENERADO CON OCASIÓN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON ESTE AMPARO.
- 2.8.5. TRÁMITES QUE NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE DE LIBERTY.
- 2.8.6. REEMBOLSO DE HONORARIOS DEL TRAMITADOR, RESPONSABILIDADES Y ACUERDOS CON TRAMITADORES DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

2.9 EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS - ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

2.9.1.- NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

- a. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA COMPAÑÍA.
- b. LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.
- c. LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.
- d. LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.
- e. LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE ALCOHOL, DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O ENFERMEDADES MENTALES.
- f. LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

g. LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

h. LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

2.9.2.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

- a. LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- b. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- c. HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- d. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.
- e. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- f. LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
 - BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
 - CARENANCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LA EXCLUSIÓN NO OPERA SI SE TIENE CONTRATADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL AMPARO PATRIMONIAL.

g. LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS,

SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

- h. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.
- i. LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- j. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

2.10. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE PLOMERÍA:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES SEÑALADAS EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE, NO HABRÁ COBERTURA DE PLOMERÍA, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) CUANDO EL DAÑO PROVENGA DE CANALES Y BAJANTES DE AGUAS LLUVIAS, ESTÉN O NO COMBINADAS TUBERÍAS DE AGUAS NEGRAS O RESIDUALES.
- b) CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS, O DE REPARACIÓN DE TEJAS, TECHOS, CUBIERTAS Y/O DE CIELOS RASOS.
- c) CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS O FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA O PAREDES EXTERIORES DEL INMUEBLE, POR HUMEDADES O FILTRACIONES.
- d) CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CISTERNAS, INODOROS, DEPÓSITOS DE AGUA, CALENTADORES DE AGUA JUNTO CON SUS ACOPLES, TANQUES HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS, Y EN GENERAL CUALQUIER ELEMENTO AJENO A LAS CONDUCCIONES DE

AGUA PROPIAS DEL INMUEBLE ASEGURADO.

- e) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS DE HIERRO GALVANIZADO, Y/O DE HIERRO FUNDIDO, Y/O DE ASBESTO CEMENTO Y/O DE CERÁMICA.
- f) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN EL MOBILIARIO DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A MUEBLES DE COCINAS, DE BAÑOS, PATIO DE ROPAS, DIVISIONES, ESPEJOS, ALFOMBRAS, TAPETES.
- g) CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS
- h) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS, QUE NO OBSTANTE SE ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE, HAGAN PARTE DE ÁREAS COMUNES SEGÚN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- i) CUANDO EL DAÑO SE GENERE POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

2.11. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ELECTRICIDAD:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO HABRÁ COBERTURA DE ELECTRICIDAD, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS, HALÓGENOS, BALASTROS, SOCKERS Y/O FLUORESCENTES.
- b. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN ELECTRODOMÉSTICOS TALES COMO: ESTUFAS, HORNOS, CALENTADORES, LAVADORAS, SECADORAS, NEVERAS Y EN GENERAL CUALQUIER APARATO QUE FUNCIONE POR SUMINISTRO ELÉCTRICO.

- c. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS.
- d. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS, QUE NO OBSTANTE SE ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE, HAGAN PARTE DE ÁREAS COMUNES SEGÚN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- e. CUANDO EL DAÑO SE GENERÉ POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.

2.12 EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE CERRAJERÍA.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO HABRÁ COBERTURA DE CERRAJERÍA, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE CERRADURAS QUE IMPIDAN EL ACCESO A PARTES INTERNAS DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE PUERTAS INTERIORES DISTINTAS DE LAS ALCOBAS, ASÍ COMO TAMPOCO LA APERTURA O REPARACIÓN DE CERRADURAS DE GUARDARROPAS Y ALACENAS. IGUALMENTE SE EXCLUYE EL ARREGLO Y/O REPOSICIÓN DE LAS PUERTAS MISMAS (INCLUYENDO HOJAS Y MARCOS).

2.13 EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE VIDRIOS.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- a. TODO TIPO DE VIDRIOS QUE A PESAR DE HACER PARTE DE LA EDIFICACIÓN, EN CASO DE UNA ROTURA NO COMPROMETA EL CERRAMIENTO DE LA VIVIENDA.
- b. CUALQUIER CLASE DE VITRALES O ESPEJOS.

2.14. EXCLUSIONES A LA ROTURA DE TEJAS.

- a. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS QUE NO TENGAN COMO CAUSA LA ROTURA DE TEJAS.
- b. CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS O FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA POR

HUMEDADES O FILTRACIONES.

- c. CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CANALES, BAJANTES, ELEMENTOS DE CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS A NIVEL DE CUBIERTAS DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO.
- d. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS, Y DEMÁS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN GENERAL.
- e. LA REPARACIÓN DE CIELO RASOS O CUALQUIER OTRA SUPERFICIE PROPIA DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO QUE HAYA SIDO AFECTADA COMO CONSECUENCIA DE LA ROTURA DE LAS TEJAS.

PARAGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES DE COMPRA Y DE INSTALACIÓN DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO EL VALOR ASEGURADO PARA ÉSTA COBERTURA ES DE DIECISIETE (17) SMLD POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2.15. EXCLUSIONES GENERALES DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL ANEXO RESPECTIVO, LA COMPAÑÍA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. LOS SERVICIOS QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADO POR LA COMPAÑÍA.
- b. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
- c. DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO.
- d. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO,

MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

- e. LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.
- f. HECHOS O ACTUACIONES DEL LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.
- g. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- h. TRABAJOS SOLICITADOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN EL INMUEBLE O REMODELACIÓN DEL MISMO.
- i. DAÑOS OCASIONADOS POR CIMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN
- j. DAÑOS PREEXISTENTES AL INICIO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA
- k. DAÑOS ATRIBUIDOS A ERRORES DE DISEÑO Y/O DE CONSTRUCCIÓN.
- l. DAÑOS ORIGINADOS POR DESGASTE NATURAL, USO NORMAL, CORROSIÓN, POR FIN DE LA VIDA ÚTIL DE MATERIALES, O AQUELLOS ORIGINADOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO.

2.16. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A CARGO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CADA 5.000 KMS			
Sustitución aceite motor	Sustitución filtro aceite	Sustitución filtro gasolina (opcional)	Recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección.

1. LA(S) FALLA(S) MECÁNICA(S), ELÉCTRICA(S) O ELECTRÓNICA(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO

ÉSTE SUPERE DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y/O MAS DE CIENTO CINCUENTA MIL KILÓMETROS DE RECORRIDO.

2. LA SUSTITUCIÓN, REPARACIÓN O AJUSTE DE PIEZAS Y/O REPUESTOS OCASIONADA EN O POR:
 - a. DEFECTOS DE FABRICACIÓN O MONTAJE RECONOCIDOS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.
 - b. LAS BUJÍAS DE ENCENDIDO, CATALIZADORES, FILTRO DE AIRE, DE ACEITE, DE CARBURANTE, ESCOBILLAS LIMPIAPARABRISAS, SUSTANCIAS DE LLENADO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO, LOS ANADIDOS DE LUBRICANTES, REFRIGERANTES, LÍQUIDOS DE FRENOS Y OTROS ADITIVOS, EXCEPTO CUANDO SU PÉRDIDA HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA AVERÍA MECÁNICA.
 - c. DEFECTOS O FALLAS EN CARROCERÍA, TAPIZADOS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, BATERÍA, FAROS, FUSIBLES, ASÍ COMO LA ROTURA O FISURA DE LUNAS, ESPEJOS, VIDRIOS Y FAROS.
 - d. LAS PIEZAS Y COMPONENTES ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO REPUESTO O PIEZA NO RELACIONADA EXPRESAMENTE EN LA TABLA PIEZAS CUBIERTAS.
3. LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO NORMAL DE LA CARROCERÍA Y HABITÁCULO, INCLUIDA LA LIMPIEZA Y REPARACIÓN DE DECORACIONES DE LOS ASIENTOS, BOLSAS PORTA PAPELES, TAPIZADO, APOYA CABEZAS, CUERO O TELA DE ASIENTOS.
4. LAS OPERACIONES PERIÓDICAS DE CARÁCTER PREVENTIVO ASÍ COMO LOS CONTROLES Y AJUSTES CON O SIN CAMBIO DE PIEZAS.
5. LAS AVERÍAS COMO CONSECUENCIA DE SEGUIR CIRCULANDO CUANDO EL (LOS) INDICADOR(ES) DEL VEHÍCULO SEÑALE(N) FALLO(S) EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS, O POR EL USO, ACCIDENTAL O NO, DE LUBRICANTE(S) O COMBUSTIBLE(S) INADECUADO(S) O EN MAL ESTADO.
6. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIAS O MALA UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO E IMPERICIA INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO

- A: SOBRECARGA, COMPETICIÓN, ACONDICIONAMIENTO, CHOQUES, ACCIDENTES, MALA MANIPULACIÓN DEL VEHÍCULO, ETC., ASÍ COMO POR CONGELACIÓN DE LOS LÍQUIDOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.
7. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 8. CUALQUIER AVERÍA OCASIONADA COMO CONSECUENCIA DE NO HABER REALIZADO LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTAS EN EL PLAN DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO SUGERIDO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.
 9. AQUELLAS AVERÍAS QUE SE HUBIERAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE EL PRESENTE ANEXO CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO,
 10. LA REPETICIÓN DE LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN.
 11. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA.
 12. LAS AVERÍAS PRODUCIDAS A CAUSA O COMO CONSECUENCIA DE ARREGLOS, REPARACIONES, MODIFICACIONES O DESARME DE CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR UN TÉCNICO NO AUTORIZADO POR LA COMPAÑÍA.
 13. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
 14. LAS AVERÍAS DE PIEZAS Y/O REPUESTOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE AÚN SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR LA GARANTÍA DEL FABRICANTE.
 15. LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MALA FE DEL ASEGURADO.
 16. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO.
 17. PÉRDIDA O DAÑO QUE TUVIESE ORIGEN O FUERA UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, ACTOS DE HOSTILIDAD, INVASIÓN, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN O DECOMISO.
 18. LOS ELEMENTOS DETERIORADOS POR HURTO, TENTATIVA DE HURTO, ACTO DE VANDALISMO, ASÍ COMO LAS AVERÍAS PROVOCADAS POR PIEZAS NO CUBIERTAS POR LA PRESENTE GARANTÍA.
 19. AVERÍAS NOTIFICADAS TRANSCURRIDOS MÁS DE (3) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCAN ÉSTAS.
 20. LOS GASTOS DE PARQUEADERO Y/O DE GARAJE, ASÍ COMO TODA LA INDEMNIZACIÓN POR INMOVILIZACIÓN, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE O PERJUICIOS CONSECUENCIALES.
 21. VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIO DE: ALQUILER, PÚBLICO O COMERCIAL O VEHÍCULOS USADOS EN CUALQUIER CLASE DE COMPETENCIA AUTORIZADA O NO, RALLY O CARRERAS DE CUALQUIER TIPO.
 22. CUALQUIER AVERÍA CUANDO EL CUENTA-KILÓMETROS (ODÓMETRO) HAYA SIDO INTERVENIDO, ALTERADO O DESCONECTADO.
 23. EL PRESTADOR DEL SERVICIO QUEDA RELEVADO DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE DOCUMENTO.

2.17. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTÉN RELACIONADOS CON ALGUNA

DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- a. TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
- b. TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ALCOHÓLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACIÓN MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGÍA.
- c. EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO Y QUIRÚRGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PRÓTESIS, SU IMPLANTACIÓN Y RESTAURACIÓN.
- d. LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
- e. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- f. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
- g. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIOACTIVA
- h. LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACIÓN NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.
- i. TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS QUIRÚRGICOS U HOSPITALARIOS

PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGÚN LOS CRITERIOS ÉTICOS LEGALES, CLÍNICOS Y PARACLÍNICOS ACTUALES PARA EL DIAGNÓSTICO DE MUERTE CEREBRAL.

- j. LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
- k. LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- l. PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACIÓN O ATENCIÓN DOMICILIARIA
- m. TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA; PRÓTESIS, IMPLANTES, REHABILITACIÓN ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACIÓN TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERÁMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACIÓN), ODONTOLOGÍA COSMÉTICA.
- n. PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.
- o. JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASÍ MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACIÓN DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTÓLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO ÓSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTÉSICOS EN GENERAL.
- p. SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED

2.18. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EXEQUIAL

- A. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- B. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- C. VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

1. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

NO EXISTE EDADES MÍNIMAS Y MÁXIMAS PARA EL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA, LA PERMANENCIA SERÁ ILIMITADA, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE EL SEGURO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CON LIBERTY.

2.19. EXCLUSIONES AL ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. LOS DAÑOS SOBRE LLANTAS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURABILIDAD.
2. DAÑOS A LLANTAS REENCAUCHADAS O CON LABRADO MODIFICADO.
3. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMLV POR LA REPOSICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL BENEFICIO.
4. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS
5. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
6. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.
7. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LAS LLANTAS AMPARADAS.

8. DIMENSIÓN DE LA LLANTA NO HOMOLOGADA POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO
9. AVERÍAS A LA LLANTA POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMÁTICAS EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DEL PRODUCTO.
10. DETERIORES A LA LLANTA CAUSADAS POR PRODUCTOS QUÍMICOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS, ARMAS DE FUEGO.
11. HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, INCLUSO POR ROBO DEL VEHÍCULO.
12. LA REPARACIÓN DE RINES.
13. DETRIMENTOS DE LA LLANTA CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

14. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO
15. LLANTAS MONTADAS EN VEHÍCULOS BLINDADOS DE CUALQUIER NIVEL.
16. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE LA LLANTA.
17. NO HABRÁ COBERTURA SI LA MARCA O LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LLANTA QUE PRESENTA EL DAÑO ES DIFERENTE DE LAS OTRAS LLANTAS QUE POSEA EL VEHÍCULO SIN INCLUIR EL REPUESTO

2.20. EXCLUSIONES AL ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. EL HURTO O DAÑO SÚBITO A CUALQUIER ELEMENTO OBJETO DEL BENEFICIO QUE OTORGA ESTE ANEXO CUANDO NO SEA ORIGINAL DEL VEHÍCULO.
2. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS

LIMPIA BRISAS Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD.

3. DAÑOS CAUSADOS POR REPARACIONES NO PROFESIONALES O DENTRO DE LAS RECOMENDACIONES.
4. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMLV INCLUIDO IVA POR LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETO DEL BENEFICIO.
5. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS
6. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
7. DAÑO DE LA TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y PELÍCULA DE SEGURIDAD CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
8. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.
9. REPOSICIÓN DE ELEMENTOS QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO.
10. EL DAÑO A CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO O ELEMENTOS DIFERENTES A LOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO AÚN CUANDO SEAN CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.
11. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.
12. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO.

CLÀUSULA TERCERA

GARANTIAS GENERALES DE LA PÒLIZA

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

CLÀUSULA CUARTA

DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) que cause al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

Se aclara que esta cobertura, solo aplicará en caso de previa acreditación del valor del perjuicio moral a través de los medios probatorios pertinentes en donde se condene al pago de perjuicios morales por muerte o lesiones personales.

El salario mínimo mensual legal vigente para la liquidación de la indemnización por los perjuicios morales, será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Queda claro que los valores pagos por Lucro Cesante o Daños Moral estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible correspondiente.

4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales

ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

- 4.2.1 Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 4.2.2 Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.
- 4.2.3 Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.
- 4.2.4 Práctica de deportes a título aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.
- 4.2.5 Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.
- 4.2.6 Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 4.2.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como Jardineros, Pintores, Electricistas, Plomeros y Carpinteros.

PARÁGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social.

4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos de la caratula de la póliza, LIBERTY, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará su sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6.7. y 2.6.8. de las presentes condiciones generales, por los siguientes conceptos:

- 4.3.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.
- 4.3.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado.

Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual LIBERTY podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

4.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

4.4.1.1. DEFINICIONES

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

4.4.1.1.1. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este amparo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

4.4.1.1.2. Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo Asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del Asegurado.

4.4.1.1.3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "Oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000.

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO PARA LESIONES Y HOMICIDIO	
	LESIONES HONORARIOS (SMDLV) HASTA	HOMICIDIO HONORARIOS (SMDLV) HASTA
Indagación Preliminar	33	45
Indagatoria	66	92
Otras Actuaciones	111	133
Juicio	111	244
Total	321	514

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones en la etapa previa, tales como: entrega provisional y/o definitiva del vehículo cuando este queda en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado.

Las citadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a la diligencia de indagatoria y sus ampliaciones.

La citada actuación debe acreditarse con: certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones del abogado defensor desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo asegurado como sindicado, a través de la Indagatoria y hasta la ejecutoria de la providencia que califique el sumario.

Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, objeción de pruebas, alegatos de conclusión, interposición de recursos ante las providencias que lo ameriten, preposición de incidentes.

La citada etapa se reconocerá únicamente con la presentación de la providencia mediante la cual se califique el sumario debidamente ejecutoriado.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Si la etapa del Juicio termina en audiencia anticipada, solo se reconocerá como honorarios el 70% de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

- Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada Asegurado y por cada hecho que de origen a uno o a varios procesos penales.
- La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.4.1.1.4. Para obtener la indemnización el Asegurado deberá presentar a LIBERTY:

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- **Indagación preliminar:** Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.

- **Indagatoria:** Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.

- **Otras actuaciones:** Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.

- **Juicio:** Sentencia debidamente ejecutoriada, copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.

4.4.1.1.5 Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

4.4.1.1.6. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de LIBERTY.

4.4.1.1.7. Los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente amparo continúan en vigor y le son aplicables en sus puntos pertinentes.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y por la asistencia prestada se reconocerán como sumas aseguradas las indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO PARA LESIONES Y HOMICIDIO	
	LESIONES HONORARIOS (SMDLV) HASTA	HOMICIDIO HONORARIOS (SMDLV) HASTA
Actuación Previa o Preprocesal	20	20
Audiencia de Imputación	66	92
Audiencia de Acusación o Preclusión	30	42
Audiencia Preparatoria	60	85
Audiencia de Juicio Oral (Sentencia Condenatoria o Absolutaria)	112	242
Audiencia de Reparación de Prejuicios	23	23
Audiencias Preliminares	10	10
Total	321	514

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:

Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indiciado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía, oposición a la imposición del medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación y verificación del descubrimiento de pruebas. Igualmente a la asesoría jurídica sobre la aceptación del fallo de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. (Art.154 C.P.P), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 CPP). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el Asegurado deberá presentar a Liberty:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

- Actuación Previa o Preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.
- Audiencia de Imputación: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso, la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías.
- Audiencia de Formulación de Acusación o Preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
- Audiencia Preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
- Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión

del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor.

- f. Audiencia de Incidente de Reparación de Perjuicios Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
- g. Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del sindicado, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

4.4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

LIBERTY se obliga a rembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto Asegurado, sea conducido por el Asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza, o, para el conductor debidamente autorizado por este. En ningún caso operara para los dos simultáneamente. No se reconocerá reembolso alguno derivado del presente amparo, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro

4.4.2.1. DEFINICIONES

Se rembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

4.4.2.1.1. Conciliación (Ley 640 de 2001)

4.4.2.1.2. Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho

judicial.

4.4.2.1.3. Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

4.4.2.1.4. Sentencia ejecutoriada: es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia con constancia de ejecutoria.

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA HASTA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA	SENTENCIA EJECUTORIA DA HASTA
ORDINARIO O EJECUTIVO	100 SMDLV	100 SMDLV	60 SMDLV
ADMINISTRATIVO	100 SMDLV	100 SMDLV	60 SMDLV
PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	100 SMDLV	100 SMDLV	60 SMDLV

Para los efectos de este amparo se conviene que:

- a. El salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
- b. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
- c. Esta cobertura, opera en forma independiente de los demás amparos; El reconocimiento de cualquier suma por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty.

Para configurar la reclamación derivada de este amparo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo.
- b. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de honorarios.
- c. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación

si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

4.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Bajo este amparo, se cubre la muerte o desmembración del asegurado,

4.5.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, Liberty pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte del asegurado, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la póliza o de cualquier otro de características similares, o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre, siempre que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles.

PARÁGRAFO: Cuando el asegurado es una persona jurídica, esta cobertura (muerte), tiene operancia respecto del conductor del vehículo descrito en la póliza, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado,

4.5.2 DESMEMBRACIÓN

Si con motivo de un accidente de tránsito cubierto por la póliza el asegurado sufre una pérdida por desmembración, LIBERTY reconocerá las indemnizaciones establecidas en la siguiente tabla:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACIÓN (%):

1	Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies	100%
2	Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie	100%
3	Por la pérdida total de la vista de ambos ojos	100%
4	Por mutilación total de los órganos genitales del varón	100%
5	Por pérdida total y definitiva del habla	100%
6	Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales	100%
7	Enajenación mental incurable	100%
8	Por pérdida del brazo o mano derecha o una pierna o pie derecho	60%
9	Por pérdida del brazo o mano izquierda o una pierna o pie izquierdo	50%
10	Por la pérdida total de la vista de un ojo	50%
11	Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total)	45%
12	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%

Si a un Asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a siete (7) de la escala de indemnizaciones del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

4.5.3. LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor Asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará únicamente hasta el valor asegurado en esta cobertura.

4.5.4. LIMITACION

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate con Liberty, cada Asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza de automóviles vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si LIBERTY detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, tendrá derecho a solicitar y recibir el vehículo. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta el mayor valor contratado en las pólizas suscritas con este amparo.

4.5.5. VIGILANCIA MÉDICA

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos opcionales otorgados.

4.5.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO

El amparo de Accidentes Personales cuenta con 5 opciones de valor Asegurado:

Opción	Valor Asegurado
A	\$15.000.000.00
B	\$20.000.000.00
C	\$25.000.000.00
D	\$30.000.000.00
E	\$35.000.000.00

4.6. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria especificada, liquidada desde el

día siguiente al de la notificación del hecho a Liberty y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado en caso de hurto, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

4.7. AMPARO VEHICULO SUSTITUTO

Liberty se compromete a través de la firma seleccionada, a proveer un vehículo de reemplazo previo pago de la prima adicional correspondiente, siempre y cuando se efectúe reclamación formal a Liberty en los amparos de Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Total por Daños o Pérdida Total por Hurto, si dicha reclamación tiene cobertura en la presente póliza, así:

4.7.1. LIMITACION DE LA COBERTURA DE VEHICULO SUSTITUTO

En Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Total por Daños o por Hurto, 700 Km o 7 días lo que se agote primero.

Dicha cobertura solo aplica para vehículos livianos particulares y no es aplicable a vehículos de servicio público y/o especial, vehículos de más de 3,5 toneladas de capacidad de carga, motocicletas, isocarros, maquinaria amarilla, motocarros, vehículos de alquiler, vehículos convertidos a modelos diferentes al original, vehículos que transportan sustancias azarosas y/o explosivas, ni a vehículos saneados.

4.7.2. LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

EL OFERENTE se compromete a prestar los servicios ofertados en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali en un plazo de 12 horas hábiles una vez contactado El Asegurado. Para las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales y Armenia se establece un plazo máximo para la entrega del Vehículo al asegurado de 24 horas hábiles. Para Manizales y Armenia el vehículo debe ser retirado por el asegurado en la ciudad de Pereira.

4.7.3. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

Los requisitos para poder acceder al servicio de Vehículo Sustituto serán los siguientes: a) El Asegurado debe registrar el siniestro en el Call center de la COMPAÑÍA b) El asegurado debe presentar documento de identidad c) El asegurado debe ser mayor de 18 años de edad; d) El asegurado deberá presentar las garantías que el proveedor del servicio requiera razonablemente de acuerdo con lo establecido en el contrato de uso que firma con EL OFERENTE; e) El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente. f) El asegurado debe suscribir el contrato de uso y alquiler de vehículo que le presentará EL

OFERENTE y cuya forma se anexa al presente documento como parte integrante del mismo, como anexo No. 4.

Todas las demás condiciones del amparo se darán acorde al documento que firmara el asegurado en el momento de iniciar o solicitar la cobertura el cual se denomina TERMINOS Y CONDICIONES VEHICULO DE REMPLAZO.

4.7.4. ENTREGA DEL VEHÍCULO

Liberty autorizará al asegurado mediante comunicación escrita retirar el vehículo indicando la fecha para la cual se requiere el vehículo, el tipo de vehículo requerido, el tiempo que se mantendrá en poder del Asegurado, el lugar de entrega del vehículo, el nombre del Asegurado, el número de la póliza de seguro, el número de su tarjeta de crédito y su caducidad. Esta comunicación será enviada vía correo a las instalaciones del proveedor seleccionado; al Asegurado se le entregará el original y copia de dicha autorización la cual deberá entregar en las oficinas del proveedor seleccionado cuando se acerque a retirar el vehículo.

El periodo máximo para la entrega del vehículo será de 12 horas laborables a partir de la recepción de la solicitud.

4.7.5 FIRMA DEL CONTRATO

Al momento de la entrega del vehículo, el Asegurado firma el contrato de alquiler, dos voucher de tarjeta de crédito y el acta de entrega del vehículo. Si el Asegurado no posee tarjeta de crédito, éste podrá presentar la tarjeta de crédito de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo establecidos por el proveedor seleccionado. El auxiliar del proveedor seleccionado hará entrega del vehículo con el correspondiente inventario.

4.7.6 RECEPCIÓN DEL VEHÍCULO

En el momento que se recibe el vehículo, un auxiliar del proveedor seleccionado revisará el Vehículo, firmará el acta de recepción y cerrará el contrato.

Este amparo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad dentro de los términos legales, o en el momento en el cual concluyan los días de cobertura o se haga efectivo el pago de la indemnización de pérdida total hurto o daños o sea reparado el vehículo objeto de este contrato.

Este amparo es por vigencia y no por evento, es decir, en caso de pérdidas parciales por daños, la cobertura contratada no será por evento, el asegurado tendrá derecho a ellos solamente una vez por vigencia.

4.8. AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

Si así se pacta en el cuadro de amparos, el asegurado tendrá derecho a acceder a los siguientes servicios de Trámites de Tránsito, de conformidad con las condiciones que a continuación se señalan.

Todos los servicios que se prestan para este amparo aplican únicamente para vehículos livianos particulares (automóviles, camperos, camionetas y pick up), de servicio particular, y que estén asegurados en la presente póliza.

La compañía previa solicitud formal del asegurado, a través de nuestra línea de atención al cliente, asesorará directamente y vía telefónica para los trámites de tránsito que el asegurado solicite. Si el servicio solicitado por el asegurado requiere de la asesoría o gestión directa o personal de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado, según las condiciones del servicio que a continuación se relacionan.

Vale la pena aclarar que Liberty actuará únicamente en calidad de intermediario entre el asegurado y el tramitador y cualquier acuerdo que realicen estas personas diferente al de la asesoría y gestión autorizada bajo este amparo, será de su exclusiva responsabilidad.

En el evento de asignar un tramitador, el servicio será prestado exclusivamente en las ciudades que aparecen en el anexo 1 de este amparo:

Anexo 1:

COBERTURA NACIONAL DE SERVICIO AMPARO TRÁMITES DE TRÁNSITO

Armenia	La Dorada	Pereira
Barranquilla	Manizales	Popayán
Bogota	Medellín	Sogamoso
Bucaramanga	Montería	Tunja
Cali	Neiva	Valledupar
Ibagué	Pasto	Villavicencio

La cobertura de cada servicio abarca únicamente los honorarios del tramitador. Esto quiere decir que no incluye valores adicionales por la expedición de cualquier documento, pago de impuestos, pago de multas y en general cualquier valor que se genere por el trámite realizado ante las oficinas de tránsito.

Si el tramitador y el asegurado realizan intercambio o entrega de dinero, esto no implica responsabilidad alguna para Liberty. El asegurado deberá siempre tener un documento soporte de la transacción, como prueba ante cualquier reclamación que haga ante el tramitador.

4.8.1. Servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos

Este servicio operará como asesoría telefónica directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty. Si se llegara a necesitar la intervención directa de un tramitador, este será asignado de acuerdo a las políticas de asignación de tramitadores por ciudad establecidas por la compañía.

El servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos cubre:

Limites de Servicios por Vigencia:

	Limites de servicio por vigencia		
Trámites de tránsito	Asesoría Telefónica	Asignación de Tramitador	Asesoría Prestada
Trámite de Multas y descargue en el SIMIT	Ilimitado	NO	- Trámites que debe realizar en caso de que le sea impuesta una multa de tránsito - Asesoría para el descargue de su multa en el "SIMIT". - Asesoría en caso de que la multa impuesta no proceda - Consultas sobre cartera pendiente por concepto de multas y comparendos.
Liquidación de Impuestos	Ilimitado	NO	- Validación de campos en el formulario - Identificación del grupo del vehículo - Identificación de la base gravable (avalúo del vehículo) - Liquidación de impuestos (Sujeta a descuentos o recargos según las fechas límites de pago por departamento) Los servicios antes enunciados se suministrarán: - Siempre que se soliciten por el asegurado con una antelación no menor a 15 días calendario al vencimiento del plazo para el pago de la obligación (impuesto) - Si se asignó un tramitador, para adelantar los trámites a que se refiere este servicio, se requiere que el asegurado entregue el tramitador copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente, dentro del plazo establecido anteriormente.

La cobertura opera únicamente para hechos ocurridos e impuestos causados durante la vigencia del seguro al que accede este amparo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda claro que el monto de la multa impuesta, sanciones por mora en el pago de la misma, pago del monto de impuestos y sanciones por el pago extemporáneo de los mismos, y cualquier pago derivado de los anteriores trámites, en todo caso serán asumidos por el asegurado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Está prohibido a los tramitadores recibir dinero para los trámites relacionados en este numeral, por lo tanto cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado.

4.8.2. Servicio de Obtención de Certificado de Tradición, Duplicado de Placas, Levantamiento e Inscripción de prenda, Cambio de Motor, Duplicado Licencia de Tránsito (Tarjeta de propiedad)

Este servicio operará como asesoría telefónica, directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, quien le informará todos los pormenores del trámite que se realizará y los costos de los documentos y tarifas aplicables a los trámites relacionados en este numeral. Si el asegurado llegara a necesitar la gestión del trámite, la Compañía le asignará un tramitador según la asistencia.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

	LÍMITE DE SERVICIOS POR VIGENCIA		
TRÁMITES DE TRÁNSITO	ASESORÍA TELEFÓNICA	ASIGNACIÓN TRAMITADOR	ASESORÍA PRESTADA
DUPPLICADOS DE PLACAS	ILIMITADO	1	• EXPLICACIÓN Y GENERALIDADES DEL TRÁMITE • SITIOS EN DONDE PUEDE REALIZAR EL TRÁMITE • DOCUMENTA REQUERIDA PARA LA GESTIÓN DEL TRÁMITE SI SE SOLICITA LA GESTIÓN DEL TRÁMITE, LA COMPAÑÍA REMITIRÁ LA SOLICITUD A UN TRAMITADOR DE ACUERDO CON LA NECESIDAD Y DISPONIBILIDAD POR CIUDAD.
LEVANTAMIENTO DE PRENDA	ILIMITADO	1	
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	ILIMITADO	1	
INSCRIPCIÓN DE PRENDA	ILIMITADO	1	
CAMBIO DE MOTOR	ILIMITADO	1	
DUPPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO (TARJETA DE PROPIEDAD)	ILIMITADO	1	

El tramitador deberá entregar personalmente los documentos que soporten la realización del trámite, una vez éste haya finalizado.

PARÁGRAFO: La Compañía solo es responsable de los trámites autorizados a través de su unidad de servicio al cliente, y cualquier trámite adicional relacionado con el mismo será responsabilidad del asegurado.

4.8.3. Servicio de asesoría para los demás Trámites de Tránsito no relacionados en este amparo.

La Compañía prestará exclusivamente asesoría telefónica directa a través de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, para los demás trámites de tránsito no relacionados en este amparo y por tal razón, queda claro que para estos trámites bajo ninguna circunstancia se asignará tramitador alguno.

CLÁUSULA QUINTA

DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

5.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

5.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

5.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

5.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

5.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro

con autorización de LIBERTY, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del Departamento de Tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

5.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.3.6. de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

5.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el “cuadro de amparos” de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

PRIMERA: OBJETO DEL AMPARO

En virtud del presente amparo, LIBERTY garantiza al asegurado para los amparos de pérdida total daños y/o pérdida total hurto la no aplicación de deducible alguno al pago total de la indemnización del valor comercial del vehículo asegurado

CLÁUSULA SEXTA

SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

6.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

6.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.3. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.2.

Se aclara que las anteriores coberturas, sólo aplicarán en caso de previa acreditación del valor del perjuicio moral, en donde se condene al pago de perjuicios morales por muerte o lesiones a la persona.

6.4. Los límites señalados en los numerales 6.2 y 6.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

CLÁUSULA SÈPTIMA

SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una Pérdida Total por Daños o por Hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado, en consecuencia, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total Daños o Hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y procederá a la devolución proporcional de la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

No obstante lo anterior, si el Asegurado paga la diferencia de la prima anual, resultante del valor asegurado y el valor comercial del vehículo al momento de ocurrir el siniestro, Liberty indemnizará teniendo en cuenta este último valor

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

CLÁUSULA ÒCTAVA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a

Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA NOVENA

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

9.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5. Traspaso del vehículo a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

9.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, el perjuicio sufrido y su cuantía.

9.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

9.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

9.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo

de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.

9.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, LIBERTY podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

9.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia

del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.

- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV*.

- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV*.

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o revocarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

* Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA DECIMA

OTRAS DEFINICIONES

10.1. DEDUCIBLE: El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

10.2. POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza: la Solicitud de Seguro y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

10.3. ASEGURADOR: La persona jurídica que asume el riesgo, la cual está debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes o reglamentos.

10.4. TOMADOR DEL SEGURO: la persona natural o jurídica que, conjuntamente con el asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo. El seguro corresponde al que lo ha contratado, salvo que la póliza exprese que es por cuenta de un tercero. En él recae la obligación del pago de la prima.

10.5. ASEGURADO: la persona natural o jurídica titular del interés asegurable o sea cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. Persona que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

10.6. BENEFICIARIO: la persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización.

10.7. VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR: es todo vehículo automotor cuyo uso no genera retribución de terceros, y ante las autoridades de tránsito aparece registrado con matrícula de servicio particular. No están comprendidos bajo esta definición, los vehículos de propiedad de las universidades, colegios y escuelas, o establecimientos similares, o los que prestan a estas entidades este tipo de servicio.

10.8. VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO: vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

10.9. VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL: son aquellos vehículos matriculados ante la autoridad de tránsito respectiva como servicio especial.

10.10. VEHICULO DE SERVICIO OFICIAL: vehículo automotor destinado al servicio de la Nación y demás entidades oficiales, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

10.11. VEHICULO DE SERVICIO DIPLOMATICO: vehículo automotor destinado para el servicio de los funcionarios diplomáticos y/o consulares, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

10.12. VEHICULO LIVIANO: es todo vehículo automotor cuyo peso físico neto es menor a tres (3) toneladas. En esta categoría se encuentran los automóviles, las camionetas, los camperos, y las pick up.

10.13. VALOR COMERCIAL: es el valor de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro, incluyendo los accesorios originales del vehículo. Este valor se mide sobre la guía de valores comerciales de Fasecolda o avalúo comercial de la casa representante.

10.14. VALOR A NUEVO: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

10.15. PRIMA: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

10.16. SINIESTRO: todo hecho cuyas consecuencias estén garantizadas por algunas de las coberturas del objeto del seguro. Se considera que constituye un solo y único siniestro el

conjunto de daños derivados de un mismo evento.

10.17. DAÑO CORPORAL: la lesión o perjuicio que sufra toda persona natural en su integridad e incluso la muerte.

10.18. DAÑO MATERIAL: la pérdida o daño de las cosas o de los animales.

10.19. OBJECION A LA RECLAMACION: es la manifestación que realiza la compañía frente a una reclamación debidamente formulada, indicando que no está obligada a indemnizar. Para realizar esta manifestación, el Asegurador cuenta con el término legal de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya formalizado la correspondiente reclamación, entendiéndose por formalizada la reclamación que cuenta con el lleno de requisitos (acreditar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida) y documentación exigida por parte de la compañía para pagar la indemnización.

10.20. INTERES ASEGURABLE: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

10.21. ACCESORIOS ORIGINALES: se entienden por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

10.22. ACCESORIOS NO ORIGINALES: se entienden por accesorios no originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.

10.23. VOLCO: caja o cajón que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes, con todo su dispositivo o equipo especial, que poseen los vehículos automotores destinados al transporte de materiales de construcción y, en general, de mercancías a granel.

10.24. COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

10.25. MULTA: Sanción pecuniaria, que deberá estar establecida claramente en el comparendo. Para efectos del Código Nacional de Tránsito Terrestre y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

BASES DEL CONTRATO

11. RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

11.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

11.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

En desarrollo del artículo 1058 del Código de Comercio, la obligación del tomador en cuanto a la declaración sobre el estado del riesgo es la siguiente:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculcable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del código de comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

Sin perjuicio de lo anterior, Liberty Seguros S.A se reserva el derecho de pagar la indemnización correspondiente, previo ajuste del valor de la prima, de acuerdo con el verdadero estado del riesgo.

El asegurado declara que conoce y acepta la información suministrada en la solicitud de seguro

que sirvió de base para la expedición del contrato de seguro mencionado, por lo que le serán aplicables las condiciones de la presente cláusula.

11.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Tomador o el Asegurado, según sea el caso, tienen la obligación de mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán informar por escrito a Liberty sobre hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, así como del acontecimiento de cualquier hecho que signifique agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor a diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento, de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a Liberty a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, Liberty podrá revocar el contrato, o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

Igualmente el Tomador se obliga a mantener actualizada su información personal, la del Asegurado y la del Beneficiario, según el formulario elaborado por Liberty al momento de la renovación del contrato o por lo menos anualmente.

Cuando el Asegurado y/o beneficiario sea una persona diferente del Tomador, la información relativa a aquel será recaudada al momento de la presentación de la reclamación en los mismos términos señalados para el Tomador.

11.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera

obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

11.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor a las 16:00 horas del día indicado en la carátula de la póliza como inicio de vigencia. El seguro terminará a las 16:00 horas del día indicado en la carátula de la póliza.

11.6 EXTINCIÓN DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

11.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes – SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

PARAGRAFO: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el Título Primero, Capítulo XI de la Circular externa básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (Hoy Financiera).

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, ALMACENAJE y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificados de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Al momento de la renovación o celebración de un nuevo seguro se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato

y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado autorizan a Liberty en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

15.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.

15.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

PARAGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurado. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA

JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA

OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

19.1. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se obliga a:

- Si se trata de un dispositivo El Cazador tecnología Lo-Jack, llevar el vehículo cada año a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato de seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la toma de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del

dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato,

- c) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Asegurado y/o Tomador se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

19.1.1. PARAGRAFO PRIMERO

El Asegurado y/o Tomador es responsable de llevar el vehículo cada año para la revisión obligatoria del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. En caso de presentarse el hurto total del vehículo, y si se comprueba que no se ha realizado la revisión oportuna del dispositivo, el deducible para la póliza tomada, correspondiente al amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 30%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

19.1.2. PARAGRAFO SEGUNDO

En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Asegurado y/o Tomador se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a la central del proveedor del dispositivo, de lo contrario, el deducible en el amparo de PTH será invariablemente del 30%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

19.2. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD CUANDO EL EQUIPO Y SERVICIOS SON PAGADOS POR EL ASEGURADO

Si el asegurado ha instalado de forma particular el servicio de rastreo del dispositivo de El Cazador tecnología Lo-Jack, en el momento de aviso del siniestro por Pérdida Total por Hurto (PTH), siempre que el asegurado y/o tomador haya realizado el mantenimiento adecuado del dispositivo, si ha realizado el pago oportuno del servicio de rastreo, y si reporta el hurto dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después del momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo para iniciar el rastreo necesario, tendrá derecho, en el caso de una eventual indemnización, a una reducción del deducible en el amparo de PTH según se muestra:

Deducible carátula del 30%:	Bajara al 20%
Deducible carátula del 20%:	Bajara al 10%
Deducible carátula del 10%:	Permanecerá en el 10%

CLÁUSULA VIGÉSIMA

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHÍCULOS LIVIANOS

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que mas adelante se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Así mismo, debe quedar claro que el siguiente amparo opera únicamente cuando el asegurado ha solicitado y obtenido el visto bueno de la asistencia por teléfono, en los números indicados en el carné que le será entregado y solo le serán reembolsados los gastos razonables cubiertos bajo este seguro, que demuestre haber sufragado, si la asistencia no pudo ser prestada por causa de fuerza mayor.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente amparo, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1.- Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado: persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán, beneficiarios además del asegurado:
 - a) El conductor del vehículo asegurado.
 - b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.
4. Vehículo asegurado: se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
5. S.M.L.D.: salario mínimo legal diario vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHICULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (cláusulas 4ª y 6ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (cláusula 5ª). No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación.

Las coberturas referidas a personas (cláusula cuarta) y a sus equipajes y efectos personales (cláusula sexta), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (cláusula quinta) se extenderán a Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Perú exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHICULO)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

4.1.- Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:

La compañía asumirá los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4.2.- Gastos Complementarios de Ambulancia:

En caso de repatriación, la compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, un único traslado desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

4.3.- Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4.4.- Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, la compañía sufragará a un familiar los

siguientes gastos:

- En territorio Colombiano: el transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLD.

- En el extranjero: los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de doscientos (200) SMLD.

4.5.- Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

La compañía abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

4.6.- Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, la compañía bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (US \$10.000) por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también el asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto del equivalente en pesos Colombianos a mil dólares americanos (US 1.000.00) a la fecha del siniestro

4.7.- Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

La compañía sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMLD.

4.8.- Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, la compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver o de sus cenizas y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, la compañía sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Dentro de esta cobertura se entiende que solo se ampara el traslado del cadáver o sus cenizas y no los gastos funerarios o de cremación.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMLD, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

4.9.- Transmisión de mensajes urgentes:

La compañía se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

4.10.- Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

La compañía se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. En caso de requerirse, será necesario el envío de la fórmula médica a la compañía para adquirir el medicamento.

Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

4.11.- Transporte de ejecutivos:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la compañía soportará los gastos del tiquete de ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

4.12.- Orientación por pérdida de documentos (Asistencia Administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la compañía le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

4.13.- Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, la compañía podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que la compañía no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual la compañía tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

4.14.- Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la compañía proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. En todo caso, se ampara el conductor profesional para un solo trayecto definido por el asegurado.

4.15.- Servicio de Asistencia Auto Protegido:

El derecho a las prestaciones de este servicio comenzará a partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado, y se extenderá a todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. Las

coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce.

En virtud de este anexo no surge responsabilidad de la compañía por el medio de transporte utilizado, ni por la asistencia médica brindada en los centros médicos que reciben a los lesionados. La compañía hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado:

a) Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo Asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados.

La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

b) Consultas médicas domiciliarias: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la póliza a la cual accede el presente Anexo, requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. En caso de enfermedad general, la compañía referenciará un médico para que le atienda o una ambulancia para el traslado a un Centro Hospitalario. En todo caso el valor de estos servicios serán asumidos por el asegurado

c) Traslado aéreo especializado: Si como resultado de un accidente de tránsito o enfermedad imprevista general de cualquier ocupante del vehículo Asegurado, una vez atendido en un centro hospitalario, se establece por el médico tratante la necesidad de evacuación a un centro especializado de referencia dentro de Colombia, la compañía trasladará al beneficiario en aeronaves especializadas para el transporte sanitario siempre y cuando existan las condiciones idóneas que permitan la operación aérea requerida..

4.16.- Servicio de Conductor Elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali,

Bucaramanga y Barranquilla incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, la compañía pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media.

Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado. Este servicio operará sin límite de eventos durante la vigencia de la póliza.

PROCEDIMIENTO: El conductor enviado hará un inventario del vehículo al inicio del servicio, el cual deberá ser firmado por el asegurado o su responsable, dejando constancia, así mismo, de la entrega del vehículo y de sus llaves una vez finalizado el servicio.

El conductor se identificará con su nombre, su documento de identidad y con los distintivos de ANDIASISTENCIA, información que será suministrada previamente al asegurado.

La Compañía será responsable únicamente por los daños que llegare a causar directamente el conductor enviado y durante la ejecución del servicio, siempre y cuando estos daños no sean consecuencia del uso o desgaste normal del vehículo o fallas por falta de mantenimiento.

4.17.- Informe estado de las vías:

La compañía informará al asegurado cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

5.1.- Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, la compañía se hará cargo del remolque o transporte

hasta el taller mas cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. El límite máximo de esta prestación será de treinta (30) SMLD. La compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller mas cercano que elija el asegurado, El límite máximo de esta prestación es de un solo servicio será de sesenta (60) SMLD.

PARAGRAFO: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles y solo se prestará un trayecto por evento.

5.2.- Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo:

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, la compañía sufragará los siguientes gastos:

a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel, por una sola noche y con un máximo de Ciento Treinta y Cinco (135) SMLD por evento, sin exceder de cuarenta y cinco (45) SMLD por habitación.

La presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento.

b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

Si los asegurados optan por la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal a) anterior.

5.3.- Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la compañía asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior de esta cláusula.

5.4.- Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

5.5.- Localización y envío de piezas de repuestos:

La compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEXTA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

6.1.- Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

La compañía asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, la compañía se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

6.2.- Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la compañía abonará al asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

6.3. - Pérdida definitiva del equipaje:

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la compañía le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

PARAGRAFO: Esta cobertura aplica para aerolíneas que tengan contemplado en el contrato de transporte responsabilidad sobre el equipaje aforado.

SEPTIMA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

7.1.- Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la compañía asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

7.2.- Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

7.3.- Gastos de Casa-Cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la compañía sufragará hasta un límite de 50 SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

7.4.-Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

7.5.- Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Obligaciones del asegurado:

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

10.2. Incumplimiento:

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la compañía no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

10.3. Pago de la indemnización:

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, la compañía sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- d) La compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.
- e) En el evento de que el asegurado posea más de un vehículo en los cuales tenga contratado el anexo de Asistencia en viaje, los límites asegurados no serán concurrentes exceptuando el amparo de gastos médicos en el exterior

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA

ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

Mediante el presente anexo Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía, aseguran los servicios de asistencia al hogar contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

En virtud del presente anexo, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble del asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a los límites de cobertura establecidos y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble del asegurado.
4. Inmueble del asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LIBERTY AUTO. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble del asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias y de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.
6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones de este anexo se extiende al inmueble del asegurado que se encuentre en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán.

La cobertura para el inmueble del asegurado que esté localizado en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula Octava del presente Anexo.

CUARTA: COBERTURA

4.1.- Amparo de Plomería:

Por el presente anexo, la compañía enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación

de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yeas, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.
- d) Cuando se trate de destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampa grasas.

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.2. Amparo de desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, la compañía enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARAGRAFO: La compañía no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.3.- Cobertura de Electricidad:

Por el presente anexo, la compañía enviará al Inmueble del asegurado, previo acuerdo

con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, la compañía cubrirá solamente la mano de obra.

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.4.- Amparo de cerrajería.

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble del asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, por el presente anexo, la compañía enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.5.- Cobertura de Vidrios.

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble del asegurado, por el presente anexo, la compañía enviará al inmueble, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.6.- Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con la mayor brevedad un técnico que realizará la "Asistencia de Emergencia". Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de diecisiete (17) SMLD. Por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.7.- Transmisión de mensajes urgentes:

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del beneficiario, relativa a cualquiera de los eventos cubiertos.

QUINTA: REVOCACION

La revocación o la terminación de la póliza de Seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia domiciliaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

SEXTA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza a la que accede el Anexo de Asistencia Domiciliaria.

SEPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

7.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o el beneficiario deberán solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo informar el nombre de Asegurado, el destinatario

de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la matrícula del vehículo asegurado y/o el número de la póliza de seguros, que le da los derechos al inmueble asegurado, la dirección del inmueble del asegurado, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a esta Compañía, excepto los mencionados en la Cláusula Décima del presente Anexo.

En el caso de un cambio de registro en la base de datos de un inmueble asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a La Compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

En todo caso, el nuevo inmueble tendrá derecho a sus beneficios después de cuarenta y ocho (48) horas de haberse realizado y radicado la novedad.

7.2. INCUMPLIMIENTO

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado, del beneficiario o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

7.3.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

El asegurado deberá tener en cuenta, al hacer uso de su derecho de indemnización, que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

7.4 GARANTÍA A LOS SERVICIOS DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR:

La compañía dará garantía de tres (3) meses, por todos los trabajos realizados por los técnicos

contratados o el personal autorizado, que se deriven de este anexo.

Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otra persona diferente al contratado por la Compañía sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

OCTAVA: REEMBOLSOS

Exclusivamente para el inmueble del asegurado ubicado en ciudades distintas a Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán, la Compañía reembolsará al Asegurado y/o al beneficiario, el valor que éste hubiese pagado por la reparación como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados en la Cláusula Cuarta del presente anexo y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado o beneficiario cumpla con las siguientes obligaciones:

El Asegurado y/o beneficiario deberá (n) solicitar antes de contratar un servicio cubierto por el presente Anexo, una autorización de la Compañía, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia, debiendo informar el nombre del asegurado, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la placa del vehículo asegurado, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, la Compañía le dará al Asegurado y/o beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la compañía realizará un reembolso sin que el Asegurado y/o beneficiario haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera la Compañía se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS

Esta Asistencia Plus, si se contrata, y siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo pago de la prima adicional respectiva, asegura

el suministro de los servicios definidos en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera de estas condiciones, y los servicios de Garantía Mecánica definidos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito en el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:
 - a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
 - b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.
3. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo plenamente identificado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, vehículos cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kg. O cualquier tipo de motocicletas.

4. S.M.L.D.: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.
5. Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualesquiera influencias externas.
6. Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.
7. Reparar y/o sustituir una pieza o repuesto: Es arreglar, habilitar o cambiar una pieza o repuesto averiado a fin de conseguir de ésta un correcto funcionamiento.
8. Prestador del servicio: Persona que se obliga a proporcionar los servicios descritos; para efecto de la presente póliza, le corresponde a la Compañía directamente o a través de los proveedores o Centro de Servicio autorizados.
9. Plan de inspección y mantenimiento: Conjunto de revisiones y trabajos que deben realizarse sobre el Vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza, por parte de un Taller Mecánico debidamente autorizado y dotado de los medios técnicos y tecnológicos suficientes.
10. Antigüedad y kilometraje: la antigüedad corresponde al tiempo transcurrido desde la primera matrícula del vehículo asegurado; el kilometraje hace referencia al número de kilómetros registrados en el odómetro o cuenta kilómetros del vehículo asegurado a la fecha de expedición de la póliza a la que accede el presente anexo.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.

CUARTA: ALCANCE

El asegurado tendrá derecho al presente anexo si así se contrata en la carátula de la póliza.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO:

5.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cuarenta (140) SMLD; este límite deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La Compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, La Compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

PARÁGRAFO: Esta cobertura opera en reemplazo del numeral 5.1, de la cláusula vigésima del anexo de asistencia en viaje.

5.2. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.

En caso de requerirse un segundo servicio de grúa originado por un evento cubierto por el presente anexo, La Compañía asumirá el valor del segundo servicio, siempre y cuando éste se realice dentro de la misma ciudad donde se dejó el vehículo en el primer servicio, y con un límite de tres (3) eventos durante la vigencia.

5.3 Garantía mecánica al anexo de Asistencia en Viaje Plus:

1. La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado, de la mano de obra y los repuestos que sean necesarios para restablecer las condiciones normales de funcionamiento del vehículo asegurado, siempre que dicha reparación sea necesaria como consecuencia de una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo durante la vigencia de la presente póliza, en su uso normal, no comercial, en los términos y condiciones contenidos en el presente anexo. Así mismo se hará responsable de dar garantía sobre el arreglo realizado (piezas y mano de obra).

• Reposición y/o arreglo de piezas cubiertas

En caso de avería del vehículo asegurado, ocasionado por una falla mecánica, eléctrica o electrónica en la que se vea (n) directamente comprometida la pieza(s) cubierta(s), la Compañía asumirá los costos de mano de obra, reposición y/o arreglo de la pieza averiada o parte de ella, según lo considere conveniente. Solo se sustituirá cada pieza una vez por vigencia.

El límite de esta Cobertura es por cada sistema y las piezas cubiertas son las indicadas a continuación:

PIEZAS CUBIERTAS Y LÍMITE DE COBERTURA	
MOTOR LÍMITE DE COBERTURA 250 SMLD	CAJA DE CAMBIOS (AUTOMÁTICA MANUAL Y DE SUPERMANCHAS) LÍMITE DE COBERTURA 140 SMLD
RODAMIENTOS INTERNOS Y RETENEDORES	ENGRANAJE
CORONA DE VOLANTE	DESPLAZABLES Y ANILLOS DE SINCRONIZACIÓN
VOLANTE	SELECTORES
CIGÜEÑAL	ARBOLES
CASQUETES DE CIGÜEÑAL	CONVERTIDOR DE PAR
POLEA CIGÜEÑAL	ANTE / POSTE. BOMBA / (MANUAL / ELECTRICO) DE LA BOMBA
ENGRANAJES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN, ELEVADORES	COJINETES Y RODAMIENTOS
CONJUNTO DE EJES DE BALANCINES	BARRA Y TUBO MEDIDORA DE ACEITE
VÁLVULAS Y GUIAS	NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
MÚLTIPLE DE ADMISIÓN	DIFERENCIAL Y TRANSMISIÓN LÍMITE DE COBERTURA 50 SMLD PIEZAS CUBIERTAS
MÚLTIPLE DE ESCAPE	GRUPO CÓNICO
RESORTES DE VALVULAS	SELECTORES DE DOBLE MARCHA
CADENA DE TRANSMISIÓN	GRUPO DE TRANSFERENCIA
TORNILLO RETENEDOR POLEA DE CIGÜEÑAL	LIMITADORES DE DESLIZAMIENTO
BASE FILTRO DE ACEITE	SATÉLITES
BARRA Y TUBO MEDIDORA DE ACEITE	CORONA
NO CUBIERTO: CARTER, JUNTAS, CORREA DE DISTRIBUCIÓN, PINONES, RODAMIENTOS, Y TENSORES DE DISTRIBUCIÓN	JUNTAS UNIVERSALES NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
SISTEMA DE FRENOS LÍMITE DE COBERTURA 36 SMLD	DIRECCIÓN LÍMITE DE COBERTURA 33 SMLD CREMALLERA Y SINFIN
BOMBA PRINCIPAL, BOMBINES Y S SERVOFRENO	UNIDAD DE SERVODIRECCIÓN Y BOMBA
LIMITADORES DE PRESIÓN Y COMPENSADORES DE FRENADA	BIELA DE DIRECCIÓN
SISTEMA DE REFRIGERACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 36 SMLD	SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA LÍMITE DE COBERTURA: 140 SMLD
BOMBA DE AGUA	BRAZOS DE TORSIÓN
TERMOSTATO	BRAZOS DE SUSPENSIÓN SUPERIORES E INFERIORES
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD	SISTEMA ELECTRICO LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD
BOMBA DE COMBUSTIBLE	ALTERNADOR Y MOTOR DE ARRANQUE
BOMBA INYECCIÓN	REGULADOR DE TENSIÓN
BOMBA ELECTRICA DE ALIMENTACIÓN	CASQUILLOS, ESCOBILLAS Y BENDIX

• Garantía de inspección y mantenimiento.

El presente anexo, se otorga bajo la garantía del asegurado de someter el vehículo

relacionado en la carátula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

2. La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.

3. Esta cobertura se otorga bajo la garantía del asegurado, para los efectos del Artículo 1061 del Código de Comercio, de someter el vehículo relacionado en la carátula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

5.3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Además de las obligaciones a cargo del ASEGURADO previstas en otras cláusulas de este Anexo, el ASEGURADO se obliga a:

1. Observar estrictamente las instrucciones impartidas por el fabricante en los manuales de operación del vehículo.
2. Velar porque el vehículo permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento.
3. En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia.

5.4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

1. El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia plus, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
2. Producida la llamada, el ASEGURADO deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado: placa, marca, modelo, color, kilometraje, su nombre completo y documento de identidad, así como el motivo de la llamada.
3. El operador orientará al ASEGURADO y en caso requerido informará los datos del Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
4. El ASEGURADO deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía e informado por el operador; el personal del Centro de Servicio recibirá el vehículo inventariado y procederá a realizar el diagnóstico; el ASEGURADO deberá autorizar a LA COMPAÑÍA el desmonte de las piezas a que haya lugar a fin de determinar la falla y

causa de la misma; los gastos de desmonte de piezas no estarán cubiertos por La Compañía si la avería no está cubierta.

5. En el evento de daño no cubierto, LA COMPAÑÍA comunicará al ASEGURADO esta circunstancia, obligándose el ASEGURADO a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes a la comunicación; transcurrido este plazo, LA COMPAÑÍA no responderá por la pérdida o daños que sufra el vehículo. El ASEGURADO puede autorizar expresamente al centro de servicio para que le sea reparado el automotor; en este caso los costos que se generen por el arreglo serán cancelados directamente por el ASEGURADO antes de retirar el automotor.
6. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
7. Reparado el vehículo, el ASEGURADO se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado por el ASEGURADO dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del ASEGURADO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHÍCULOS PESADOS

EL PRESENTE AMPARO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA CARATULA DE LA POLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

ANTES DE ENTRAR A DEFINIR EL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE COBERTURA ADICIONAL, ES IMPORTANTE ANOTAR, QUE TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1110 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CUANTO HACE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGAR, LIBERTY SEGUROS S.A. EN DESARROLLO DE DICHO PRECEPTO, REALIZARA EL PAGO POR REPOSICION Y LO HARA A TRAVES DE UN "TERCERO", QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN ADELANTE SE LLAMARA SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACION EN TODO

CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR EL SERVICIO QUE MAS ADELANTE SE DEFINE. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA. ASIMISMO, DEBE QUEDAR CLARO QUE EL SIGUIENTE AMPARO OPERA UNICAMENTE CUANDO EL ASEGURADO HA SOLICITADO Y OBTENIDO EL VISTO BUENO DE LA ASISTENCIA POR TELEFONO, EN LOS NUMEROS INDICADOS EN EL CARNE QUE LE SERA ENTREGADO Y SOLO LE SERAN REEMBOLSADOS LOS GASTOS RAZONABLES CUBIERTOS BAJO ESTE SEGURO, QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO, SI LA ASISTENCIA NO PUDO SER PRESTADA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

23.1. OBJETO DEL AMPARO:

En virtud del presente amparo, LIBERTY por medio de la Compañía garantiza la puesta a disposición del Asegurado o de los beneficiarios de la ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

23.2. DEFINICIONES:

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al Beneficiario Asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán, Beneficiarios además del Asegurado:
 - a) El conductor del vehículo asegurado.
 - b) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la Póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo de la placa, motor y chasis definidos en la carátula de la Póliza.
5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado

el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

23.3. AMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO:

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y al vehículo desde la dirección que figura en la Póliza del Asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula quinta) se extenderán en el territorio nacional donde se tenga acceso por medio terrestre y no exista inconveniente o riesgos de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla, Autodefensas o cualquier otro.

23.4. COBERTURA A LAS PERSONAS:

23.4.1. AMPARO DE ASISTENCIA CONDUCTOR PROTEGIDO «ASISTENCIA MÉDICA»

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las Condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. LA COMPAÑÍA hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

23.4.1.1. TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA:

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la Compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja, media o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

23.4.1.2. TRASLADO MÉDICO SECUNDARIO POR ENFERMEDAD GENERAL:

Cuando el Asegurado o alguno de los ocupantes por razones de enfermedad imprevista general, requiera asistencia médica, LA COMPAÑÍA verificará la necesidad de trasladarlo a un centro hospitalario o resolver la situación desplazando un profesional al sitio del evento.

23.4.1.3. CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS:

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la Póliza a la cual accede el presente anexo, requiera una consulta médica domiciliaria como

consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. En caso de enfermedad general, la Compañía referenciará un médico para que le atienda.

23.4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR:

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la Póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica preliminar son:

23.4.2.1. ASISTENCIA DE ASESOR JURIDICO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE:

En el evento de la ocurrencia de un accidente de tránsito en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado, el tercero asesorará al conductor de éste, mediante comunicación telefónica o presencia del abogado en el sitio del accidente. Aplica inicialmente para la ciudad de Bogotá.

23.4.2.2. ASISTENCIA ANTE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

23.4.3. TRANSMISION DE MENSAJES URGENTES:

El tercero se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados o Beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

23.5. COBERTURAS AL VEHÍCULO:

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la Póliza son las

relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las Condiciones establecidas a continuación:

23.5.1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, LIBERTY se hará cargo del remolque o transporte hasta el parqueadero o que elija el titular, hasta un límite por avería y otro por accidente. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento treinta y cinco (135) S.M.D.L.V. y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) S.M.D.L.V. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza Liberty Pesados.

23.5.2. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Estando a más de quince (15) kilómetros de Bogotá, D.C., si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

- a) El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del Asegurado.
- b) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con la suma de con máximo de treinta y dos (32) S.M.L.D, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- c) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de veinticinco (25) S.M.L.D.

23.5.3 ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO:

Gastos de hotel a razón de quince (15) S.M.L.D por asegurado y/o beneficiario y día, con máximo de treinta y cinco (35) S.M.L.D por persona si la avería o accidente no es reparable el mismo día.

Gastos de desplazamiento o repatriación de los asegurados y/o beneficiarios hasta su domicilio habitual, si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

23.5.4 ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DEL MECÁNICO:

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, la compañía sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de 12 S.M.L.D por día, con máximo de 32 S.M.L.D, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

23.6. REVOCACION:

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del amparo, por lo tanto los amparos especial ASISTENCIA PESADOS se suspenderán en los mismos términos y Condiciones previstas en la Póliza.

23.7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente amparo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás amparos de la Póliza de Seguros de Vehículos Pesados, a la que accede el amparo Especial «ASISTENCIA PESADOS».

23.8. SINIESTROS:

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente amparo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

23.8.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En el evento que un hecho tenga cobertura bajo el presente amparo el Asegurado y/o Beneficiario deberán solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné, debiendo indicar el nombre del Asegurado o Beneficiario, destinatario de la prestación, el número de cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la Póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o Beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta cobertura.

23.8.2. INCUMPLIMIENTO:

LIBERTY Y LA COMPAÑÍA quedan relevadas de toda responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o de sus responsables o Beneficiarios, no puedan efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este amparo.

En todo caso, si el Asegurado o Beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y LIBERTY y LA COMPAÑÍA no pudieran intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado o Beneficiario, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

23.8.3. PAGO DE LA INDEMNIZACION:

El Asegurado o Beneficiario deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado o Beneficiario cubriendo el mismo riesgo.

b) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al Asegurado o Beneficiario con el equipo médico del tercero.

c) En virtud de este amparo no surge responsabilidad por las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Liberty Pesados.

d) En virtud de este anexo no surge responsabilidad de la Compañía por medio de transporte utilizado, ni por la asistencia médica brindada en los centros médicos que reciben a los lesionados. La cobertura es de medio y no de resultado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO:

Las coberturas del presente anexo serán atendidas por Liberty a través de la red de clínicas y odontólogos adscritos, que para efectos del presente contrato en adelante se llamara simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar los servicios que más adelante se definen.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Bajo el presente amparo y durante la vigencia de la póliza, se cubren los siguientes conceptos odontológicos requeridos por el asegurado, con sujeción a los límites pactados y especificados en la carátula de la póliza.

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad B. Plan de salud oral integral en urgencia dental.

La definición de cada uno de estos amparos y su forma de aplicación aparecen especificados en la cláusula cuarta de las condiciones generales de este anexo.

Los beneficios odontológicos anteriormente citados serán prestados únicamente al asegurado titular del contrato al que accede este amparo a través de las instituciones y odontólogos adscritos a la red de Liberty en cuyo caso opera la cobertura en forma ilimitada en la red, sujeto a las exclusiones, términos y condiciones establecidos en las cláusulas subsiguientes de este anexo.

CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES

1. Los beneficios otorgados en la presente póliza para el amparo de promoción y prevención, sólo tendrán operancia cada seis meses y uno por semestre.
2. Para el amparo de urgencias se podrá acceder de manera ilimitada, y tendrá cobertura siempre y cuando la afección dental sea definida y considerada por el odontólogo general como una urgencia.

CLAUSULA TERCERA: COBERTURAS

Liberty se obliga a dar cobertura a los siguientes procedimientos de asistencia odontológica:

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad Área de la odontología que se encarga de prevenir las enfermedades orales y promover el auto cuidado de la salud oral. Las actividades realizadas son:

1. Consultas: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Bajo esta Condicionado

General Póliza Seguro de Automóviles cobertura se incluye la realización y evaluación clínica del estado de salud oral a través del odontólogo general y remisiones que éste efectúe a odontólogos especialistas dentro de la red. Se excluye la consulta especializada que no sea remitida para un tratamiento derivado de una urgencia objeto de este amparo.

2. Promoción y prevención de la enfermedad

2.1. Profilaxis: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas necesarias para la eliminación y control de la placa bacteriana, la cual comprende la eliminación de la placa blanda.

2.2. Fluorización: Bajo esta cobertura se incluye la aplicación de flúor para menores de 15 años cuando ésta sea recomendada por el odontólogo general, la cual se realiza con el fin de prevenir la caries dental.

2.3. Fisioterapia oral:

a) Bajo esta cobertura se incluye la práctica de medidas destinadas a la promoción y prevención de la salud oral, tales como: charlas individuales de motivación y concientización, control de placa bacteriana, enseñanza de técnica de cepillado y uso de seda dental. En pacientes pediátricos, además se incluyen instrucciones para el manejo de la dieta y efectos del azúcar en la salud oral.

b) Plan de salud oral integral en urgencia dental: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas terapéuticas destinadas a la atención, manejo y tratamiento de dolor intenso en procesos inflamatorios agudos que afectan los tejidos duros y blandos de la cabeza y cavidad oral. Lo anterior puede ser causado por agentes infecciosos, traumáticos o cáusticos. En este cuadro de eventos inmediatos se incluyen las afecciones del nervio dental, sangrado posterior a una cirugía o trauma, dolor muscular por dificultad en la apertura bucal, desalojo total de piezas dentales, movilidad dental a causa de trauma, drenaje de abscesos de origen radicular o de los tejidos de soporte del diente, entre otros. Para los casos en que se presente fracturas de huesos de la cara o de los maxilares, se prestará la atención inicial de urgencias que incluye reposición de dientes desalojados o con movilidad, sutura de tejidos bucales lacerados, control de sangrado y prescripción de analgésicos.

3. Diagnóstico oral: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Este examen será practicado por el odontólogo general y en los casos en que requiera especialista se genera la respectiva remisión y asesoramiento.

4. Urgencia endodónticas: Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del nervio dental y de la raíz. Bajo este amparo se da cobertura a la eliminación de caries, recubrimientos pulpares directos e indirectos, obturación provisional, obturación con amalgama, resina de foto curado, ionómero de vidrio (solo para reconstrucción de muñones) y tratamientos de conductos uni, bi y multirradiculares. Los tratamientos de conductos son realizados directamente por los especialistas en la materia.

5. Urgencia protésica: Cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (Únicamente sustitución de dientes) realizados por odontólogo general.

6. Urgencia periodontal Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la encía y tejidos de soporte del diente.

7. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de detartrajes simples y complejos, raspajes y alizados radiculares supra y subgingivales, retiro de capuchón pericoronario (no incluye la extracción de dientes incluidos) ajustes de oclusión y ferulización. Estos procedimientos son practicados por odontólogo general y según complejidad se remite a odontólogo especialista.

8. Urgencia quirúrgica: Área de la Odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de patologías que requieren procedimientos quirúrgicos orales y extracciones dentales. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de exodoncias, curetajes, tratamiento de la alveolitis postexodoncia, control de hemorragias y suturas en paladar, encías y lengua. Practicados por odontólogo general y según su complejidad se remite a odontólogo especialista.

9. Rayos x periapicales: Es el medio que soporta el diagnóstico dental a través de imágenes obtenidas por los rayos x. Bajo esta cobertura se incluyen las radiografías periapicales preliminares que serán empleadas como ayudas diagnósticas para los tratamientos a practicar, urgencias endodónticas (tratamiento de conductos) y de cirugía oral o cualquier otro que sea objeto de la cobertura de este contrato.

10. Las radiografías periapicales que cubre el plan son las necesarias para la ejecución y continuidad de tratamientos dentales.

PARAGRAFO: Condiciones especiales de atención aplicables a los amparos

- A) Liberty podrá, en cualquier momento, solicitar una consulta especial para cualquier asegurado, con el objetivo de mantener el nivel de calidad y la autorización del amparo de asistencia odontológica y/o aclarar dudas técnicas.
- B) Es requisito indispensable para la operancia del amparo de asistencia odontológica la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento.
- C) Se considera un abandono de tratamiento la condición de salud oral que puede verse agravada, deteriorada o causar serias complicaciones y/o secuelas, incluso la pérdida del diente, cuando un asegurado no asiste por espacio de sesenta (60) días consecutivos a la cita para la continuidad del tratamiento odontológico iniciado, caso en el cual el asegurado será el único responsable por las complicaciones y secuelas generadas por dicho abandono.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1) Enfermedad

Cualquier alteración de la salud que conduzca a un tratamiento odontológico o quirúrgico.

2) Accidente:

Hecho súbito, violento, externo, visible y fortuito que produzca en la integridad física del asegurado lesiones dentales evidenciadas por contusiones o heridas visibles o lesiones internas odontológicamente comprobadas y que sean objeto de las coberturas del presente amparo odontológico.

3) Institución dental:

Establecimiento que reúne las condiciones exigidas por la ley colombiana para prestar los servicios objeto de este contrato y debe estar legalmente registrada y autorizada para prestar los mismos.

4) Odontólogo:

Persona legalmente autorizada en el área donde ejerce la práctica de su profesión, para prestar servicios odontológicos o quirúrgicos.

El asegurado autoriza expresamente a Liberty para solicitar informes sobre la evolución de

lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Además autoriza a Liberty para que la clínica, centro de salud oral o cualquier institución de salud y odontólogo tratante le suministre toda información relacionada con la misma.

Liberty cubrirá la atención de urgencia comprobada, desde que haya ocurrido en el territorio nacional y solamente en las ciudades donde opera el presente seguro.

Como garantía de este amparo, el servicio opera únicamente en la República de Colombia y en las ciudades capitales de departamento, y en Sogamoso.

Debe quedar claro que si el contrato al que accede este anexo por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminado o revocado, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

No obstante lo establecido en estas condiciones cuando sean varios los vehículos asegurados los conductores de los mismos serán beneficiarios de este amparo. En tal sentido solo pueden presentar a Liberty modificaciones de asegurados conductores en cada anualidad.

CLAUSULA QUINTA: RESPONSABILIDAD

Liberty pondrá a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, quienes son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante Liberty no asume la responsabilidad técnica ni profesional propia de dicha personas como suministradoras directas de los servicios, dada la naturaleza de la función que desempeñan en este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA

16. ANEXO DE ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOS

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de autos, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

16.1. AMPARO BÁSICO

La indemnización corresponderá al reembolso en dinero por parte de Liberty de la suma pagada o de los costos asumidos, sin exceder del límite

asegurado, a quien tenga la calidad de beneficiario en la medida que: i) compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. La cobertura de este seguro operará a partir del inicio de vigencia de la póliza de automóviles a la que accede este anexo.
- b. Esta cobertura es independiente y no complementa o sustituye los productos que pueda tener el cliente en el seguro obligatorio – Soat - o en otras pólizas de exequias.

El asegurado declara conocer y aceptar la anterior circunstancia desde el mismo momento en que contrata esta cobertura debe quedar claro que la indemnización se realizara acorde con las características del producto y el alcance del mismo presentando los documentos necesarios para dicha indemnización.

16.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS A INDEMNIZAR:

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
 - o Implementos propios para la velación
 - o Llamadas locales dentro de la sala de velación
 - o Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
 - o Misa de exequias o rito ecuménico.
 - o Carroza o coche fúnebre

- o Cinta impresa
- o Arreglo floral para el cofre
- o Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- o Libro de registro de asistentes

SERVICIOS INICIALES

• SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- o Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
- o Impuesto Distrital o municipal
- o Apertura y cierre
- o Oficio religioso
- o Exhumación de restos a la finalización del periodo de asignación y/o cremación de restos al final del periodo
- o Urna para los restos.
- o Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

• SERVICIOS DE CREMACIÓN

- o Oficio religioso
- o Cremación
- o Urna cenizaria
- o Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

16.3. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento del asegurado principal o de cualquier ocupante del vehículo asegurado relacionado en la póliza o el reembolso a la persona jurídica legalmente constituida para prestar servicios de exequias que haga parte de la red de servicios contratada por LIBERTY, que haya prestado el servicio y asumido su costo, de acuerdo a las características del servicio estipulado en la cláusula tercera del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se

tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

El envío del croquis o el documento legal que soporte el accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, su ubicación y disponer del Certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

Liberty indemnizará a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder del límite asegurado, con ocasión del fallecimiento del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A.. El pago se realizará, presentando el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgado en la póliza. El call center dará un código de autorización con el cual deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la compañía realizará un pago sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En ningún caso se realizarán pagos de servicios fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

16.4. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA

17. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por

parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmlv incluido el iva durante la vigencia de la póliza, la reposición una de las llantas del vehículo asegurado que haya sufrido un daño como consecuencia de un hecho súbito, imprevisto y accidental durante la normal operación del vehículo asegurado.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el vehículo asegurado cuyo uso sea familiar particular.

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) SMMLV por el total de los mismos incluido el IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado. Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

17.1. CLAUSULA SEGUNDA DEFINICIONES:

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.

ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DAÑO SUBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

17.2. CLAUSULA TERCERA COBERTURA:

El presente anexo cubre la sustitución de la llanta del vehículo asegurado que sufra un estallido debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original.

Parágrafo Primero: La llanta dañada se reemplazará por un producto nuevo con la misma o similar especificación, la compañía no se hace responsable por el reemplazo de llantas que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido discontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

17.3. CLAUSULA CUARTA: TERMINACIÓN

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA

18. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS**18.1. CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL BENEFICIO:**

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmlv incluido iba durante la vigencia de la póliza, la reposición por hurto o daño súbito de los siguientes elementos del diseño original del vehículo asegurado: bocales externos, emblemas externos, lunas de espejo, tapas de gasolina, brazos limpia brisas, vidrios laterales y bombillos externos. Adicionalmente se cubre el daño súbito de la película de seguridad.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) por el total de los mismos SMMLV incluido IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado. Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

18.2. CLAUSULA SEGUNDA DEFINICIONES:

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.

ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DANO SUBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

HURTO: Apropiación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas que lo portan o lo custodian.

18.3. CLAUSULA TERCERA:

Los elementos cubiertos bajo el presente anexo se reemplazarán por un producto nuevo con la misma o similar especificación. La Compañía no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

18.4. CLAUSULA CUARTA: TERMINACIÓN O REVOCACION

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

CAU-03
Rev. 2012-07

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-8

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Unidad de Servicio al Cliente

- Autorizaciones Línea saludable
- Servicios y autorizaciones a la Red Médica Liberty.
- Información de pólizas, productos y cheques.
- Cotizaciones y autorización de autos.
- Códigos de talleres.
- Consultas quejas y reclamos.

Desde Bogotá

307 7050

Fax: 2103612

Línea Nacional

01 8000 113390/5569

Fax Nacional Gratuito: 01 8000 110152

Asistencia Médica Liberty

- Orientación médica.
- Información de la póliza de accidentes juveniles.
- Solicitud médico domiciliario.
- Solicitud ambulancia

Desde Bogotá: 6445450

Línea Nacional gratuita: 01 8000 112505

Línea Saludable

Encuentre el más completo Sistema de Salud para estar siempre bien atendido

Desde Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 115569/3390

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Desde Bogotá

6445410

Línea Nacional

01 8000 119957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Desde Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224



Doctor
RAFAEL E. CANO POLO
Abogado

JOHAN M.
DDG 218

Asesor SAT

Cartagena de Indias D. T. y C., enero 04 de 2016.

ASESORIAS JURIDICAS
ALC S.A.S

Señores.

SEGUROS LIBERTY.

E. S. M.-

Fecha: 18 ENE. 2016

Hora: 11.45

Recibido por: Del

2016 ENE - 4 AM 10:50
CARTAGENA
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
Liberty Seguros de Vida S.A.

ASUNTO: Acta de Conciliación Fracasada dentro de la Investigación Radicada ----
Con el NUC No. 138366001111-2014-80012, que Cursa en la Fiscalía -----
Local 14 Delegada Ante Los Jueces Promiscuos Municipales de Turbaco,
Turbana y Arjona de la Fiscalía general de la Nación, con Sede en Turba-
co- Bolívar.-

En cumplimiento de mis deberes profesionales consagrados en los artículos 1 y 2 del Decreto 196 de 1.970, y en las contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1.123 de 2007, de manera respetuosa viene a usted, por este medio, **RAFAEL E. CANO POLO**, abogado en ejercicio, particularizado ciudadana y profesionalmente, con la Cédula No. 9.063.225 de Cartagena, y con la Tarjeta No. 17.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para, en mi condición de Representante Judicial de la víctima, señor **DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR**, cedulaado bajo el número 9.127.808, dentro del asunto en cita, expresar y solicitar lo que a continuación consigno:

Primero.- El día 8 de enero del año 2014, siendo las 08:30 A. M., el señor Dagoberto Enrique Martínez Amador, salió de su casa ubicada en el barrio Juan XXIII, calle la Línea, del Municipio de Turbaco, en una bicicleta, a realizar unas diligencias, transitaba por la carretera Troncal de Occidente, con sentido hacia Arjona, y a la altura de la estación de gasolina Terpel La Giralda, el vehículo marca Renault Logan, color blanco ártica, modelo 2009, Placa No. DDG-218, motor No. F718UAO2530, conducido por el señor JULIAN CAMILO SERNA MIRA, con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.607.593, que venía de tras de él, lo embistió, tirándolo a la carretera, ocasionándole fractura en la pierna, golpes en la cabeza y en el tórax, así como también, laceraciones y heridas en varias partes del cuerpo, quedando inconsciente en el lugar de los hechos, y, fue auxiliado por el joven Fabián Enrique Herrera Canchila, quien presenció el accidente, y lo acompañó en una ambulancia, a la Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena. Posteriormente, fue valorado 3 veces por los Médicos legistas de Medicina Legal; dándole en la primera valoración de fecha 12 de febrero de 2014, una incapacidad provisional de 80 días; en la segunda de fecha 23 de mayo de 2014, una incapacidad de 100 días; y en la tercera, de fecha 27 de julio de 2015, una incapacidad definitiva de cien (100) días, y Secuelas Médico Legales: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter transitorio; 3. Perturbación funcional de miembro INFERIOR IZQUIERDO de carácter transitorio.

RAT-

2

Doctor
RAFAEL E. CANO POLO
Abogado

Segundo.- Atendiendo las sugerencias planteadas por el Representante Judicial de Seguros Liberty en la Audiencia de la Referencia, presento la reclamación formal de las pretensiones de la víctima dentro del siniestro acaecido el día 8 de enero de 2013, señor **DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR**, con el objeto de que sean cubiertos los perjuicios ocasionados por el automóvil de placas DDG – 218, conducida por el señor **JULIAN CAMILO SERNA MIRA**; para lo cual procedo:

a).- La víctima, señor **DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR**, se dedicaba a prestar servicios de lavado, mantenimiento e impermeabilización de las fachadas en mármol travertinos y piedra blanca bogotana, y, la impermeabilización de los ventanales de fachadas de Edificios; servicios que prestaba a las copropiedades de los edificios. Por estos servicios ganaba una suma de dinero de Dieciocho Millones de Pesos M/ Cte. (\$18.000.000.00 M/ Cte.), como lo demuestro con certificación expedida por el Administrador de la Copropiedad Edificio Banco Popular PH.

b).- Los valores o sumas precisadas por los conceptos anteriores, tendríamos, como base para una posible transacción, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/ CTE. (\$90.000.000.00 M/ CTE.), que incluirían: además del valor precisado, gastos médicos, compra de medicina, Incapacidades médicos legistas, totalizadas, suman 280 días, y, honorarios profesionales.

ANEXOS:

1) Constancia de no acuerdo conciliatorio.

2).- Tres (3) Certificado Médico Legista adiados a: el primero, 12 de febrero de 2013, donde se da una Incapacidad Médico Legal provisional de 80 días; El segundo, de fecha 23 de mayo del 2014, que da una incapacidad de cien (100) días; El tercero, de fecha 27 de julio de 2015, que da una incapacidad definitiva de cien (100) días, donde se aprecia secuela médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo carácter permanente de la víctima **DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR**, y otras secuelas de carácter transitorios.

3) Copia de una fotografía de la pierna izquierda de la víctima.

4) Concepto Ortopédico emitido por el doctor Pedro Augusto Ruiz Miranda.

5) Historia Clínica, de tres (3) folios.

6) Copia de croquis del siniestro.

7) Una hoja que contiene: 1) Copia del Seguro Mundial de daños corporales: 2) Licencia de Transito No. 10003555747: 3) Copia de la identificación personal o cédula de ciudadanía: 4) Copia de la Licencia de Conducción.

8) Citación A Conciliación dirigida a Julián Camilo Serna Mira.

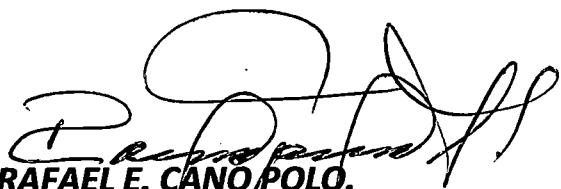
9) Certificación expedida por el Administrador de la Copropiedad Edificio Banco Popular PH.

10) RX de pierna izquierda número 172.118 de la víctima.

Doctor
RAFAEL E. CANO POLO
Abogado

Recibo notificaciones y/o comunicaciones en la siguiente dirección: Centro, Sector La Matuna, Plazoleta de Telecom, Edificio Lequerica, cuarto piso, Oficina 412. Celular: 311- 4249386 –

Atentamente.


RAFAEL E. CANO POLO.
C. C. No. 9.063.225 de C/ gena.
T. P. No. 17.700 del C. S. J.

• *Racapo1@hotmail.com.*



DOMESA
DE COLOMBIA S.A.

NIT. 800.101.399-9

ORDEN DE TRANSPORTE



Valor Declarado	Dice Contener	Peso	Valor del Servicio \$	Ciudad Origen	Ciudad Destino
NOMBRE ENTIDAD: <u>UNICEF</u>		ENTIDAD DE DESTINO <u>CARTAGENA</u>		RECIBIDO NOMBRE - C.G.: _____ FIRMA - SELLO: _____ <u>25227-1882</u> FECHA _____ HORA _____	
DEPENDENCIA: <u>JURIDICO 2</u>		DEPENDENCIA <u>Katari Pardo Polo</u>			
NOMBRE DEL REMITENTE:		NOMBRE DEL DESTINATARIO <u>Adm Sector La Ma...</u>			
DIRECCIÓN: <u>1-32</u>		DIRECCIÓN <u>Plaza Telecom</u>			
TELÉFONO: <u>311-4249386</u>		TELÉFONO			

RECIBIDA POR: <u>Guillermo</u>	FECHA: <u>27/10/16</u>	HORA: <u>6:00</u>
--------------------------------	------------------------	-------------------

URGENTE: ☐

HOY: ☐

MAÑANA: ☒

or la Ley Postal 1369/2009 y decretos reglamentarios Lic. No. 001775/7 de septiembre de 2010

COPIA : DOCUMENTOS ENTREGADOS



DOMESA
DE COLOMBIA S.A.

NIT. 800.101.399-9

0114-16



Liberty
Seguros S.A.

Bogotá D.C., Febrero 03 de 2016

SGÉN - 0114 - 16

Doctor

RAFAEL CANO POLO

Centro Sector La Matuna, Plazoleta de Telecom

Edificio Lequerica Piso 4 Oficina 412

Teléfono: 3114249386

Cartagena - Bolívar

REF.: SINIESTRO AU - 2014 - 71 - 12
PÓLIZA AU - 1462068 - 0

Apreciado Doctor:

Hacemos mención a la solicitud de indemnización formulada bajo la póliza de Seguro citada en la referencia, particularmente bajo el AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Enero del año 2014, en donde aparece involucrado el vehículo identificado con la placa DDG - 218.

De acuerdo con el escrito mencionado, solicitan en representación del Señor **DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR**, se le indemnice bajo el mencionado amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la suma de \$90.000.000,00 por concepto de las lesiones sufridas en el mencionado accidente.

Sobre el particular muy atentamente nos permitimos manifestarle que para efectos de formalizar una solicitud de indemnización bajo el citado amparo de responsabilidad civil extracontractual, se hace indispensable de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro bajo el cual se formula la solicitud de indemnización y términos del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar, por un lado la OCURRENCIA DEL SINIESTRO, esto es, que el conductor del vehículo asegurado es responsable civilmente del accidente y por el otro lado, LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS causados con la ocurrencia del siniestro.

En éste orden de ideas debemos manifestarle, que la solicitud de indemnización formulada por Usted, desafortunadamente no podrá ser atendida en forma positiva, en razón a que la misma en los términos del contrato de seguro y del artículo 1077 del Código de Comercio, no se ha formalizado, por cuanto no se ha demostrado que nuestro asegurado sea responsable penal y civilmente del mencionado accidente, como tampoco se han demostrado los eventuales perjuicios causados con ocasión de los hechos mencionados inicialmente.



Liberty
Seguros S.A.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 10 de febrero de 2005 señaló:

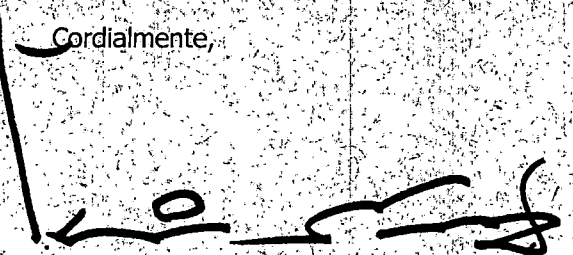
"(...) Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurador frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro.**

Por tal razón, el citado precepto en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda la carga de la prueba, del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, **es decir para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado, en ejercicio de la acción directa, podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador suministrando además de la prueba, de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado,** la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro." (Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo anterior, objeta la solicitud de indemnización presentada.

Sin otro particular nos suscribimos con toda atención.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO RAI RAN HERNANDEZ
Representante Legal para Asuntos Judiciales

C.C. Intermediario: 7909 UNISEGUROS LTDA ASESORES DE SEGUROS
Asegurado: JULIAN CAMILO SERNA MIRA - Calle 30 A No. 69-154 Apto. 202
Consecutivo
Sucursal

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: BICICLETA, TODO TERRENO, color rojo.

**VEHÍCULO No. 2: AUTOMOVIL, RENAULT LOGAN, modelo 2009,
color Blanco Ártica, placa DDG 218.**

INFORME No. 160216136-A

Bogotá D.C., Mayo 19 de 2016

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL LTDA, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en el tramo de vía, ruta 90-05, kilómetro 92 + 900 m, frente a la estación de servicio Gazel, en el municipio de Turbaco departamento de Bolívar, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No. 1: BICICLETA, TODO TERRENO**, color rojo y el **VEHÍCULO No.2: AUTOMOVIL, RENAULT LOGAN**, modelo 2009, color Blanco Ártica, placa **DDG 218**.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
- b) 04 fotografías del lugar de los hechos.
- c) 04 fotografías del vehículo No. 1 Bicicleta.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

➤ Fecha, hora y lugar de ocurrencia:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el día miércoles 08 de enero de 2014 a las 08:30 horas en el kilómetro 92 + 900 m, en la calle 27 con carrera 29, frente a la estación de servicio Gazel, en el municipio de Turbaco departamento de Bolívar.



IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 0724

1. OFICINA: 1 3 8 3 0 0 0 0
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS, CON HERIDOS, SIN DAÑOS

3. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE, ATROPELLO, VOLCAMENTO, 3.1 CHOQUE CON VEHICULO, 3.2 OBJETO FIJO, 3.3 OBJETO FLUIDO, 3.4 CAIDA OCUPANTE, 3.5 INCENDIO, 3.6 OTRO

4. LUGAR: 4.1 LOCALIDAD O COMUNA: Comuna 1, 4.2 FECHA Y HORA: 08/09/2014, 08:30, 09:25

5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 5.1 AREA: URBANA, 5.2 SECTOR: RESIDENCIAL, 5.3 ZONA: PASO ELEVADO, 5.4 DISEÑO: VIA PEATONAL, 5.5 TIEMPO: NORMAL, 5.6 ILUMIN: VIENTO, 5.7 NEBLA

6. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 6.1 GEOMETRICAS: RECTA, 6.2 PLANO: PENDIENTE, 6.3 CON SEÑALES: CON SEÑALES, 6.4 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, 6.5 DOBLE SENTIDO, 6.6 REVERSIBLE, 6.7 CALZADAS: UNA, 6.8 DOS, 6.9 CON HUECOS

7. CONDUCTORES VEHICULOS PARTICIPANTES: 7.1 CONDUCTOR: Manuél Prodan, 7.2 VEHICULO: BICICLETA, 7.3 PLACA: BICICLETA, 7.4 EMPRESA: BICICLETA, 7.5 POLIZA: 131-1276216-6, 7.6 COMPAÑIA SEGURO: MONTECITO, 7.7 VEHICULO: BICICLETA, 7.8 PLACA: BICICLETA, 7.9 EMPRESA: BICICLETA, 7.10 POLIZA: 131-1276216-6, 7.11 COMPAÑIA SEGURO: MONTECITO

8. CLASE DE VEHICULO: 8.1 AUTOMOVIL, 8.2 BUS, 8.3 RIGIDA, 8.4 CAMION, 8.5 FURGON, 8.6 CAMIONETA, 8.7 CAMPERO, 8.8 MICROBUS, 8.9 TRACTOCAMION, 9.0 VOLQUETA, 9.1 MOTOCICLETA, 9.2 M. AGRICOLA, 9.3 M. INDUSTRIAL, 9.4 BICICLETA, 9.5 MOTOCARRO, 9.6 TRACCION ANIMAL, 9.7 OTRO, 9.8 NO IDENTIFICADO, 9.9 SERVICIO: OFICIAL, 10.0 PUESTO: PARTICULAR, 10.1 DIPLOMATICO, 10.2 ESCOLAR, 10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL: SI, 10.4 NO, 10.5 NACIONALIDAD: COLOMBIANA, 10.6 EXTRANJERO, 10.7 FALLAS EN: FRENSOS, 10.8 DIRECCION: LUCES, 10.9 BOCINA, 11.0 LLANTAS

IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

Handwritten notes on the grid:
 - Top left: *1.7.65*
 - Top right: *1.7.65*
 - Center: *Superficie*
 - Bottom left: *1.7.65*
 - Bottom right: *1.7.65*

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA	1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
No. ☐				
	DIRECCIÓN DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO
	HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE DE ATENCIÓN			

11. TESTIGOS

1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD

12. CAUSAS PROBABLES

VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COND.

13. OBSERVACIONES
Al llegar al lugar de los hechos ya la ambulancia de terreno había llegado al lugar.
N. UNO (1) a la Madre Bruna Ss.

14. ANEXOS

NOMBRES Y APELLIDOS *Manuel Valdelamar* **PLACA** *006* **CORRESPONDIO**

FIRMA *[Signature]* **ENTIDAD** *5/1 Turbana*

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE

IMAGEN No. 3: En esta imagen se muestra la hoja No. 2 croquis (dibujo topográfico) del informe policial de accidente de tránsito.

➤ **La Vía:**

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 y 2 así como en la tabla No. 1.



FOTOGRAFIA No. 1 PLANO GENERAL: Fotografía tomada en la calle 27 en el sentido vial Cartagena - Arjona, se observan las características generales de la vía por la cual se desplazaba el vehículo N° 2 Automóvil, siendo esta: vía recta, plana, compuesta por dos calzadas, con separador central, cada calzada con dos carriles en un mismo sentido vial, el material de construcción es en asfalto, en buen estado, demarcación horizontal línea blanca de carril y línea de borde, el estado climático de la vía al momento de los hechos era seco y con iluminación natural buena.



FOTOGRAFIA No. 2 PLANO GENERAL: Fotografía tomada en la carrera 29 sentido sur – norte, donde se observan las características generales de la vía, siendo esta: recta, plana, con aceras, intersección, compuesta por una calzada con dos carriles y dos sentidos viales, el material de construcción es en asfalto, en buen estado, señalización vertical SR-01 “PARE”. En este sentido se desplazaba el vehículo No.1 Bicicleta antes de ingresar a la calle 27, lugar donde se produjo el accidente de tránsito.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

Kilómetro 92 + 900 m, calle 27 con carrera CARACTERÍSTICAS 29, frente a la estación de servicio Gazel, municipio de Turbaco - Bolívar	
ÁREA, SECTOR	<i>Tramo de vía, Urbana, Comercial.</i>
GEOMETRICAS	<i>Recta, plano, con andén.</i>
UTILIZACIÓN	<i>Un sentido</i>
CALZADAS	<i>Una</i>
CARRILES	<i>Dos</i>
MATERIAL	<i>Asfalto</i>
ESTADO	<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Seca</i>
ILUMINACIÓN	<i>Buena, natural.</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Demarcación de línea de borde y línea de carril blanca segmentada.</i>

TABLA No. 1

➤ **VEHÍCULOS:**

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

➤ **VEHÍCULO No. 1: BICICLETA, TODO TERRENO, color rojo.**



FOTOGRAFÍA No. 3: En esta imagen se observa el vehículo involucrado en el siniestro motivo de investigación.

Conductor: DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR - C.C 9.127.808.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No.1

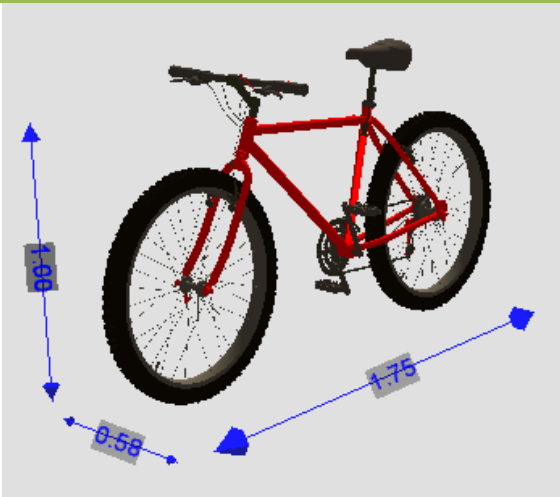
CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	<i>BICICLETA</i>
MARCA	-
LINEA	<i>TODO TERRENO</i>
MODELO	-
MARCO	-
SERVICIO	<i>Particular</i>
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	
	
PESO TOTAL	80 - 100 kg

TABLA No. 2



IMAGEN No. 4: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hace referencia al lugar de impacto.



IMAGEN No. 5: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.



FOTOGRAFÍA No. 4: En esta fotografía se observan los rastros identificados en la estructura del vehículo los cuales se describen: doblamiento rin posterior, ausencia del sillín, doblamiento hacia afuera del cuadro zona posterior y cadena suelta.



FOTOGRAFÍA No 5: En esta fotografía se observan los rastros identificados en la estructura de la zona anterior del vehículo los cuales se describen: horquilla o tijera suelta de la llanta delantera, ausencia del sistema de frenos y de cambios.

- **VEHÍCULO No. 2: AUTOMOVIL, RENAULT LOGAN,** modelo 2009, color Blanco Ártica, placa **DDG 218.**



FOTOGRAFÍA No. 6: En esta fotografía se observa un vehículo de igual características que el vehículo involucrado en los hechos motivo de investigación.

Conductor: JULIAN CAMILO SERNA MIRA - C.C 1.037.607.593. Edad 23 años.


FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento:
Cédula

No. Documento:
0337657563

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Compromiso	Fecha Compromiso	Servitudo	Nombre Inhabilitador	Estado	Inhabilitado	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	0000396719	22-12-2018	00001000000010881225(FuenteUte)	22-07-2019	00001000000010881225(FuenteUte)	JULIAN CAMILO SERRIA SORIA	Pendiente de pago	CL6	322.170	34.364	0	357.134
	0000214202	27-01-2018	00001000000007372829(PetoMula)	22-08-2018	00001000000007372829(PetoMula)	JULIAN CAMILO SERRIA SORIA	Pendiente de pago	CL6	307.665	104.790	0	412.795
											Total a Pagar	769.929

IMAGEN No. 6: En esta imagen se aprecia el historial de SIMIT, por dos comparendos pendientes a la fecha del conductor del vehículo No. 2.

NOMBRE COMPLETO:	JULIAN CAMILO SERNA MIRA				
DOCUMENTO:	C.C. 1037607593	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO		
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	10382960	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	10/02/2010		

 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1037607593	STRIA TTEyTTO ENVIGADO	30/05/2014	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1037607593

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	30/05/2014	30/05/2017	
B1	30/05/2014	30/05/2024	

6237425	STRIA TTEyTTO ENVIGADO	03/03/2010	VENCIDA		Ver Detalle
---------	------------------------	------------	---------	--	-----------------------------

Categorías de la licencia Nro: 6237425

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	03/03/2010	03/03/2013	

IMAGEN No. 7: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del automóvil donde se encuentra licencia de conducción vigente.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 2.

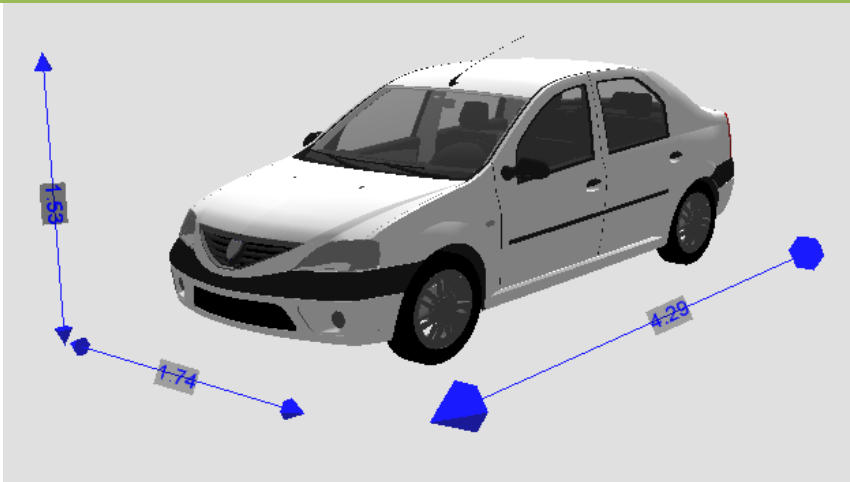
CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 2
CLASE	<i>AUTOMOVIL</i>
MARCA	<i>RENAULT</i>
LINEA	<i>LOGAN</i>
MODELO	<i>2009</i>
PLACAS	<i>DDG 218</i>
SERVICIO	<i>Particular</i>
OCUPANTES	<i>3</i>
DIMENSIONES	
	
PESO TOTAL	<i>1300 - 1350 kg</i>

TABLA No. 3



IMAGEN No. 8: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia al lugar de impacto.

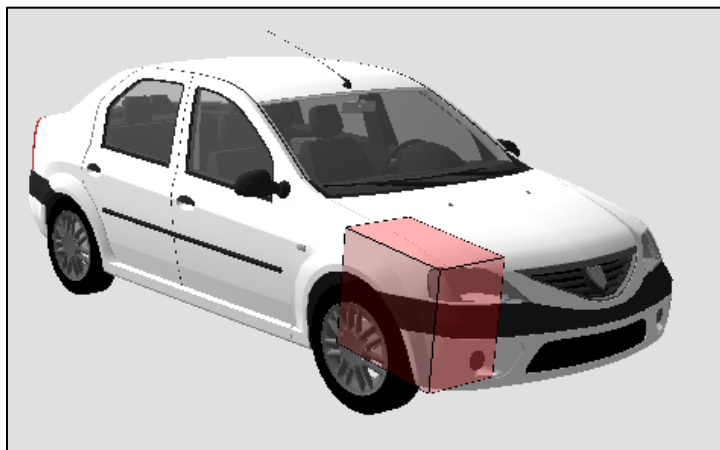


IMAGEN No. 9: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

Relación de Daños Causados en el Siniestro: TODA LA PARTE DERECHA BOMPER, FAROLA, EXPLORADORA, RIN, GUARDABARRO, BOMPER, CAPO, PANORAMICO, TECHO DEL CARRO FAROLA, EXPLORADORA Y, FAROLA TRASERA

IMAGEN No. 10: En esta imagen se muestra la hoja No. 1 del Informe de Siniestro de Automóviles por Daños de la compañía Liberty Seguros, donde mencionan los siguientes daños: “Toda la parte derecha bomper, farola, exploradora, rin, guardabarro, bomper, capo, panorámico, techo del carro y farola trasera”.

➤ **Marcas y evidencias sobre el terreno:**

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Dimensiones de la vía.
- Puntos de fijación y cotas de fijación.
- Posición final de los vehículos.
- Posibles rutas de los vehículos involucrados.

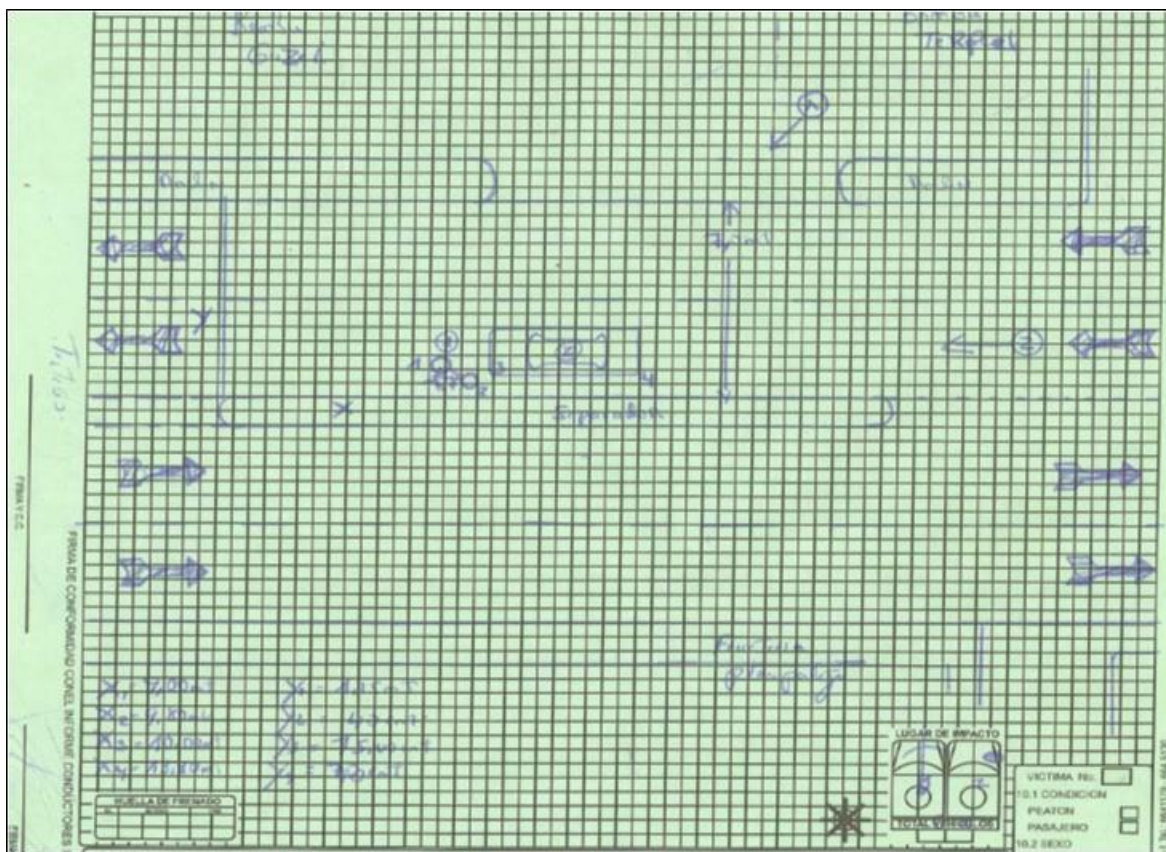


IMAGEN No. 11: En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

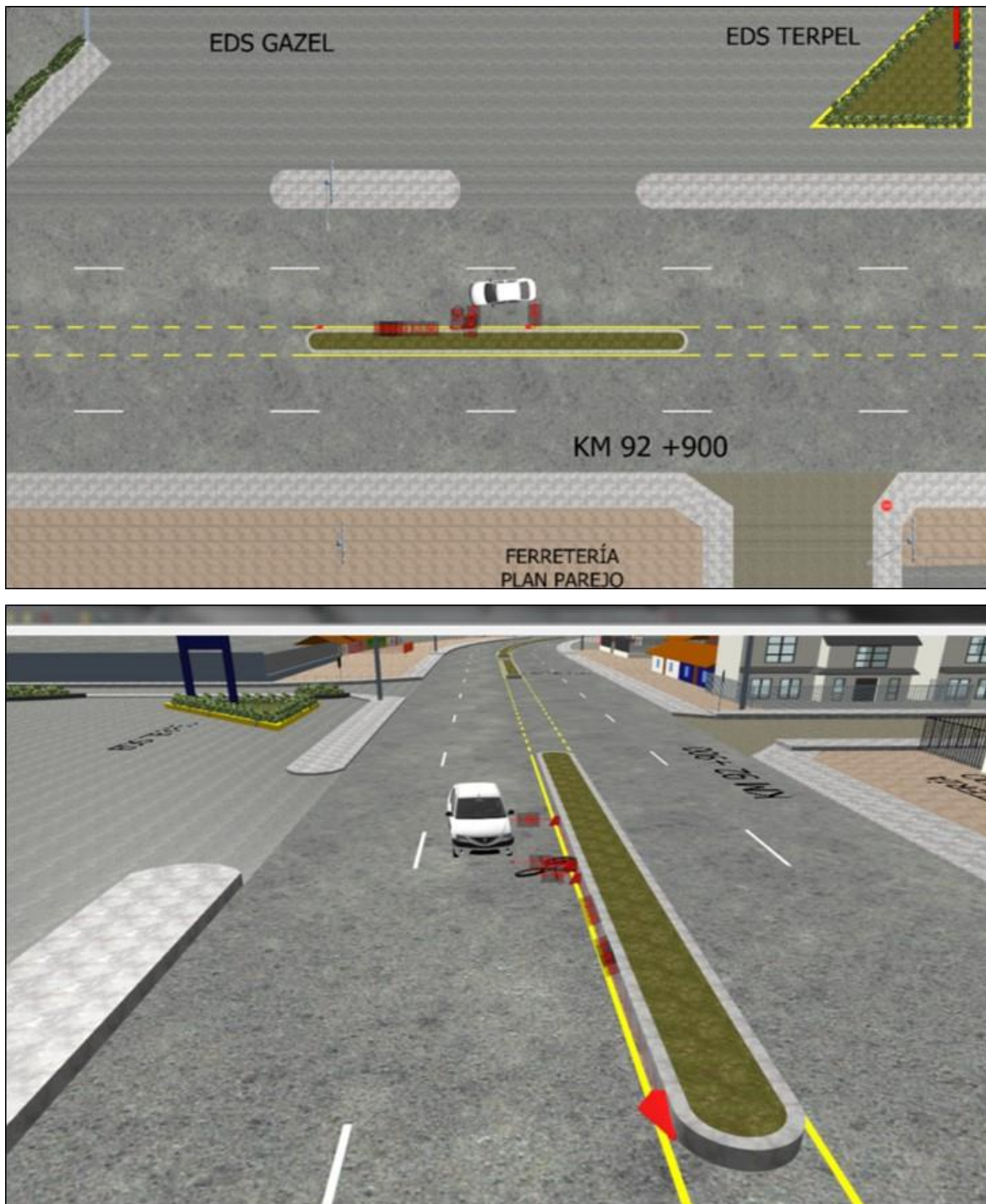


IMAGEN No. 12: Imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la elaboración a escala en el software EDGE FX, del croquis elaborado para el evento.

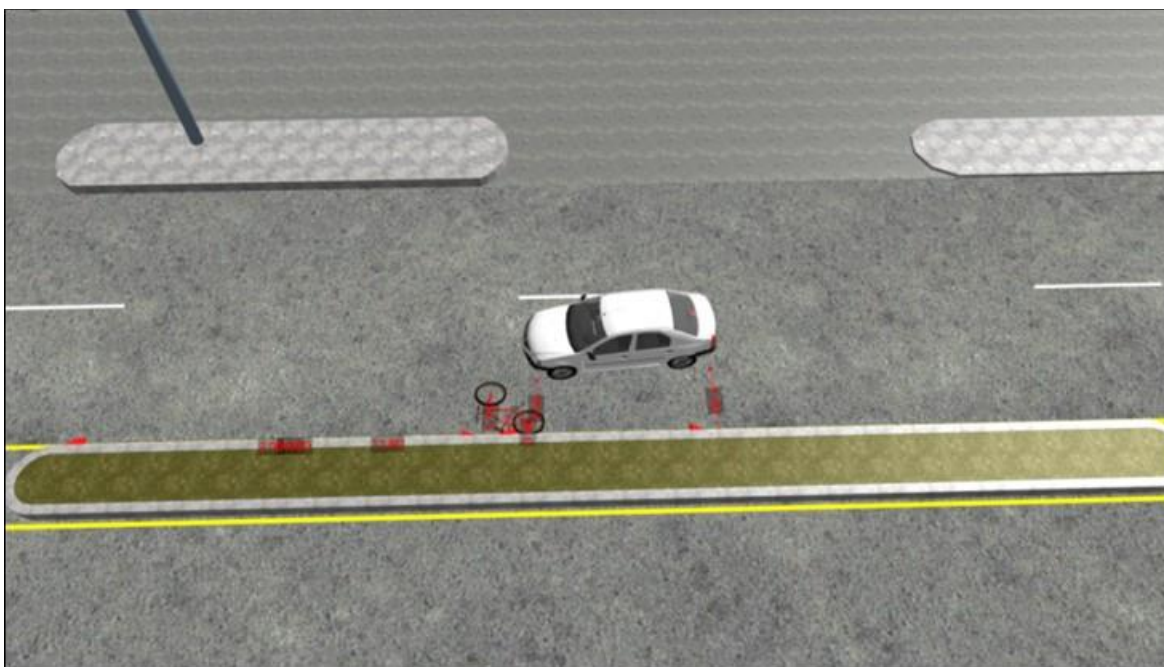


IMAGEN No. 13: Imagen compuesta en 3D de la elaboración a escala en el software EDGE FX, del croquis elaborado para el evento.

➤ **VICTIMAS:**

Producto del accidente se reporta una persona herida:

No.	NOMBRES	DATOS
1	DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR C.C 9.127.808	Conductor del vehículo No.1 Bicicleta.

TABLA No. 4

➤ **DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Entrevista realizada al señor Dagoberto Enrique Martínez Amador identificado con cedula de ciudadanía No. 9.127.808, conductor del vehículo No. 1 Bicicleta.

“Pregunta: señor Dagoberto, cuéntenos que fue lo que ocurrió en el accidente ese día. **Respuesta:** el día 08 de enero del 2014 me dirigía hacer unas diligencias hacia el barrio los Laureles y tome la carretera que conduce a la esquina donde funciona la estación de servicios la Giralda, a la altura de la doble calzada, hice mi escuadra en la esquina, en vista de que no venía ningún vehículo procedí a cruzar hasta el separador que me conducía hasta este, cuando había avanzado unos metros protegido por el separador, sentí un golpe por detrás el cual me hizo perder el sentido, dicho accidente me produjo fracturas en tibia y peroné de la pierna izquierda con pérdida de hueso, laceraciones en la cara, brazo, hombro izquierdo, trauma en la cabeza con pérdida de la memoria”.

Descripción del Accidente: YO IBA POR EL LADO IZQUIERDO DEL CARRIL, Y SE ATRAVEZO UN CICLISTA, NO ALCANCE A FRENAR Y LO COLISIONE, COMO VOLARON PARTES DE LA BICICLETA AFECTÓ LA PARTE TRASERA DEL VH

IMAGEN No. 14: En esta imagen se evidencia la descripción del accidente de tránsito según la versión del conductor del vehículo No. 2 JULIAN CAMILO SERNA MIRA - C.C 1.037.607.593, según el Informe de Siniestro de Automóviles por Daños de la compañía Liberty.

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.14:

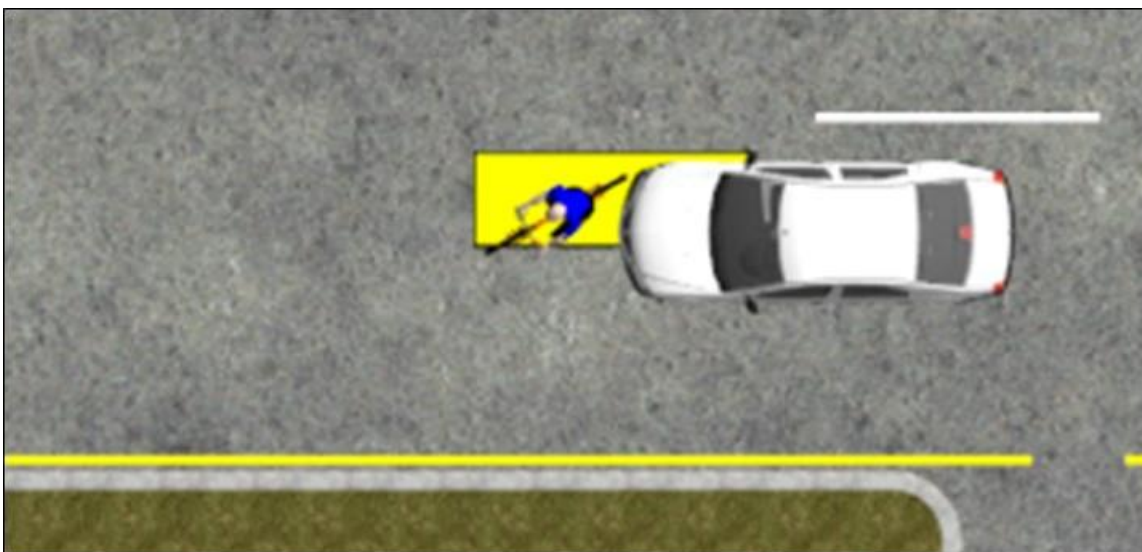


IMAGEN No. 15: En esta imagen (vista en planta 3D) se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área de color amarillo donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 3,0 x 1,0 m, área de color amarilla en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada en sobre el carril izquierdo de la calle 27 en el sentido de circulación Cartagena – Arjona.



IMAGEN No. 16: En esta imagen compuesta se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona e impacto.

- Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la fricción con la superficie en el arrastre metálico para la bicicleta y arrastre de la víctima, así como por la acción del sistema de frenos en una frenada normal para el automóvil.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre $\mu=0,2$ y $\mu=0,3$ para el vehículo No.1 Bicicleta y entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,4$ para el vehículo No. 2 Automóvil.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de ($\mu=0,2$) y máximo de ($\mu=0,3$) para el vehículo No.1 Bicicleta, y mínimo de ($\mu=0,7$) y máximo de ($\mu=0,8$) para el vehículo No.2 Automóvil.

NOTA: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 VELOCIDAD DEL AUTOMOVIL DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

Dónde.

V_v : Velocidad del vehículo un instante después del impacto: entre 25 y 34 km/h.

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas, entre 0,3 y 0,4.

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

- g: Valor de la aceleración de la gravedad: $9,8 \text{ m/s}^2$
- d_A : Distancia total recorrida por el vehículo, entre 8,3 y 11,3 km/h.
- t: Tiempo de respuesta de conductor del vehículo, 0 s, compatible con la secuencia y dinámica del accidente del accidente.

4.3 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO A LA VELOCIDAD DE CADA VEHÍCULO Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL MOMENTO DEL IMPACTO

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1 V_2 \cos \theta \quad (7)$$

V_{ri} : Velocidad relativa inicial se encuentra entre 15 y 20 km/h, compatible con los daños y lesiones (severidad) de los vehículos y la víctima.

V_1 : Velocidad inicial de la bicicleta entre 11 y 19 km/h.

V_2 : Velocidad inicial del automóvil: entre 25 y 34 km/h.

θ : Angulo que forman las velocidades al momento del impacto: 205° y 210° para la bicicleta y entre 180° - 185° para el automóvil.

4.4 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (8)$$

D_T = Distancia total recorrida.

V_v = Velocidad del vehículo.

t_r = Tiempo de reacción de una persona atenta.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: $9,8 \text{ m/s}^2$

μ - Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso seco.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable² para el accidente en donde: Un instante antes del impacto el vehículo No.1 BICICLETA se desplazaba cruzando en forma diagonal la calle 27 en dirección de circulación Cartagena – Arjona, a una velocidad comprendida entre once **(11 km/h)** y diecinueve **(19 km/h)** kilómetros por hora, a la altura de la estación de servicio de Gazel, colisiona con el vehículo No.2 AUTOMÓVIL el cual se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calle 27 en el sentido de circulación Cartagena – Arjona a una velocidad comprendida entre veinticinco **(25 km/h)** y treinta y cuatro **(34 km/h)** kilómetros por hora.

A raíz del impacto bicicleta y su conductor pierden estabilidad, la bicicleta cae al piso arrastrándose sobre la calzada alcanzando su posición final registrada; el conductor de la bicicleta cae sobre el vehículo paralelamente el automóvil desacelera hasta detenerse completamente en su carril de circulación.

Es importante anotar que el ángulo de impacto del vehículo No.1 BICICLETA, entre 205° y 210°, no permiten determinar su trayectoria antes de la colisión, es decir si se desplazaba por la carrera 29 en dirección sur - norte y realiza el giro a la derecha para ingresar a la calle 27; sin embargo, en el dibujo topográfico FPJ-17, se indica como posible ruta un desplazamiento saliendo de la estación de servicio Terpel la Giralda.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.

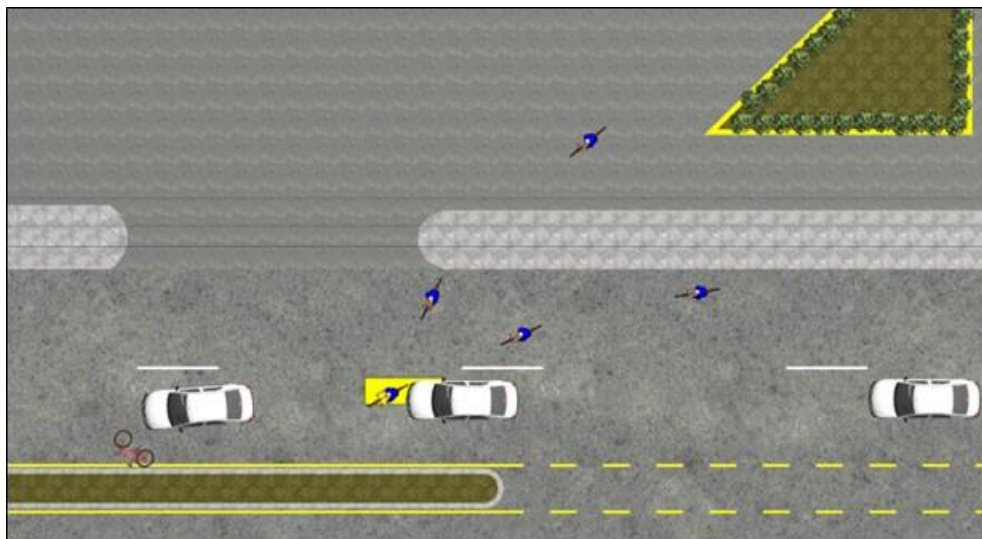


IMAGEN No. 17: Imagen vista en planta de la secuencia del accidente, donde se plasman las rutas de circulación, el impacto y el desplazamiento hasta las posiciones finales.



IMAGEN No. 18: Imagen en 3D de la secuencia establecida para el evento, donde se plasman las rutas de circulación, el impacto y el desplazamiento hasta las posiciones finales.



IMAGEN No. 19: Imagen en 3D de la secuencia establecida para el evento, donde se plasman las rutas de circulación, el impacto y el desplazamiento hasta las posiciones finales.



IMAGEN No. 20: Imagen en Foto FX 3D de la secuencia establecida para el evento, donde se plasman las rutas de circulación y el impacto.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s)³ segundos, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
BICICLETA Entre 11 y 19 km/h	Entre 3,7 y 7,9 m	Entre 1,6 y 7,1 m	Entre 5,3 y 15,0 m
AUTOMÓVIL Entre 25 y 34 km/h	Entre 8,3 y 14,2 m	Entre 3,1 y 6,5 m	Entre 11,4 y 20,7 m

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

Después de analizar la información disponible se puede afirmar en el presente caso lo siguiente:

7. HALLAZGOS

a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.

- b) La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT.
- c) En el IPAT se reporta el resultado de las pruebas de embriaguez solicitada para los dos conductores arrojando como resultado negativo para ambos.
- d) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la No. **132 “NO RESPETAR PRELACIÓN”**.
- e) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento, álbum fotográfico de policía judicial de tránsito, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.
- f) No es posible determinar la presencia de otros vehículos sobre la calzada que disminuyan la visibilidad de los conductores involucrados.
- g) La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe, hace parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
- h) Los daños de los vehículos descritos en el informe policial de accidentes son compatibles con el rango de la velocidad obtenido para cada vehículo.
- i) El área de impacto de 1,5 x 0,5 m, área de color amarilla en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada en sobre el carril izquierdo de la calle 27 en el sentido de circulación Cartagena – Arjona.

8. CONCLUSIONES

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Un instante antes del impacto el vehículo No.1 BICICLETA se desplazaba cruzando en forma diagonal la calle 27 en dirección de circulación Cartagena – Arjona, a una velocidad comprendida entre once (11 km/h) y diecinueve (19 km/h) kilómetros por hora, a la altura de la estación de servicio de Gazel, colisiona con el vehículo No.2 AUTOMÓVIL el cual se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calle 27 en el sentido de circulación Cartagena – Arjona a una velocidad comprendida entre veinticinco (25 km/h) y treinta y cuatro (34 km/h) kilómetros por hora.

2. Es importante anotar que el ángulo de impacto del vehículo No.1 BICICLETA, 205° y 210°, no permiten determinar su trayectoria antes de la colisión, es decir si se desplazaba por la carrera 29 en dirección sur - norte y realiza el giro a la derecha para ingresar a la calle 27; sin embargo, en el dibujo topográfico FPJ-17, se indica como posible ruta un desplazamiento saliendo de la estación de servicio Terpel la Giralda.

8.2 Factor vía:

1. Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.3 Factor vehículo:

1. No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en los vehículos.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No.1 BICICLETA (11 – 19 km/h) es adecuada (no excesiva, inferior a 60 km/h) límite de velocidad en el lugar de los hechos, urbana y zona comercial.
2. La velocidad del vehículo No.2 AUTOMÓVIL (25 – 34 km/h) es adecuada (no excesiva, inferior a 60 km/h) límite de velocidad en el lugar de los hechos, urbana y zona comercial.
3. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ fundamental del accidente de tránsito obedece al factor humano por parte del conductor del vehículo No.1 BICICLETA al realizar una maniobra de giro sin tomar las medidas de prevención.

Nota Importante: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J₂ Engineering. Inc. SAE 940913.
7. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.
8. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc. Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney, Engineering, Inc., Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources Rudny & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

9. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.



Alejandro Rico León
Físico Forense



Vo.Bo. Diego López
Físico Forense

Alejandro Rico León

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito fundador, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 400 accidentes de tránsito.
- Perito en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Ex funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Investigador de más de 2900 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Autor de artículos científicos y documentos sobre accidentología y seguridad vial.
- Consultor en Seguridad vial.
- Docente Universitario.
- Presentador y asistente World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Bogotá D.C., enero 17 de 2024

DF-1146-01-24

Señor

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

RADICADO: 13836-4089-001-2023-00557-00

DEMANDANTE: DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR

DEMANDADO: JULIAN CAMILO SERNA MIRA Y OTROS

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle formalmente que hemos sido designados como peritos por la parte apoderada de la parte solicitante y que igualmente no nos encontramos inmersos o impedidos, para prestar nuestros servicios periciales o como auxiliares de la justicia, por ninguna de las causales que expresa el Artículo 50 del C.G.P.

Paralelamente manifestamos sobre el informe pericial emitido para la presente audiencia que respecto de métodos, experimentos y etc. utilizados para la elaboración son los mismos en general para la elaboración de informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, es decir que son los utilizados diariamente en el ejercicio de la profesión y la labor de reconstrucción y se basan en el análisis desde el punto de vista de la física en conjunto con la técnica criminalística y el conocimiento de accidentes de tránsito, de toda la evidencia técnica-objetiva recopilada y suministrada sobre el evento o siniestro, las ecuaciones plasmadas pueden diferir entre informes porque dependen del accidente analizado, pero estas están sujetas a las leyes de la física y la experimentación en el ámbito de los accidentes de tránsito. Para este siniestro en particular se utilizó como evidencia objetiva para analizar físicamente los elementos enunciados en el Numeral 2 del informe pericial RAT 160216136 segmento Documentación recibida.



Regional Centro: Oficina principal Bogotá
(Cra. 71C # 116A – 71).
Tel: 60 1 7447025-26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ubaté, Tunja, Villavicencio.



Regional Occidente: Oficina principal Medellín
(Cra. 65 #8 B – 91 Terminal del Sur Of. 488).
Tel: 60 4 2923882.
Cel: 3154049961.
Sedes: Montería, Armenia, Pereira, Manizales.



Regional Sur: Oficina principal Cali.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán.



Regional Norte: Oficina principal Cúcuta.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Bucaramanga, Barranquilla.

En su integridad frente al dictamen que se aportará en el proceso del asunto, manifestamos bajo juramento que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.

Somos peritos adscritos a IRS VIAL SAS, empresa que presta los servicios de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito para la compañía de Seguros, empresas de transporte de carga y pasajeros, abogados, FGN, concesiones viales, hasta la fecha se han realizado 4600 informes periciales aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior manifestamos que hemos sido designados como peritos en procesos anteriores o en curso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Además, indicamos que el listado enviado de los informes periciales realizados se especifica las partes y el juzgado de los cuales tenemos información, en todos ellos la materia sobre la que versó el concepto rendido es un informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, se adjunta también el listado de las publicaciones realizadas por los peritos Diego M López M y Alejandro Rico León.

Cordialmente,



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense



Regional Centro: Oficina principal Bogotá
(Cra. 71C # 116A – 71).
Tel: 60 1 7447025-26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ubaté, Tunja, Villavicencio.



Regional Occidente: Oficina principal Medellín
(Cra. 65 #8 B – 91 Terminal del Sur Of. 488).
Tel: 60 4 2923882.
Cel: 3154049961.
Sedes: Montería, Armenia, Pereira, Manizales.



Regional Sur: Oficina principal Cali.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán.



Regional Norte: Oficina principal Cúcuta.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Bucaramanga, Barranquilla.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae

Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428

Dirección Oficina: IRSVIAL SAS - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429-3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TITULO: FISCO 1989.
- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TITULO: MAGISTER EN CIENCIAS FISICO MATEMATICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos 30 “
- Teoría Cuántica del campo 90 “
- Métodos de la Física Estadística 90 “
- Relatividad general 102 “
- Teoría de grupos 54 “
- Teoría del Cuerpo Sólido102 “
- Física Cinética 54 “
- Problemas de la Física – Matemática36 “
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario “Estrategias del Éxito Ejecutivo” Universidad Militar “Nueva Granada” Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de “Medicina Legal y Ciencias Forenses” Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller “Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario “Redacción Profesional II”. Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso “Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito”, Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso “Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso “La Prueba Pericial Frente a la ley penal”, SENA – MEDICNA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso “El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario “Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso “Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, June 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.
- Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- DIRECTOR FORENSE – **IRSVIAL SAS**. 2007 – Actual.
- DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI**. 2005 – 2007.
- FÍSICO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Bogotá 1994 - 2005.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD MILITAR “NUEVA GRANADA”** Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.
- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.
- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.
- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.
- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004
- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.
- Investigador principal del proyecto titulado: **“ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL”**, el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS”*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: “INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.
- Autor del artículo “Técnica de *"distancia de Lanzamiento"* empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón” publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.
- Coautor del artículo “*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*” publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIEENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SAGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *“ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*
- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Autor del e-libro: “Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).
- SAE Internacional (SAE - Society of Automotive Engineers), SAE Member — Associate ID 6147971203.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
-
- Miembro **APIAT** (Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito) como perito Nivel 3.
- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

RECONSTRUCTOR de cerca de 5650 accidentes de tránsito así:

- Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
- Colisiones vehículo – vehículo: 1520 accidentes.
- Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 2350 accidentes.
- Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
- Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.

TESTIGO PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL en 200 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a large, stylized 'M'. Below the 'D' is the word 'Diego' and below the 'M' is the word 'Morales'.

Diego Manuel López Morales

c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК

ДИПЛОМ

ДИ № 149602

Настоящий диплом выдан Диего Мануэль
Лопес Моралес

и свидетельствует о том, что он в 1983 году поступил в
ордена Дружбы народов Университет
дружбы народов имени Татариса Адишумбо
и в 1989 году окончил полный курс
названного университета
по специальности "Физика"

Решением Государственной экзаменационной комиссии от
20 июня 1989 года
Диего Мануэль Лопес Моралес
присвоена квалификация физика

Особым решением Государственной экзаменационной комиссии
Диего Мануэль Лопес Моралес
присуждена ученая степень Маистра
физико-математических наук

Настоящий диплом дает право на самостоятельное выполнение всех
работ, связанных с полученной квалификацией и специальностью.

  
Председатель Государственной
экзаменационной комиссии
Ректор В.И. Давид
декан факультета
Город Москва "28" июня 1989 г.
Регистрационный № 2120/Н
МТ Гознака, 1983.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS

DIPLOMA

ДИ № 149602

This is to certify that *Lopez Morales*
Diego Manuel

was admitted in 1983 to *Patrice Lumumba Peoples'*
Friendship University decorated with
the order of Friendship among Peoples
and in 1989 completed the full course of
the same University

having specialized in *Physics*

By the Resolution of the State Examination Commission of
June 20, 1989 he/she is qualified as *Physicist*

By the Special decision of the State Examination Commission
Lopez Morales Diego Manuel
is awarded the degree of Master
of Science in Physics and Mathematics

He/she is entitled by this Diploma to carry out professional activities
of any kind connected with the above-mentioned qualification and
speciality.

Chairman of the State Examination Commission
Rector
Dean of the Faculty
Moscow, June 23, 1989

Regd. No. *2120/n*

Английский яз.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

ICFES

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 002715 DE 19

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que
le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

C O N S I D E R A N D O:

Que DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1986 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

aw

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN NUMERO **002715** DE 19 **91** 27 SET. 1991. 2

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El Notario Primero del Circuito de Bogotá, Carlos...
Que la firma puesta en el anterior documento...
Corresponde a la registrada en la...
GUILLERMO SOLANTE LINDO.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., como equivalente al título de FÍSICO que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1980 y el literal d) del artículo 3o., del Decreto 2725 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto presentarse el original del diploma y la copia de esta providencia.

PARAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 27 SET. 1991

Original firmado por **ROQUE GONZALEZ GARZON**
Director General

GUILLERMO SOLANTE LINDO
Jefe Oficina Coordinación Interna-
cional y Convalidación de Títulos.

ORIGINAL FIRMADO POR **ALVARO MARTINEZ OCAMPO**
Secretario General

D-04

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: **Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito**
Efectuado **Mayo 31 a Junio 11 de 1999** en **Santa Fe de Bogotá, D. C**
con una intensidad de **84** horas

  
Departamento de Docencia y Formación Especializada Instructor Coordinador

N. 464-99MF/J

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Certificado de Acreditación Profesional concedido a

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES
DIN: 79341890

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

**PERITO FORENSE AVANZADO
EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0010


RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV


JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.


www.accidentologiavial.net
www.coforense.com
www.dekra.es





DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

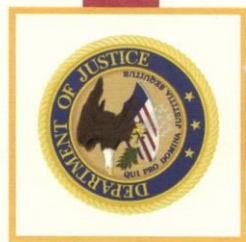


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE**

International Criminal Investigative Training
Assistance Program (ICITAP)

Certifica que:

Diego López

Cumplió satisfactoriamente con el Seminario Taller “El Testimonio Pericial en el Sistema Acusatorio Colombiano”, realizado en la ciudad de Bogotá, del 13 al 17 de Septiembre de 2004, con una intensidad de 40 horas.

Gary T. Sheridan
Director ICITAP - Colombia

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

República de Colombia
CEDEP
ESCUELA DE PROGRAMAS TECNICOS
Bos. 3001 / 1327 / 2020 #.E.D.

En consideración a que:

Diego Manuel López
Identificado con C. C. 79.341.890 expedida en Bogotá

Ha cumplido con todos los requisitos exigidos,
le confiere el diplomado en

Accidentología Vial
Bogotá D.C., 11 de Julio de 2003

INVESTIGACIÓN JUDICIAL
CRIMINAL

Director General
Juez Zambrano
o APAS 360
cción de Accidentes

Director Aradégica
ido como
de
3D

Coordinador del Diplomado

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

**DIPLOMATURA DE RECONSTRUCCIÓN
ANALÍTICA DE COLISIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE**



Por la presente, el **Centro de Entrenamiento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito**
CE-IRAT CERTIFICA, que

DIEGO MANUEL LÓPEZ

CEDULA: 79.341.890, (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE OPERADOR DEL SOFTWARE EDGE FX
ADVANCE Y OPERADOR BÁSICO DEL SOFTWARE 3D STUDIO MAX**; con una carga horaria de 50 horas cátedras.
Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 10 días del mes de Mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires - ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.


Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT


Lic. Gisela Inaurralde
Docente CE-IRAT


Ing. Angel Montenegro
Docente - INSE


Magister Juan Martin Hernandez Mora
Director de la Diplomatura

DOCTOS
Consultora
Experiencia para la seguridad vial
30 años de experiencia en el sector

raefi
ANÁLISIS Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES

 Campus Virtual



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



CERTIFICATE OF ATTENDANCE

Presented to

Diego Lopez

WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION

May 2 – 6, 2016

Rosen Shingle Creek

Orlando, Florida

Presented by:

ASPACI, CA2RS, CATAIR, IAARS, IACAI, IATAI, IPTM, ITAI, MATAI, Mdatai, NAPARS, NATARI,
NJAAR, OTARA, PCARS, PSFM, SATAI, SCARS, SOAR, TAARS, WATAI

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

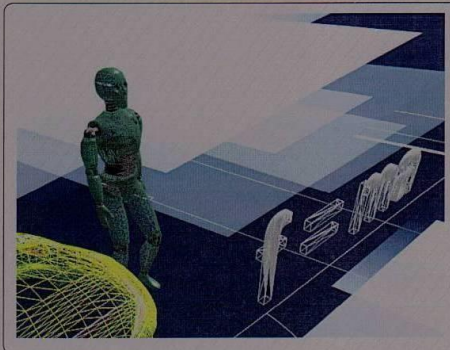
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Certificate of Qualification

Presented to: **Diego López Morales**

has successfully completed training in the following:

**Advanced Collision Diagramming &
Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation**

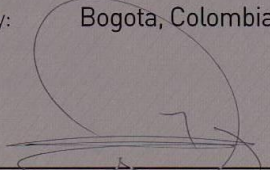


Software: Vista FX2 Premium

Date: 23 - 25 July, 2007

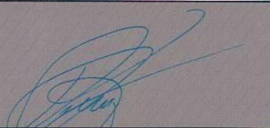
Hours: 8am-2pm, 18 Hours

City: Bogota, Colombia


Fernando A. Barrera
Trainer

Visual Statement
A Trimble Company




Mike Kennedy
Chief Executive Officer

1.888.828.0383 • www.visualstatement.com

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110209/2010 Secretaría de Educación

Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

**"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE
CONDUCCION"**
CATEGORIAS B1-C1-

De acuerdo a los planes y programas establecidos por los
Ministerios de Transporte y Educación

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C.
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)


Director


Secretario Académico



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que

Diego Manuel López

CONFERENCISTA INVITADO

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.

Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 Making our World Safer®		Control No. Security Control No. 609134
Drivers License Number: 79.341.890 Course Completion Date: 25-02-2011		
DIEGO MANUEL LOPEZ		
Carrera. 19 B No. 83-29		
Bogotá - Colombia		
Name	Training Center:	
Address	Instructor Name:	
Address	Instructor Number:	
City, State, Zip		
Defensive Driving Courses DDC - 8/6 CERTIFICATE OF COMPLETION		
☐ 6-hour ☒ 8-hour		
This certifies that the person named above has successfully completed the National Safety Council's Defensive Driving Course - 8/6.		
THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED		

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Consejo
Colombiano de
Seguridad

Hace constar que

DIEGO MANUEL LOPEZ

C.C. 79.341.890

Asistió a

CURSO: MANEJO DEFENSIVO

con una intensidad de 8 horas

Bogotá, Febrero 25 de 2011

Registro No. MD -017

Presidente Ejecutivo CCS

Director de Servicios Técnicos

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES
I Y II CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO

Participó en:
JUICIO ORAL

Efectuado ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2004 en BOGOTÁ, D.C.
con una intensidad de 26 horas


Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses


Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

**LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:**

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA
FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado DE JUNIO 24 A OCTUBRE 01 DE 2002 en BOGOTÁ, D.C.

 Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses

 Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

 Coordinador

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Municipio de Yopal

CERTIFICA
Que:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES
C.C. No. 79'341.690

Participó en el Seminario Taller sobre

DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Durante los días del 21 al 25 de abril de 2003, total 36 horas

**MIRA ADELANTE
CON
RESPONSABILIDAD,
RECTITUD Y
HONESTIDAD,
CUANDO ACTUES
CON LA
HUMANIDAD.**



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES**

ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑON
Secretario de Tránsito Municipal

DIEGO MANUEL LOPEZ
Conferenciista

JOHNNY CURREA ANGARITA
Director Seccional Medicina Legal

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS S.A.

certifica que:

Diego Manuel López Morales

Asistió los días 3 de junio y 29 de julio de 2006, al primer conversatorio sobre el Sistema Penal Acusatorio
“**Procedimientos y Estrategias de la defensa con énfasis en los delitos de accidentes de tránsito**”

BOGOTÁ, D.C. 15 DE AGOSTO DE 2006



Dr. Juan Carlos Rojas Cetón.
Vicepresidente Técnico F.C.I.



Dr. Iván Alfonso Cancino.
Coordinador Jurídico Evento



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

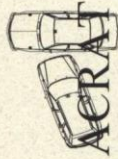
FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de
Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General



Asociación Colombiana de Reconstructores de
Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

CERTIFICAN QUE:

DIEGO MANUEL LÓPEZ M.

Participó como expositor en el Seminario Taller de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
Bogotá, 28 y 29 de marzo de 2003

Jefe Escríela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

Presidente Asociación Colombiana de Reconstructores
de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS
FCI**

CERTIFICACION

El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS FCI**, certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

**Dirección Nacional
Departamento Forense FCI**

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.341.890 de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE Clase I Grado 16**, destinado al GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue “Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Fisica Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General”. desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.

CONM. 289 6000 / 0677 – 333 4850 / 4750 EXT. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 TELEFAX. 333 4783
CALLE 7A N°12-61 – NIT. 800.150.861-1 – BOGOTÁ, D.C. – COLOMBIA

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

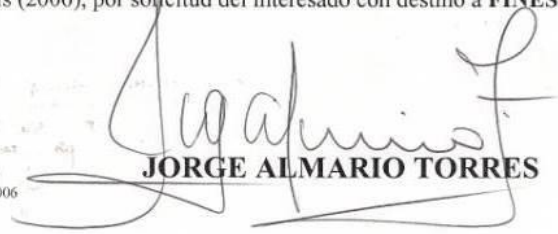
Hoja N°2–CERTIFICACION N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES-C.C. 79.341.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.
19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.
20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES**.

JAT/az-2006


JORGE ALMARIO TORRES

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE
LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU
IMPLEMENTACIÓN
AGRADECIMIENTOS
FO-COR-30



**OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES
PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007**

FOCOR: 29-2009

Especial saludo Sr. Diego.

En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el **Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá – BM-69-2007**.

Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimiento de este propósito, dado los resultados obtenidos.

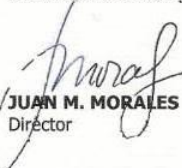
Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá.

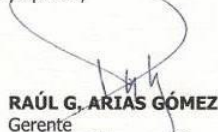
Entendemos que el compromiso con la Secretaría Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, poseione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que sí conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla.

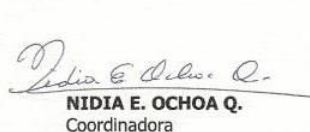
Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos.

Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.

Con sentimientos de gratitud y aprecio,


JUAN M. MORALES
Director


RAÚL G. ARIAS GÓMEZ
Gerente


NIDIA E. OCHOA Q.
Coordinadora



Centro Vial – JMMorales & Associates
Unión Temporal Internacional

Realizó: NEO – 18/02/2008
Revisó: LEO – 20/02/2008
Aprobó: RGA – 21/02/2008

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**Universidad
Piloto de Colombia**
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO**, del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "LESIONES"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I)**, realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II)**, realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

SANDRA XIMENA FARFAN SOFO
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO
NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Subdirección de Investigación Científica
División de Investigación Científica

El Instituto hace un reconocimiento como Investigador a:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Por su trabajo: En el proyecto interinstitucional e interdisciplinario sobre estudio
de lesiones en atropellos con automovil

Boletín I. C. 29 de octubre de 2000

[Signature]

Director General

[Signature]

Subdirector de Investigación

[Signature]

Jefe División de Investigación

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

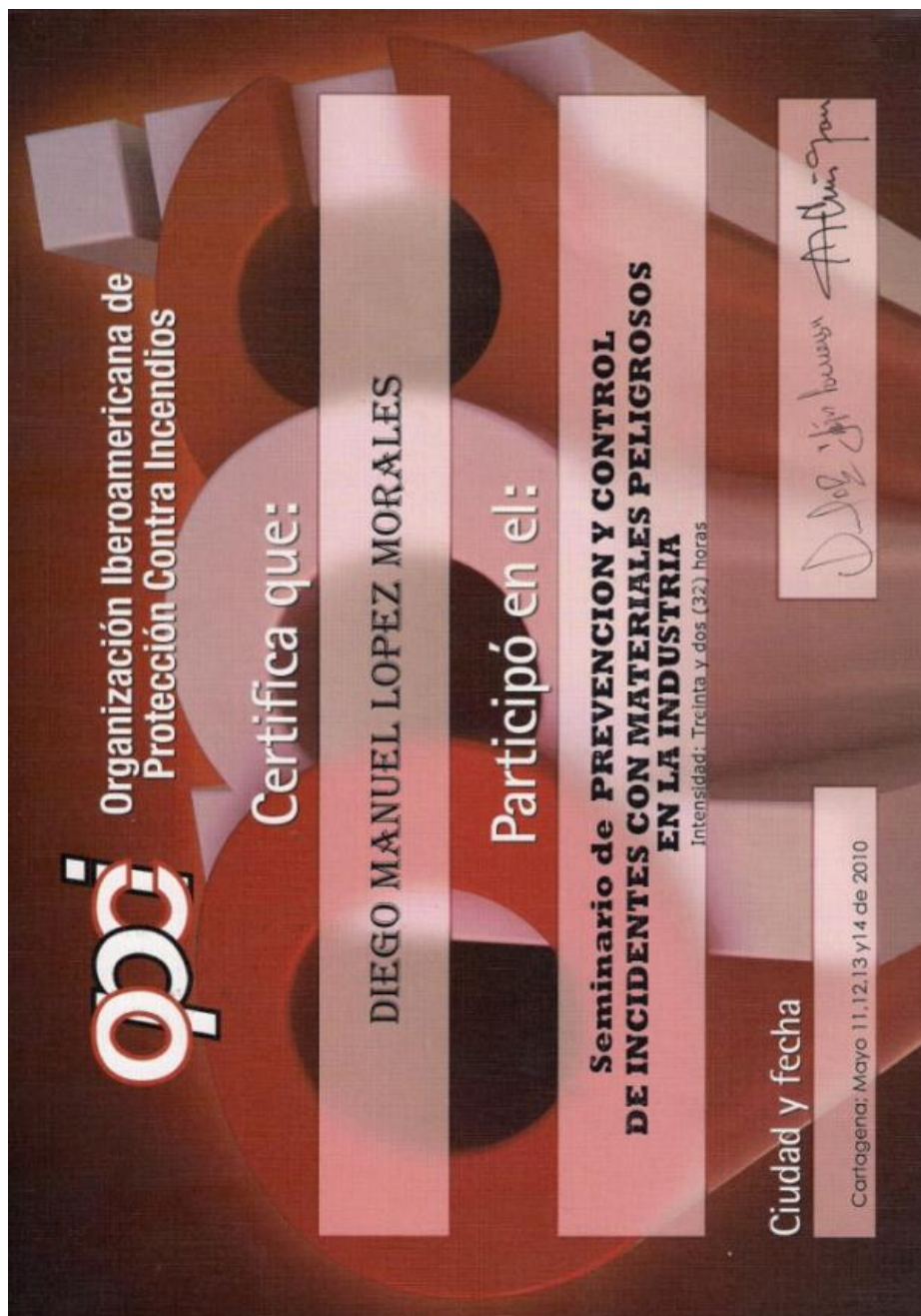
 República de Colombia Universidad Libre Facultad de Derecho en Convenio con la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Gobierno	 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Gobierno
CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE Al Doctor Diego Manuel López Morales C.C. 79.341.890 de Bogotá	
CURSO TALLER SOBRE MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN LOS 21 CICLOS DEL Dictado a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.	
 Realizado en Bogotá, D.C. Del 19 de Mayo al 10 de Octubre de 2003	 Realizado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de Octubre de 2003
 Decano Facultad de Derecho	 Coordinador Cursos
Contrato de Consultoría No. 011 de marzo 10 de 2003	

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

**Señalización
con Seguridad Vial**



**El programa de Ingeniería Civil de La Escuela Colombiana
de Ingeniería Julio Garavito y La Corporación Fondo de Prevención Vial**

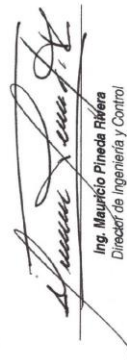
Certifican que

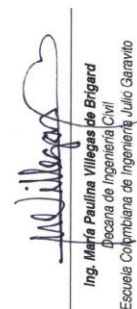
Diego Manuel López Morales

Asistió al:

Curso Señalización con Seguridad Vial

Realizado en Bogotá D.C., del 9 al 13 de diciembre de 2013


Ing. Mauricio Pineda Riquera
Director de Ingeniería y Control
Fondo de Prevención Vial


Ing. María Paulina Villegas de Brigard
Decana de Ingeniería Civil
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Organiza:



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ
Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Número de registro:17115

Le informamos que los datos personales que usted nos facilita, se recogen confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP, Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPFRE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valladolid, km. 1 - 05004 ÁVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de esta entidad y de las distintas unidades del Grupo MAPFRE (www.mapfre.com) por vía postal y electrónica incluso una vez extinguida la relación comercial existente. Al facilitar los datos, usted autoriza su tratamiento para las finalidades indicadas y su comunicación a los colaboradores de la entidad que vayan a gestionar su solicitud. Así mismo, le informamos que puede usted dirigirse por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de correo electrónico cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se refieran a personas diferentes del comunicante, este deberá con carácter previo a facilitar los mismos, informarnos de lo indicado anteriormente. Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor en nuestro domicilio social. Gracias por su colaboración.

R.M. DE ÁVILA, LIBRO DE SOCIEDADES, HOJA 931, FOLIO 164, TOMO 39, LIBRO 22, SECCIÓN 3ª, NIF: A-28272474
Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



PERFIL

Físico especializado en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito, certificado internacionalmente con 14 años de experiencia en el área (*física, fotografía, topografía aplicada*), docencia, producción de artículos científicos y divulgativos junto con elaboración y sustentación de informes periciales.

CERTIFICACIONES - AGREMIACIONES

- **Reconstructor de Accidentes de Tránsito acreditado internacional Cod# 3352**

(ACTAR Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction USA. actar.org)

- **Perito forense Avanzado en hechos de tránsito** (OIAV-COFORENSES-DEKRA ISO/IEC 17024-2012).

- **Miembro de NAPARS** (National association of Professional Accident Reconstruction Specialist) U.S.A desde 2016

ESTUDIOS

2005 Colombia	Físico <i>Universidad de los Andes</i>
2007 Colombia	Especialista en Inv. Criminal <i>Escuela Inv.Criminal – DINA E - Policía Nacional</i>
2012 España	Especialista en Reconstrucción de A/T <i>Universitat de Valencia</i>
2021 España	Master en Ciencias Forenses (diploma en tránsito) <i>Universitat de Valencia</i>

PROGRAMAS

EdgeFX - Vista FX3 - VirtualCrash
Chrashmath - Excel

IDIOMAS

Español – Inalés - Francés

PUBLICACIONES

La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes.

www.perarg.com.ar

La investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajo arduo.

Revista tránsito&carreteras Ministerio
Tránsito Colombia.

Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial.

Revista Escuela Colombiana de Ingeniería
Julio Garavito Edición No.102 abril-junio 2016
ISSN 0121-5132

Collision reconstruction using delta-V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis.

Poster&memories World Reconstruction
Exposition Orlando.FI mayo 2016

El análisis forense de los A/T: el perito y el informe pericial

Revista Internacional Derecho Penal
Contemporáneo No.66 LEGIS 2019

Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML.

Revista Expresión Forense
Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX
– MÉXICO.

EDUCACIÓN CONTINUADA – ACTUALIZACIONES

- World Reconstruction exposition WREX 2016 – USA (con presentación de poster técnico)
- Operador software EdgeFx Advance y 3D studio max. CEIRAT Argentina.
- Pensamiento Sistémico. UNAM-Coursera.
- Procesos pedagógicos y Procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje. SENA.
- Excel Avanzado y Excel para control de calidad. Udemy.
- Curso I.R.A.T. GIP-baires-SEADEA-IESE.
- Docencia universitaria para la educación a distancia y virtual. Universidad de Caldas.
- Aprovechamiento manejo software simulación Virtual Crash 4.
- International Webinar on Crash Analysis and road safety iCARS 2020-ICAT India.
- 2020 Joint Conference NAPARS – USA

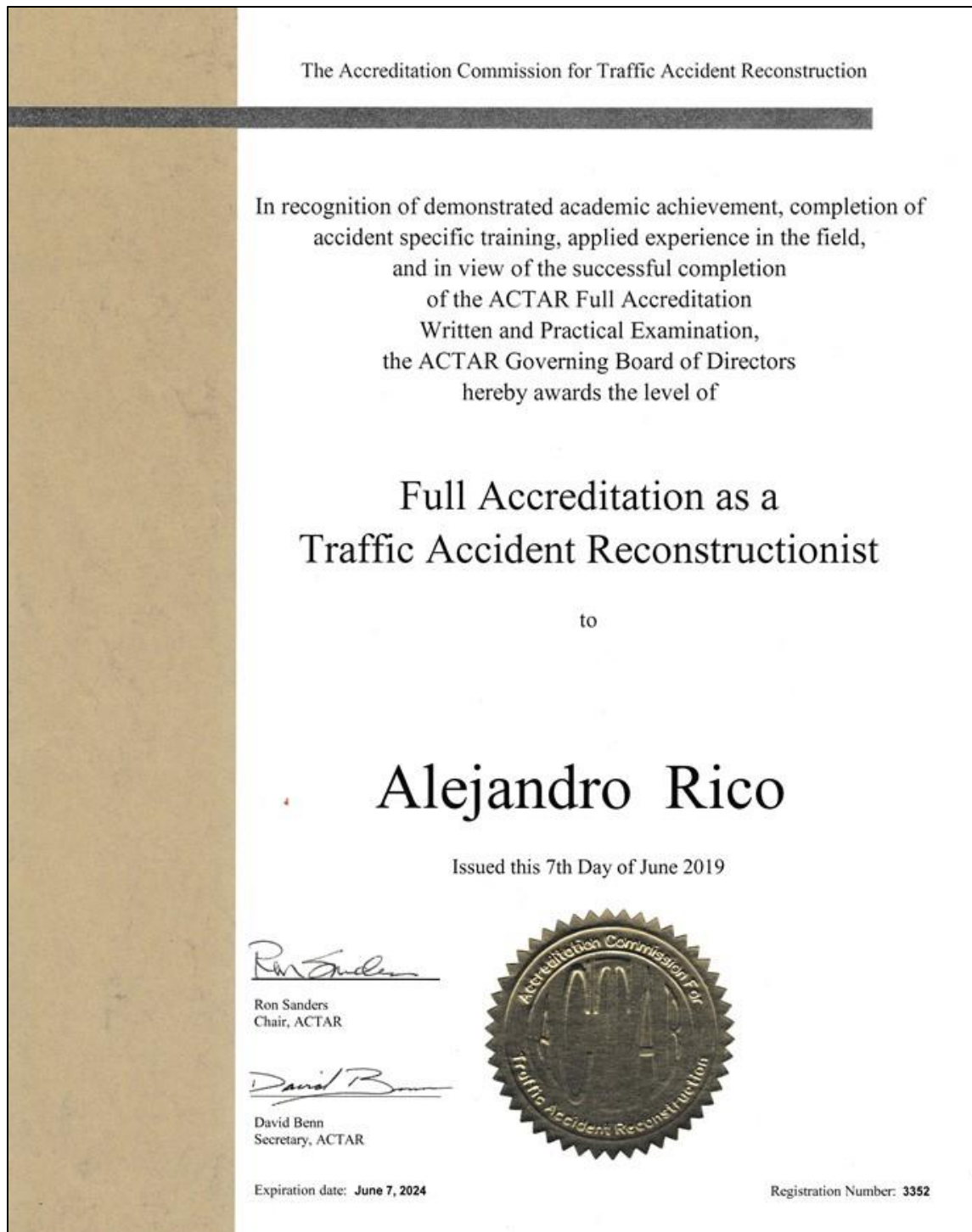
EXPERIENCIA PROFESIONAL

- De 08/2007
• 11/2008
(Bogotá)
- F.C.I**
Físico Reconstructor A/T
Tareas realizadas: investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, capacitación de personal.
- De 01/2009
• 06/2014
(Bogotá)
- PONAL- SETRA MEBOG - SDM**
Perito Físico – Investigador - Asesor
Tareas realizadas: apoyo técnico y científico al grupo de Criminalística-Pojud en la investigación en el lugar de los hechos de homicidios por accidente de tránsito en Bogotá. Elaboración y sustentación en audiencia de informes periciales de reconstrucción para la unidad de delitos culposos F.G.N Bogotá, justicia penal militar y control interno Ponál.
- De 16/2014 -
actualmente
(Bogotá)
- IRS VIAL**
Coordinador de Reconstrucción
Tareas realizadas: elaboración y sustentación de informes periciales de reconstrucción de A/T, capacitación de personal.
- De 01/2010
• 12/2014
(Bogotá)
- ESCUELA DE INV. CRIMINAL - PONAL**
Docente.
Tareas realizadas: docente de física forense e investigación de A/T para tecnología en criminalística y topografía judicial. 2012-2014

Otras:

- Profesor asistente y monitor. Depto. Física U. de los Andes 2003-2004.
- Docente (05) Diplomados en **Investigación y reconstrucción de Accidentes** para unidades de DITRA. ESEVI-PONAL. 2012 y 2014.
- Conferencista módulo **Hechos de Tránsito**. Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses. U. de Medellín. 2017
- Conferencista **Seminario Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito** “El modelo físico, diferentes métodos para cálculos de velocidad versiones, animación y simulación, la perspectiva forense”. Universidad La Gran Colombia. 2019
- Conferencista **2º Congreso internacional de Accidentología vial** “Delta-v basado en energías como parámetro de control en el cálculo de velocidades pre impacto por momento lineal y velocidad relativa”. OIAV-Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. 2020.
- Conferencista primer ciclo de conferencias virtuales **Con-Ciencia Forense** “El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y su interpretación, proceso de análisis técnico científico, modelos físicos, resultados, animación, simulación”. Universidad de Manizales. 2020.

SOPORTES:



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes

con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Alejandro Rico León

C.C. 80'092.764

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Físico

[Firma]

El Presidente del Consejo Directivo

[Firma]

El Rector

[Firma]

El Decano de la Facultad

[Firma]

La Secretaria General

REGISTRADO

LIBRO 12 FOLIO 30

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2005

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

23677



El Rector de la UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Atés que
Considerando que

Alejandro Rico León

que va néixer a Bogotá, Colòmbia, ha obtingut el
nació en Bogotá, Colòmbia, ha obtingut el

Diploma d'Especialització
Diploma de Especialización

Reconstrucció d'Accidents de Trànsit. 8ª edició
Reconstrucción de Accidentes de Tráfico. 8ª edición
(19 crèdits ECTS - 400 hores docència)
(19 créditos ECTS - 400 horas docencia)

durant el curs 2011-2012, organitzat pel Departament de Psicologia Bàsica.
durante el curso 2011-2012, organizado por el Departamento de Psicología Básica.

I perquè es pugui acreditar, d'acord amb allò que estableixen les disposicions vigents, expedir el present títol.
Y para que se pueda acreditar, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones vigentes, expide el presente título.

València, 13 de febrer de 2013
Valencia, 13 de febrero de 2013

La persona interessada
La persona interesada

[Firma]
Alejandro Rico León

El rector
El Rector

[Firma]
Jesús Jesús Morcillo Sánchez

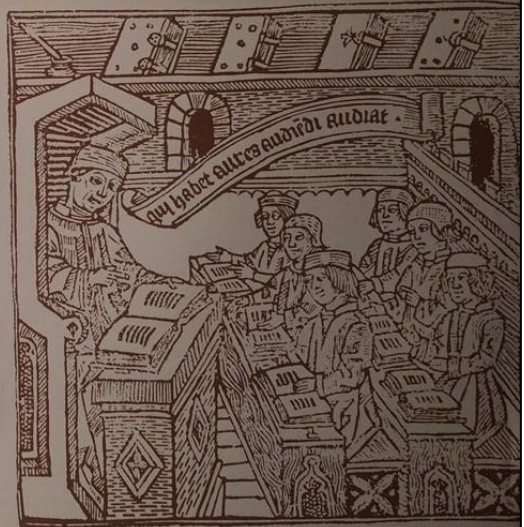
La cap del Servei
La Jefe del Servicio

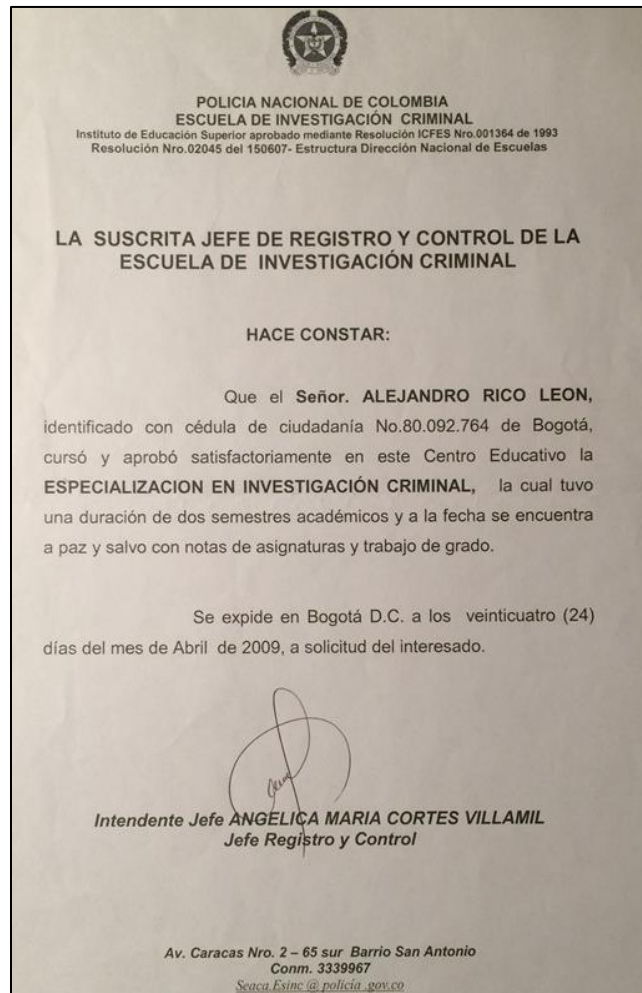
[Firma]
Assumpta Marco Font

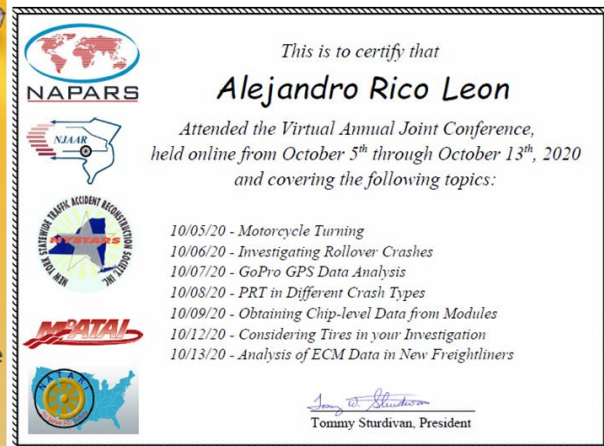
Aquest títol no té el caràcter oficial que estableix l'art. 34.1 de la L.O.U.
El present títol no té el caràcter oficial establert en el NC. 34.1 de la L.O.U.
Vore diligència al darrere
Ver diligencia al dorso

Registre Universitari de Títols Propis
Registro Universitario de Títulos Propios

612047







FCI



WWW.FCI.COM.CO

**EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS S.A.S**

Nº. 830.504.256-3

CERTIFICA:

Que el señor **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.092.764 de Bogotá, laboro en nuestra Compañía desde el día 27 de Agosto de 2007 hasta 30 de Noviembre de 2008 desempeñando el cargo de **DIRECTOR NACIONAL FORENSE**.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2014.

Atentamente,


MONICA AVILA
Directora de Gestión Humana
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

BARRANQUILLA
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

MEDELLÍN
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

SANTANDER
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

POPAYÁN
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

IBAGUÉ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

VILLAVIEJA
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail: info@icifci.com.co
Web: www.icifci.com.co
Código QR: 830.504.256-3
Código QR: 830.504.256-3

CAJICÁ
Calle 100 No. 14 A. 50
Bogotá - Colombia
Código Postal: 060110
Tel: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
Fax: (57) (01) 277 1827 - 091 341 18
E-mail:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Creada mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006

EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

HACE CONSTAR:

Que el Señor ALEJANDRO RINCON LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 80092764, orientó las asignaturas en investigación de Accidentes de Tránsito y Física Forense, comprendidas en el primer semestre del 2014, en los programas de Tecnología en Criminalística y Cursos técnicos, en esta Institución Universitaria, cumpliendo un tiempo de 680 horas catedra.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2014 a solicitud del interesado.



Capitán. **JOSÉ MAURICIO MARÍN MONEDERO**
Jefe Registro y Control

Elaborado: IT HECTOR J ALBARRACIN A.
Revisó: ET JOSÉ MAURICIO MARÍN MONEDERO
Fecha de elaboración: 25.06.2014
Ubicación: C:\Info documentos\OFICIOS 2014

Avenida Caracas No 2 - 51 sur, Barrio San Antonio Bogotá D.C
Teléfono 3 33 9967, Conmutador 3333800 Ext. 130-154
E-MAIL: quines@policia.gov.co

PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS VIRTUALES: CON CIENCIA FORENSE.

Hace contar que

Alejandro Rico León.

Participó como expositor en el Primer Ciclo de Conferencias Virtuales, Con Ciencia Forense, realizado desde el 06 hasta el 22 de mayo de 2020. evento organizado por la Universidad de Manizales, Grupo TEMIS Investigaciones y Grafologi.k


MARIA TERESA CARRIÑO BUSTAMANTE
DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE MANIZALES.



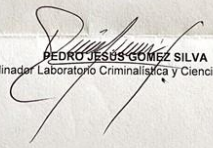
 **UNIVERSIDAD**
La Gran Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y
CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA:

Que, **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía número 80.092.764 de Bogotá, participó como conferencista en el "SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO", donde demostró un excelente desempeño, puntualidad, profesionalismo y dominio del tema.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)


PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA
Coordinador Laboratorio Criminalística y Ciencias Forenses.

Elaboró: Diana Astrid Calderón Apolinar
Revisó: Pedro Jesús Gómez Silva
Aprobó: D. Comunicación Oficial 2019

Carretera 8a # 12b - 40 conmutador: 327 6999 - www.ugc.edu.co Bogotá, D.C. - Colombia


UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de julio de 2017

La Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses de la Universidad de Medellín

HACE CONSTAR QUE:

El doctor **ALEJANDRO RICO LEÓN** identificado con documento de identidad número 80092764 se ha desempeñado como docente conferencista en la Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses para la asignatura: Seminario Fundamentación XVII: módulo: Hechos de Tránsito, durante los días 23, 24 y 25 de marzo de 2017, con una intensidad de 24 horas presenciales.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Coordinadora Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses
Universidad de Medellín
Medellín

Sara M.



**WORLD RECONSTRUCTION
EXPOSITION 2016**

May 2-6, 2016

Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

WREX 2016 Committee
P.O. Box 231
Wind Gap, PA 18091-0231
www.WREX2016.org

7 February 2016

IRSVIAL Headquarters
No. 70B- 82 Calle 99A
Bogota, Colombia

Attention: Mr. Diego Lopez M, Mr. Alejandro Rico L.

This correspondence will confirm your anticipated attendance at the WREX2016 Conference being held in Orlando, Florida during the week of May 2 to 6, 2016.

Your presentation on *"Collision Reconstruction Using Delta-V from Energy Measurements as a Parameter of Control for Momentum Analysis"* has been accepted by the Speakers Committee for presentation at the "Poster Presentation" session that will be held on Thursday, May 5, 2016 between the hours of 7:00 pm to 9:00 pm in the Sebastian Room at the Rosen Shingle Creek Hotel.

During the "Poster" session, you will be provided with a table to set up and present your topic. It is your responsibility to bring the material that you will need to showcase your presentation – lap top computer, charts, visual display. (Please be aware that at present there is no guarantee of an electric power outlet.)

The electronic version (pdf) that you previously provided will be included in the data disc that will be distributed to attendees at the conference.

Sincerely,

Bob Sybydlo
WREX2016
Speakers and Poster Presentation Committee

2^o Congreso Internacional PAVE FARG INSURANCE
Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"

BOGOTÁ D.C - COLOMBIA
5 - 6 MARZO 2020

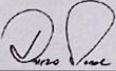




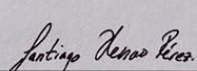

La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y
 La Institución de Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL
 Certifican que

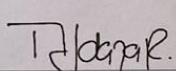
Fis. Alejandro Rico León
C.C. 80.092.764

Participó como conferencista en el
2.º Congreso Internacional de Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"
 Realizado en Bogotá, D.C., el 5 y 6 de marzo de 2020.


 Diego Manuel López Morales
 Director Forense
 IRSVIAL


 Raimundo García Cuesta
 Presidente
 OIAV - AEA


 Ingeniero Santiago Henao Pérez
 Director del Centro de Estudios de Vías y Transporte
 Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito


 Ingeniero Daniel Salazar Ferro
 Unidad Gestión Externa
 Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

OIAV
 Organización Internacional
 Accidentología Vial

Certificado de Acreditación Profesional concedido a

ALEJANDRO RICO LEÓN
 DIN: 80092764

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:
**PERITO FORENSE AVANZADO
 EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Esta certificación expira el: 29-09-2019
 Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
 Certificado No: 057-2017-PFT-0011


 RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
 PRESIDENTE OIAV


 JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
 DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.




www.accidentologialvial.net
 www.coforense.com
 www.dekra.es

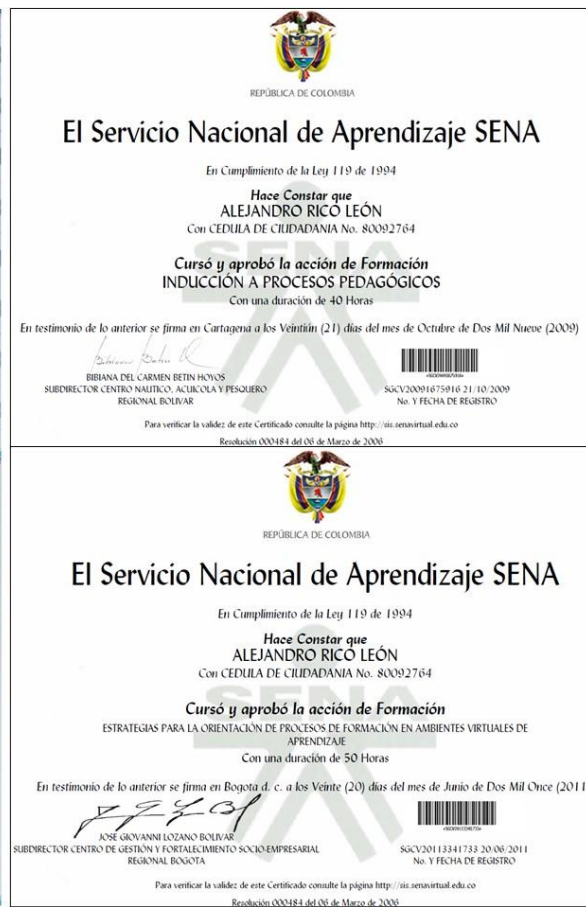
SEDESOL
 Indesol
 STPS
 MEXICO
 COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL
 REGISTRO FEDERAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
 CLAVE: CPO8090420306
 MEXICO
 COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL
 REGISTRO FEDERAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
 CLAVE: CPO8090420306
 No. de registro de Certificación:
 CO-AV011001
 Autoriza:
 29-09-19

El proceso en el Sistema de Acreditación de Peritos Forenses bajo la Norma ISO/IEC 17024-2012 (OIAV-DEKRA-COFORENSE) avala un total de 55 horas designadas de la siguiente manera:

- 20 horas de sustentación documental.
- 10 horas de trabajo de campo.
- 20 horas de elaboración y presentación de caso de estudio.
- 2 horas de defensa de dictamen.
- 3 horas de evaluación final.

Fallo resolutorio: Apto

Proceso Verificado
DEKRA
 certificada



LISTADO PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. LOPEZ DIEGO, "Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá", revista Medicina legal, 2004.
2. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, "Los accidentes de tránsito se pueden prevenir" Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.
3. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física ISSN: 0120-650 Ed: Revista De La Sociedad Colombiana De Física V.38 p.1375-1378, 2005. 2.
4. ALEJANDRO RICO, DIEGO LOPEZ MORALES, "Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis", WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.
5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, "Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial", Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41
6. ALEJANDRO RICO L. Y DIEGO LÓPEZ MORALES. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
7. DIEGO LOPEZ MORALES. "Estándares científicos y parámetros en la reconstrucción forense de accidentes de tránsito". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

El siguiente listado corresponde a los casos – dictámenes periciales - en los cuales he asistido como perito experto en física forense, en el área de reconstrucción de accidentes de tránsito, en audiencias de juicio oral en procesos penales, civiles y administrativos.

La materia sobre la cual versa los dictámenes elaborados, corresponde al análisis forense de la evidencia técnica y objetiva y con la utilización del método científico como metodología principal y las técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito aceptadas por la comunidad científica, se emite un dictamen pericial en donde se indican las conclusiones y la opinión pericial del accidente, la cual es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Nombre: **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**. CC: 79.341.890 de Bogotá D.C.

Los datos de localización son: dlopez@irsvial.com; celular: 3506424982; calle 99ª No. 70B – 82 Bogotá D.C.

ABREVIATURAS:

JCM: Juzgado civil municipal

JCC: Juzgado civil del circuito

JPM: Juzgado penal municipal

JPC: Juzgado penal del circuito

JA: Juzgado administrativo

JPRM: Juzgado promiscuo

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
1	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	25/08/2015	Apoderado: No consignado en registro, Partes: LIBERTY
2	MEDELLÍN	No consignado en registro	17/03/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
3	BUCARAMANGA	No consignado en registro	4/04/2016	Apoderado: ALEXANDRA TOSCANO, Partes: EQUIDAD
4	ESPINAL	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: CARLOS CAICEDO, Partes: COINTRASUR
5	MEDELLÍN	No consignado en registro	11/04/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
6	BUGA	No consignado en registro	25/04/2016	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: EQUIDAD
7	CARTAGENA	No consignado en registro	24/05/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
8	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/06/2016	Apoderado: SEBASTIÁN RESTREPO, Partes: SURA
9	BUCARAMANGA	No consignado en registro	17/06/2016	Apoderado: ALONSO GUARÍN, Partes: ALLIANZ
10	CARTAGENA	No consignado en registro	23/06/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
11	NEIVA	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
12	PEREIRA	No consignado en registro	12/07/2016	Apoderado: MARÍA DEL PILAR VALENCIA, Partes: EQUIDAD
13	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/07/2016	Apoderado: JUAN ARBELAEZ, Partes: SURA
14	BUCARAMANGA	No consignado en registro	8/08/2016	Apoderado: JORGE MARIO GONZALEZ, Partes: EQUIDAD
15	IBAGUÉ	No consignado en registro	17/08/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
16	ITAGUI	No consignado en registro	18/08/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
17	CARTAGENA	No consignado en registro	19/08/2016	Apoderado: NORIS COLÓN, Partes: SURA
18	BOGOTÁ	No consignado en registro	24/08/2016	Apoderado: ESTEBAN MARTINEZ, Partes: SOLIDARIA
19	LERIDA	No consignado en registro	01/09/2016	Apoderado: LAURA ARENAS, Partes: ALLIANZ
20	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15/09/2016	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
21	IBAGUÉ	No consignado en registro	26/09/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
22	BOGOTÁ	No consignado en registro	27/09/2016	Apoderado: SÓCRATES SAAVEDRA, Partes: ALLIANZ
23	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/09/2016	Apoderado: ANTONIO DAVILA, Partes: ALLIANZ
24	CALI	No consignado en registro	10/11/2016	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: SOLIDARIA
25	BUCARAMANGA	No consignado en registro	21/11/2016	Apoderado: LUIS ALFREDO PRADA, Partes: SOLIDARIA
26	MEDELLÍN	No consignado en registro	22/11/2016	Apoderado: JORGE TABORDA, Partes: SURA

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
27	BUGA	No consignado en registro	5/12/2016	Apoderado: ADONAIN TAPASCO, Partes: ALLIANZ
28	BUCARAMANGA	No consignado en registro	31/01/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
29	SOCORRO	No consignado en registro	13/2/2017	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
30	MEDELLÍN	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
31	ENVIGADO	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: MARIA ELENA SUESCUN, Partes: LIBERTY
32	CALI	No consignado en registro	24/02/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
33	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/02/2017	Apoderado: OMAR CEBALLOS, Partes: AIG
34	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/03/2017	Apoderado: IRMA VASQUEZ, Partes: AIG
35	CERETE	No consignado en registro	28/03/2017	Apoderado: IDANIA PENICHE, Partes: LIBERTY
36	DISTRACCIÓN	No consignado en registro	05/04/2017	Apoderado: JORGE CAMERO, Partes: LIBERTY
37	CALI	No consignado en registro	20/04/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
38	IBAGUÉ	No consignado en registro	27/4/2017	Apoderado: SELENE MONTOYA, Partes: SOLIDARIA
39	CALI	No consignado en registro	02/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
40	CALI	No consignado en registro	03/05/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
41	PUENTE NACIONAL	No consignado en registro	08/05/2017	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
42	BUCARAMANGA	No consignado en registro	12/05/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
43	BUGA	No consignado en registro	19/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
44	PALMIRA	No consignado en registro	24/05/2017	Apoderado: DIEGO ESCOBAR, Partes: LIBERTY
45	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	26/05/2017	Apoderado: JAIRO ALONSO, Partes: ALLIANZ
46	CALI	No consignado en registro	05/06/2017	Apoderado: JORGE GÓNGORA, Partes: ALLIANZ
47	MEDELLÍN	No consignado en registro	08/06/2017	Apoderado: ÁLVARO LOPERA, Partes: ALLIANZ
48	MEDELLÍN	No consignado en registro	12/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: FLOTA LA V
49	CALI	No consignado en registro	14/06/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
50	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15-16/06/2017	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
51	TULUÁ	No consignado en registro	22/06/2017	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: JUZGADO PRIMERO
52	BOGOTÁ	No consignado en registro	29/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
53	MEDELLÍN	No consignado en registro	30/06/2017	Apoderado: JUAN CARLOS VEGA, Partes: SURA
54	CALI	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: ORLANDO GUAPACHA, Partes: SURA
55	CARTAGO	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: JUAN M. TOFIÑO, Partes: MONTEBELLO

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
56	POPAYÁN	No consignado en registro	14/07/2017	Apoderado: DUBERNEY RESTREPO, Partes: ALLIANZ
57	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/07/2017	Apoderado: SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, Partes: SOLIDARIA
58	CALI	No consignado en registro	23/08/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
59	NEIVA	No consignado en registro	25/08/2017	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
60	POPAYÁN	No consignado en registro	29/08/2017	Apoderado: ALEXANDER PENAGOS, Partes: EQUIDAD
61	PALMIRA	No consignado en registro	05/09/2017	Apoderado: SARA URIBE, Partes: SURA
62	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/09/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SOLIDARIA
63	TULUÁ	No consignado en registro	18/10/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
64	BUGA	No consignado en registro	07/11/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
65	IBAGUÉ	No consignado en registro	9/11/2017	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
66	GUAMO	No consignado en registro	16/11/2017	Apoderado: MARIO GONZALEZ SARMIENTO, Partes: ALLIANZ
67	SAN GIL	No consignado en registro	6/12/2017	Apoderado: MAURICIO ORTEGÓN, Partes: PARTICULAR
68	CALI	No consignado en registro	11/12/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
69	VIJES	No consignado en registro	13/12/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
70	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
71	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: HUBERTH BAHAMON, Partes: BOLÍVAR
72	FLORIDA	No consignado en registro	30/01/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
73	BOGOTÁ	No consignado en registro	13/02/2018	Apoderado: EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Partes: ALLIANZ
74	VALLEDUPAR	No consignado en registro	14/2/2018	Apoderado: LILIA VEGA, Partes: EQUIDAD
75	ENVIGADO	No consignado en registro	15/02/2018	Apoderado: JUAN VEGA, Partes: SURA
76	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	16/03/2018	Apoderado: GLORIA LILIANA DIAZ, Partes: PARTICULAR
77	IBAGUÉ	No consignado en registro	21/03/2018	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
78	CARTAGENA	No consignado en registro	04/04/2018	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
79	CHOACHÍ	No consignado en registro	17/04/2018	Apoderado: FERNANDO CADENA, Partes: PARTICULAR
80	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/04/2018	Apoderado: TATIANA ARIAS, Partes: SURA
81	PUERTO LÓPEZ	No consignado en registro	27/04/2018	Apoderado: DAGOBERTO PORTELA, Partes: EQUIDAD
82	POPAYÁN	No consignado en registro	02/05/2018	Apoderado: FRANCY LEÓN, Partes: COOMOTORISTAS
83	BUCARAMANGA	No consignado en registro	04/05/2018	Apoderado: CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, Partes: LIBERTY
84	MANIZALES	No consignado en registro	07/05/2018	Apoderado: ISRAEL BARBOSA, Partes: ALLIANZ

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
85	CALI	No consignado en registro	11/05/2018	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
86	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/05/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO HENAO, Partes: LIBERTY
87	VILLETÁ	No consignado en registro	24/05/2018	Apoderado: CORONEL SORIANO, Partes: INTERASEJ
88	MEDELLÍN	No consignado en registro	06 - 08/06/2018	Apoderado: MARTIN GIOVANI ORREGO, Partes: SURA
89	MEDELLÍN	No consignado en registro	10/07/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: LA VALERIA
90	GIRARDOT	No consignado en registro	11/07/2018	Apoderado: ALEXANDER URUEÑA, Partes: SOLIDARIA
91	CHAGUANÍ	No consignado en registro	17/07/2018	Apoderado: ABOGADO SANTIS, Partes: PARTICULAR
92	SOCHA	No consignado en registro	24/07/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
93	MALAMBO	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HILDA CONSUEGRA, Partes: SURA
94	SAN GIL	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
95	BOGOTÁ	No consignado en registro	02/08/2018	Apoderado: DANIEL CASTILLO, Partes: ALDIA
96	BUCARAMANGA	No consignado en registro	09/08/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
97	VALLEDUPAR	No consignado en registro	13/08/2018	Apoderado: FABIO TRUJILLO, Partes: PARTICULAR
98	MEDELLIN	No consignado en registro	16/08/2018	Apoderado: FELIPE TRESPALACIOS, Partes: PARTICULAR
99	NEIVA	No consignado en registro	17/08/2018	Apoderado: PAULA CORONADO, Partes: EQUIDAD
100	MEDELLÍN	No consignado en registro	21/08/2018	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SOLIDARIA
101	NEIVA	No consignado en registro	06/09/2018	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: TAXIS VERDES
102	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	17/09/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: ALLIANZ
103	CARTAGENA	No consignado en registro	20/09/2018	Apoderado: KATHERINE CASTAÑEDA RAMIREZ, Partes: SURA
104	BUCARAMANGA	No consignado en registro	24/09/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SOLIDARIA
105	VALDIVIA ANTIOQUIA	No consignado en registro	27/09/2018	Apoderado: ELKIN LEZCANO, Partes: LIBERTY
106	NEIVA	No consignado en registro	22/10/2018	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
107	SAN PEDRO VALLE	No consignado en registro	25/10/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
108	MEDELLÍN	No consignado en registro	7/11/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO, Partes: SURA
109	MEDELLIN	No consignado en registro	08/11/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: SANTRA
110	SANTA MARTA	No consignado en registro	14/11/2018	Apoderado: RONALD TORRES, Partes: SURA
111	TULUÁ	No consignado en registro	15/11/2018	Apoderado: ORLANDO HENAO, Partes: JUZGADO TULUA
112	BUENAVENTURA	No consignado en registro	27-28/11/2018	Apoderado: ADRIANA CARDOSO, Partes: LIBERTY
113	BUCARAMANGA	No consignado en registro	30/11/2018	Apoderado: CESAR PINILLA, Partes: LIBERTY

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
114	MEDELLÍN	No consignado en registro	4/12/2018	Apoderado: ALEXANDRA CIRO, Partes: SURA
115	VALLEDUPAR	No consignado en registro	12/12/2018	Apoderado: AUGUSTO NIEBLES, Partes: BOLÍVAR
116	MEDELLIN	No consignado en registro	14/12/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: JUZGADO CC
117	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/01/2019	Apoderado: ÁLVARO DIAZGRANADOS, Partes: CONCESIÓN
118	ROLDANILLO	No consignado en registro	21/01/2019	Apoderado: JOSE TRUJILLO, Partes: FLOTA MAGDALENA
119	TULUÁ	No consignado en registro	29/01/2019	Apoderado: ERIKA VEITIA, Partes: LIBERTY
120	SANTA MARTA	No consignado en registro	06/02/2019	Apoderado: JOSÉ GUIO, Partes: SURA
121	VILLETÁ	No consignado en registro	12/02/2019	Apoderado: PABLO LOPEZ, Partes: INTERASEJ
122	CARTAGENA	No consignado en registro	21/02/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
123	BUCARAMANGA	No consignado en registro	06/03/2019	Apoderado: RENE TOSCANO PABON , Partes: BOLIVAR
124	VALLEDUPAR	No consignado en registro	07/03/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
125	MEDELLIN	No consignado en registro	13/03/2019	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
126	CALI	No consignado en registro	15/03/2019	Apoderado: NAYIBI RICAURTE, Partes: HDI
127	NEIVA	No consignado en registro	19/03/2019	Apoderado: SERGIO GÓMEZ, Partes: PARTICULAR
128	CALI	No consignado en registro	27/03/2019	Apoderado: MARIA ISABEL PINEDA, Partes: SURA
129	CÚCUTA	No consignado en registro	28/03/2019	Apoderado: RICARDO RIVERA, Partes: SURA
130	SOLEDAD	No consignado en registro	09/04/2019	Apoderado: LILIANA GÓMEZ, Partes: ALDIA LOGÍSTICA
131	CHINÚ	No consignado en registro	22-23-24/04/2019	Apoderado: ELKIN FLOREZ, Partes: PARTICULAR
132	MEDELLIN	No consignado en registro	24/04/2019	Apoderado: DIEGO M CORREA, Partes: PARTICULAR
133	PALMIRA	No consignado en registro	30/04/2019	Apoderado: JOHN MENDEZ, Partes: ALLIANZ
134	PEREIRA	No consignado en registro	20/06/2019	Apoderado: ÁLVARO SÁNCHEZ, Partes: SURA
135	MEDELLÍN	No consignado en registro	26/06/2019	Apoderado: MARIO VARELA, Partes: PARTICULAR
136	CALI	No consignado en registro	03/07/2019	Apoderado: JAVIER SALAZAR PAZ, Partes: SOLIDARIA
137	IBAGUÉ	No consignado en registro	05/07/2019	Apoderado: MARTHA ACOSTA, Partes: ALLIANZ
138	MEDELLÍN	No consignado en registro	09/07/2019	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: EQUIDAD
139	ZIPAQUIRÁ	No consignado en registro	10/07/2019	Apoderado: MARCO PARRA, Partes: PARTICULAR
140	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/07/2019	Apoderado: MARY LUZ HINCAPIÉ, Partes: AIG - IMBOCAR

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
141	MEDELLÍN	No consignado en registro	13/08/2019	Apoderado: JUAN F ARBELAEZ, Partes: SURA
142	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/08/2019	Apoderado: ADRIANA OCHOA, Partes: DEVIMED - LIBERTY
143	CARTAGENA	No consignado en registro	20/08/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
144	VIJES	No consignado en registro	26/08/2019	Apoderado: JAVIER SALAZR, Partes: LIBERTY
145	BUCARAMANGA	No consignado en registro	28/08/2019	Apoderado: DIANA VERA, Partes: PARTICULAR
146	BOGOTÁ	No consignado en registro	16/09/2019	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
147	BARRANCABERMEJA	J1 PC Barrancabermeja	15/10/2019	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
148	MEDELLÍN	J 11 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
149	MEDELLÍN	J 4 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SURA
150	ZIPAQUIRÁ	J 1 CC de Zipaquirá	21/10/2019	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
151	AGUACHICA	J PC de Aguachica	23/10/2019	Apoderado: ORIANA RINCÓN, Partes: SURA
152	MEDELLÍN	J 7 CC de Medellín	01/11/2019	Apoderado: JUAN HURTADO, Partes: ALLIANZ
153	JAMUNDI	J 2 PRM de Jamundí	07/11/2019	Apoderado: CONSTANZA ESTUPIÑAN, Partes: LIBERTY
154	VILLARICA	J PRM de Villa Rica	08/11/2019	Apoderado: JOHN MARTINEZ, Partes: ALLIANZ
155	BOGOTÁ	J A 61 de Bogotá	18/11/2019	Apoderado: JUAN DAVID VALLEJO, Partes: PARTICULAR
156	BOGOTÁ	No consignado en registro	20/11/2019	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: PARTICULAR
157	PASTO	J 2 CC de Pasto	05/12/2019	Apoderado: ALEX FREYLE SOTO, Partes: PARTICULAR
158	BOGOTÁ	J 40 CC Bogotá	12/12/2019	Apoderado: GERARDO COLMENARES, Partes: LIBERTY
159	SAN ALBERTO	J PRM San Alberto	16/12/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
160	CIÉNAGA	J 1 CC de Ciénaga	21/01/2021	Apoderado: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ Partes: EQUIDAD
161	MEDELLÍN	J26 PM de Medellín	3/03/2021	Apoderado: MARGARITA RENGIFO Partes: SURA
162	BUCARAMANGA	J 2 A de Bucaramanga	11/03/2021	Apoderado: WILLIAM BARRERA Partes: JOSÉ A CORTES
163	POPAYÁN	J 3 CM de Popayán	16/03/2021	Apoderado: JAVIER SALAZAR Partes: LIBERTY
164	BARRANCABERMEJA		6/04/2021	Apoderado: CORONEL SORIANO Partes: SORIANO
165	MEDELLÍN	J 9 A de Medellín	12/04/2021	Apoderado: RAMIRO FERNEY HERNANDEZ MORA Partes: ALCALDIA FREDONIA
166	VILLAVICENCIO	J 1 C C Villavicencio	11/05/2021	Partes: ESTARTER / SILENA
167	CALI	J 10 PM de Cali	23/06/2021	Apoderado: VANESSA CASTILLO VELASQUEZ Partes: HDI
168	IBAGUÉ	J 9 PM de Ibagué	23/06/2021	Apoderado: SANDRA COSSIO Partes: SURA
169	BARRANCABERMEJA A	J 3 PC de Barrancabermeja	8/07/2021	Apoderado: JEFFERSON ANGARITA Partes: LIBERTY
170	MEDELLÍN	J 8 CC de Medellín	22/07/2021	Apoderado: JULIANA SALAZAR Partes: SURA
171	PALMIRA	J 3 CC de Palmira	22/09/2021	Apoderado: LUIS GABRIEL TIMANA Partes: SURA
172	CALI	J 4CM de Cali	22/09/2021	Apoderado: DIANA SANCLEMENTE Partes: SURA
173	SAN LUIS	Inspección de Tránsito	4/10/2021	Apoderado: DIEGO LÓPEZ Partes: TRANSPORTEEMPO
174	CALI	J 1 PM de Cali	5/10/2021	Apoderado: VANESSA CASTILLO VELASQUEZ Partes: HDI
175	IBAGUÉ		28/10/2021	Apoderado: SANDRA COSSIO Partes: SURA

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

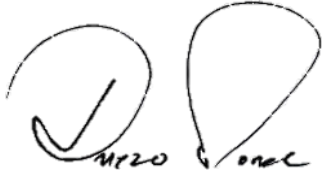
176	POPAYÁN	J 6 A de Popayán	22/11/2021	Apoderado: OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA Partes: JUZGADO 6 A POPAYÁN
177	MEDELLÍN	J 6 CC del Medellín	22/11/2021	Apoderado: IRMA VASQUEZ Partes: SBS
178	VALLEDUPAR	J 3 PM de Valledupar	23/11/2021	Apoderado: DAYRA CARREÑO Partes: SURA
179	GRANADA	J PRM de Granada Cund	24/11/2021	Apoderado: DANIEL UNIGARRO Partes: VELOTAX
180	NEIVA	J 2 PC de Neiva	30/11/2021	Apoderado: GILBERTO TINOCO Partes: FLOTA MAGDALENA
181	CALI	J 11 A de Cali	8/02/2022	Partes: JUZGADO 11 A
182	CÚCUTA	J 3 CC de Cúcuta	17/02/2022	Apoderado: ALFA LOPEZ Partes: ALFA LOPEZ
183	CONCORDIA	J PRM de Concordia	22/02/2022	Apoderado: CARLOS MARIO ORTIZ VILLA Partes: MARIO VARELA
184	MEDELLÍN	J PRM PC de Caldas	28/02/2022	Apoderado: DIEGO M. CORREA Partes: TRANSPORTES LA VALERIA
185	SAN ANDRES	J A de San Andrés	16/03/2022	Apoderado: ANA MARIA RAMÍREZ Partes: SEGUREXPO
186	CÚCUTA	J 7 CC de Cúcuta	28/03/2022	Apoderado: YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ Partes: PARTICULAR
187	CALI	J 16 CC de cali	30/03/2022	Apoderado: JUAN M. TOFIÑO Partes: BRUNAL ABOGADOS
188	COTA	J 1 PRM de Cota	6/05/2022	Apoderado: CESAR REY Partes: SOLIDARIA
189	BOGOTÁ	J 63 A de Bogotá	22/06/2022	Apoderado: JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ Partes: IDU
190	CALI	J 16 CC De Cali	28/06/2022	Apoderado: NAYIBI RICAURTE PINZON Partes: HDI
191	MEDELLÍN	J 4 CC de Medellín	18/07/2022	Apoderado: NICOLAS LONDOÑO Partes: SURA
192	MEDELLÍN	J 15 A de Medellín	26/07/2022	Apoderado: TATIANA ARIAS Partes: SURA
193	AGUACHICA	J CC de Aguachica	4/08/2022	Apoderado: HUMBERTO PLATA Partes: SURA
194	CÚCUTA	J 2 PC de Cúcuta	24/08/2022	Apoderado: HUMBERTO LEÓN JAIME Partes: SOLIDARIA
195	ARMENIA	J 3 CC de Armenia	24/08/2022	Apoderado: ANA MARIA RAMÍREZ Partes: EQUIDAD
196	RIONEGRO	J 1 CC de Rionegro	30/08/2022	Apoderado: IRMA VASQUEZ Partes: SBS
197	BOGOTÁ	J 43 CC de Bogotá	30/09/2022	Apoderado: TULIO HERNAN GRIMALDO Partes: SOLIDARIA
198	CARTAGENA	J 2 CC de Cartagena	21/10/2022	Apoderado: HILDA CONSUEGRA Partes: SURA
199	MEDELLÍN	J 9 CM de Medellín	2/11/2022	Apoderado: JUZGADO Partes: JUZGADO - SEGUROS MUNDIAL
200	MEDELLÍN	J3 PC de Bello	27/01/2023	Apoderado: GLORIA COLORADO BARRERA Partes: ALLIANZ
201	CALI	J 10 PM de Cali	6/02/2023	Apoderado: ELIZABETH CAMELO Partes: SURA
202	MANIZALES	J2 CC de Manizales	14/02/2023	Apoderado: NESTOR GARCIA Partes: SURA
203	CALI	J 6 CC de Cali	20/02/2023	Apoderado: JAISON IDAGARRA GOMEZ Partes: SURA
204	VALLEDUPAR	J 5 CC de Valledupar	23/02/2023	Apoderado: DANIELA PINEDA PUELLO Partes: SBS
205	MEDELLÍN	J 1 PM de Itagui	10/03/2023	Apoderado: JUAN F. IZASA Partes: HDI
206	MEDELLÍN	J 12 CC de Medellín	14/03/2023	Apoderado: DIEGO RODRÍGUEZ R Partes: SURA
207	BOGOTÁ	J 3 CC de Bogotá	23/03/2023	Apoderado: SANTIAGO CHAUX Partes: LIBERTY
208	MEDELLÍN	J 15 CC de Medellín	25/05/2023	Apoderado: JULIO CESAR YEPES R Partes: SURA
209	IBAGUÉ	J CC de Libano	6/06/2023	Apoderado: CLAUDIA LASTRA Partes: EQUIDAD
210	TURBACO	J 1 CC de Turbaco	30/06/2023	Apoderado: ALEJANDRA GARCIA Partes: LIBERTY
211	MEDELLÍN	J 2 CC de Medellín	4/07/2023	Apoderado: JUAN CARLOS HURTADO Partes: SURA
212	SINCELEJO	J 2 A de Sincelejo	11/07/2023	Apoderado: GABRIEL HERNANDO IRIARTE Partes: SOLIDARIA



**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

[illegible]



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

PUBLICACIONES
ALEJANDRO RICO LEÓN

1. Alejandro Rico León, Diego López Morales. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial. Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.
2. Alejandro Rico y Diego López. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando FL, May 2016.
3. Alejandro Rico "La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes" publicado en www.perarg.com.ar.
4. Alejandro Rico L. y Diego López. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
5. Alejandro Rico. "Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	REFERENCIAS PROCESO
1	Bogotá	Juzgado 31 P.C	1/02/2011	110016000028201001288 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
2	Bogotá	Juzgado 07 P.C	24/02/2011	110016000028200801310 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
3	Bogotá	Juzgado 29 P.C	22/02/2011	110016000028200801740 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
4	Bogotá	Juzgado 26 P.C	01/03/2011	110016000028200801133 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
5	Bogotá	Juzgado 25 P.C	04/05/2011	110016000019200900969 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
6	Bogotá	Juzgado 141 I.P.M	02/06/2011	Sumario no. 1486 Dipon-Ponal, Procuradora Judicial Penal 325
7	Bogotá	Juzgado Primera instancia - MEBOG	16/06/2011	JUPRI-MEBOG Proceso 396 Pt. Cepeda Caro Alveiro.
8	Bogotá	Procuraduría General de la Nación	18/07/2011	Expediente N.2009 investigación disciplinaria.
9	Bogotá	Juzgado 3 P.C	09/12/2011	110016000015200901932 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
10	Bogotá	Juzgado 29 P.C	05/10/2011	110016000028200702465 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
11	Bogotá	Juzgado 12 P.C	23/11/2011	110016000023200980706 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
12	Bogotá	Juzgado 27 P.C	20/10/2011	110016000028201000884 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
13	Bogotá	Juzgado 35 P.C	17/11/2011	110016000028200903484 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
14	Bogotá	Juzgado 41 P.C	02/05/2012	110016000028200700847 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
15	Bogotá	Juzgado 01 P.C	10/05/2012	110016000028201001998 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

16	Bogotá	Juzgado 01 P.C	26/04/2012	110016000017200981098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
17	Bogotá	Juzgado 40 P.C	29/08/2012	110016000028200804565 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
18	Bogotá	Juzgado 09 P.C	24/08/2012	110016000013200983417 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
19	Bogotá	Juzgado 26 P.C	17/09/2012	110016000015200801767 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
20	Bogotá	Juzgado 09 P.C	20/09/2012	110016000028200900817 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
21	Bogotá	Juzgado 186 I.P.M MEBOG	28/09/2012	Sumario SUM.255 Juez186 MEBOG.
22	Bogotá	Juzgado 11 P.C	17/10/2012	110016000028200803098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
23	Bogotá	Juzgado 20 P.C	16/10/2012	110016000028200901509 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
24	Bogotá	Juzgado 23 P.C	08/03/2013	110016000028200703361 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
25	Bogotá	Juzgado 39 P.C	12/04/2013	110016000028200701388 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
26	Bogotá	Juzgado 07 P.C	17/04/2013	110016000019200910075 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
27	Bogotá	Juzgado 04 P.C	24/04/2013	110016000028200703071 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
28	Bogotá	Juzgado 04 P.C	25/04/2013	110016000028201002618 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
29	Bogotá	Juzgado 19 P.C	01/08/2013	110016000028200902876 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
30	Bogotá	Juzgado 19 P.C	25/10/2013	110016000028200902615 Fiscalía 5 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
31	Bogotá	Juzgado 35 P.C	30/09/2013	110016000028200903249 Fiscalía 72 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
32	Bogotá	Juzgado 02 P.C	08/05/2014	110016000023200704590 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
33	Pto. Salgar	Juzgado 01 P.M	07/04/2016	255726101367201380009 defensa: Juna Rondón Víctima: Ana Muñoz A.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

34	Bogotá	Juzgado 17 P.C	28/04/2016	110016000028201001962 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
35	Bogotá	Juzgado 39 P.C	02/06/2016	110016000017201000694 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
36	Bogotá	Juzgado 15 P.C	29/06/2016	110016000028201202707 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
37	Bogotá	Juzgado 40 P.C	06/07/2016	110016000019200601617 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
38	Bogotá	Juzgado 44 P.C	21/07/2016	110016000028201000356 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
39	Cúcuta		11/08/2016	544056001225201480006 Fiscalía 1 seccional.
40	Bogotá	Juzgado 41 P.C	22/08/2016	110016000028201001717 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
41	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 730306000457201280037004 Víctima Jesús David Gómes Raigoza
42	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS
43	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
44	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
45	Turbaco	Juzgado 1 promiscuo municipal	25/04/2017	Rad: 2016-068. Apoderado Francisco romero - Carlos Said
46	Bogotá	Juzgado 32 P.C	18/04/2017	110016000028201101703 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
47	Bogotá	Juzgado 53 P.C	13/06/2017	110016000028201101201 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
48	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
49	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
50	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
51	Bogotá	Juzgado 39 P.C	24/05/2017	CUI 110016000017201000694 contra NELSON SALAZAR AMAYA.
52	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
53	Bogotá	Juzgado 32 P.C	17/07/2017	CUI 110016000028201101703 contra DIEGO GIRALDO G.

54	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
55	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 053686000338201480114 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
56	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
57	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
58	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
59	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposo en A/T.
60	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas en A/T
61	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 195736000680201300122-00 lesiones culposas en A/T.
62	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
63	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales en A/T. Demandado: Liberty.
64	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio en A/T
65	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/03/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
66	Barranquilla	Juzgado 10 C.C	13/04/2018	Rad: 2017-00101-00 proceso cerbal, demandado José Parra y expreso Brasilia
67	Medellín	Juzgado 13 C.C.O	16/04/2018	Rad: 05001310301320160078300 – demandado Jorge Rodriguez zapata.
68	Medellín	Mesa 31 secretaría movilidad	18/05/2018	Expediente: A000669247-0 Homicidio en A/T– Taxcoopebombas.
69	Bogotá	Juzgado 4 P.M	23/05/2018	Lesiones personales en A/T Maria Marcia Morales Gómez 28.510.365

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

70	Palmira	Juzgado 1 P.M	18/06/2018	Lesiones personales culposas Oscar Velazco 765206000182201100139-00
71	Bogotá	Juzgado 45 P.C.C	24/07/2018	Homicidio en accidente de tránsito Fiscalía 43 radicado NI 154236.
72	Bogotá	Juzgado 27 P.M.C	21/08/2018	Lesiones personales en accidente de tránsito CUI 110016000017201480002
73	Socha	Juzgado 1 Promiscuo Circ.	28/08/2018	Homicidio en accidente de tránsito resp.civil extracontractual RAD: 2016-00136
74	Velez	Juzgado 2 Penal Circ.	03/10/2018	Homicidio en accidente de tránsito CUI: 680776106030201080133 Fiscalía.
75	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
76	Medellín	Juzgado 13 civil circuito	21/01/2019	Homicidio en A/T Rad: 05001310301320170016000
77	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	12/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 110016000023201410108
78	Medellín	Juzgado 4 civil circuito	13/02/2019	Homicidio en A/T Rad: 2018-00005 demandante L.Atehortua
79	Medellín	Juzgado 3 admin. oralidad	25/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001 33 33 003 2017 00273 00. Demandado:Enviaseo
80	Medellín	Juzgado 27 Admin. oral	21/03/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001333302720180015600. Demandado: agencia logística Fuerzas militares-Solidaria.
81	Bello	Juzgado 2 penal Municipal	26/03/2019	Lesiones Culposas en A/T. SPOA 0521260002012012-03019. Jhon Martinez
82	Medellín	Juzgado 9 Civil	27/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad: 20160056900. Demandado: Suramericana, transportes integrados de carga.
83	Chinú	Juzgado Promiscuo	28/03/2019	Homicidio en A/T. Responsabilidad Civil. Rad:2318231890018201800007
84	San Gil	Juzgado 2 civil circuito	24/04/2019	Homicidio en A/T. Rad: 2018-00074-00.
85	Tunja	Juzgado 7 administrativo	27/05/2019	Reparación directa. Rad: 15001-33-33-007-2015-00201-00.
86	Medellín	Juzgado 7 civil circuito	01/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2017-00549

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

87	Medellín	Juzgado 12 civil circuito	15/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2018-00408.
88	Medellín	Juzgado 1 civil circuito	12/09/2019	Responsabilidad civil extracontractual Rad: 05001 31 03 001 2018 00037 00 Gloria Elena Restrepo, Suramericana S.A y otros.
89	Medellín	Juzgado 6 penal circuito	26/09/2019	Homicidio en A/T Rad:2017-60302. Contra Marcelo Giuliani T.
90	Cali	Juzgado 20 Administrativo	27/09/2019	Rad. 2017-00147. Demandante Gladys Milena Caicedo López y otros.
91	Pto. Boyacá	Juzgado 01 promiscuo	19/11/2019	Ref: 15.572.61.03.198.2013.81533 Lesiones en A/T Procesado: Alexander S.
92	Bogotá	Juzgado 19 Penal C.	22/11/2019	Rad: 110016000028201502684. Perito defensa.
93	Bogotá	Tribunal arbitral CCB	14/01/2020	Covioriente vs aseguradoras (15791). Perito técnico Suramericana. Daños en A/T.
94	Rionegro	Juzgado 2 penal circuito	11/03/2020	Rad: 05656000364201680006 Carlos Henao R. Homicidio culposo en A/T
95	Cúcuta	Juzgado 5 penal circuito	13/03/2020	Rad. 540016106173201681057. Diego Becerra. Homicidio Culposo en A/T
96	Saravena	Juzgado 2 Promiscuo Municipal	16/06/2020	Rad: 817366109539-2014-80143. Samuel Criado. Lesiones en A/T.
97	Bogotá	Juzgado 18 penal Municipal	25/06/2020	Rad: 11001600001920150562100 N.I. 301866. Mauricio Larrahondo.
98	Turbo	Juzgado 1 Admin. circuito	13/08/2020	Rad: 2013-00014. Demandado Aseguradora Solidaria. Reparación directa.
99	Popayán	Juzgado 6 penal circuito	31/08/2020	SZT 836. Perito técnico de la defensa. Homicidio en A/T.
100	Madrid	Juzgado 01 Penal Municipal	04/09/2020	Rad: 2015-80024. Accidente de tránsito Indiciado: Nelson F. Fernandez.
101	Chinchiná	Juzgado 02 Penal del Circuito	08/10/2020	Rad: 2017-00144 Homicidio y lesiones en A/T. Denunciado Juan Morales Morales.
102	Medellín	Juzgado 07 Civil del circuito	21/10/2020	Rad. 05001-31-03-007-2019-00218-00. Responsabilidad Civil en A/T Demandante: Oswaldo Palacio
103	Medellín	Juzgado 11 civil del Circuito	19/11/2020	Rad: 05001400301201900574 Lesiones en A/T. Demandado: Alcides Villada - Prosegur. Demandante: Fernando León P.
104	Medellín	Juzgado 09 Civil circuito	01/12/2020	Rad: 2019-00086. Homicidio en A/T. Verbal de responsabilidad civil. Demandado: Seguros Sura y otros Demandante: Claudia Atehortúa y otros.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

105	Itagüí	Juzgado 02 Civil del circuito	03/02/2021	Rad: 05360310300220180035100. Homicidio en A/T. Responsabilidad civil. Abogado defensor Juan Carlos Vega.
106	Villavicencio	Juzgado 01 Civil del Circuito	01/03/2021	Rad: 50001315300120190033300. Lesiones en A/T. Responsabilidad civil. Demandado Estarter SAS Demandante: Fernelly Diaz M, Gina Diaz.
107	Ubaté	Juzgado Penal Circuito	11/03/2021	NUC: 257816101227201680002. Homicidio y lesiones en A/T. Imputado Luis Hernandez Escarraga. Rápido del Carmen D.Chaparro.
108	Quinchía	Juzgado Promiscuo Circuito	25/03/2021	Rad: 66594-31-89-001-2020-00065-00. Lesiones en A/T. Resp. Civil. demandado P.Los Mayoristas y otros. Abogado Alvaro Sánchez
109	Espinal	Juzgado 02 Penal del Circuito	18/05/2021	NUC: 732686000446201680075. Homicidio en A/T Imputado Cesar A. Méndez M. Víctima Juan Durán y John Durán Perdomo.
110	Medellín	Juzgado 9 Civil Circuito	26/05/2021	Audiencia Rad: 009-2019-00321-00 Responsabilidad civil en A/T. Abogado Mario Varela / Transportes Salgar
111	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	1/06/2021	Rad: 05001333301820180007900. Reparación directa Homicidio en A/T. Demandado:Empresas Varias de Medellín. Demandante María del S. Marín
112	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	10/06/2021	Rad: 2018-00446. Homicidio en A/T. Empresas Públicas de Amagá. Abogada Eliana Vélez.
113	Palmira	Juzgado 05 Civil Circuito	10/06/2021	Rad: 2019-00212-00. Reparación en A/T. Abogado Jorge Guevara. BTL Group
114	Chocontá	Juzgado Penal Circuito	16/06/2021	NUC: 257736101248201180025. Homicidio en A/T. Brayan Alarcon – José Vanegas -Transportes Torres. Abg. Ernesto Santis .
115	Medellín	Juzgado 13 Civil Circuito	23/06/2021	Rad: 050013103013 2019 00459 00. Homicidio en A/T. Demandados Suramericana-Bancolombia. Víctima Juan d. Pérez Dávila.
116	Magangué	Juzgado 02 Civil Circuito	24/06/2021	Rad: 13-430-31-03-002-2019-00023-00. Homicidio en A/T. Demandante Hector Jiménez Rodriguez y Otros. Demandado: Suramericana y Otros.
117	Cali	Juzgado 01 Civil Circuito	30/06/2021	76001310300120150056500. Homicidio en A/T. Demandado Incubadora Santander. Abogado Edgar Benitez Q.
118	Bucaramanga	Juzgado 07 Civil Circuito	13/07/2021	Rad: 68001.31.03.007.2018.00340.00. Homicidio en A/T. Demandado Luis F. Rueda y otros; Demandante Yulieth P. Suarez y otros.Abg. Carlos García H.
119	Cali	Juzgado 08 Civil Circuito	06/08/2021	Rad: 76001310300820190027300. Homicidio en A/T. Abogada. Sara Uribe.
120	Stder. Quilichao	Juzgado 02 Penal Municipal	24/08/2021	Lesiones en A/T. indiciados Miguel Conejo y Edwin Martinez; Abg. Javier Salazar.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

121	Roldanillo	Juzgado 1 Civil Circuito	09/09/2021	Rad: 2020-00061-00. Responsabilidad civil. Homicidio en A/T. Demandado David Guzmán, Invertrans, HDI. Víctima Cesar Augusto Otálvaro. Abg. Vanessa Castillo.
122	Medellín	Juzgado 09 Penal Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05 001 60 00206 2017-28214 (N.I. 226138). Acusado Giovanni Guidales. Abg. Alejandro Castaño.
123	Medellín	Juzgado 22 Civil Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05001310302220200013800. Abogado Diego Pulgarín. Víctima: Josefina Cardona de Naranjo.
124	Ibagué	Juzgado 1 Civil Circuito	23/09/2021	Lesiones personales en A/T. Rad 2020-198-00. Responsabilidad civil. Ángela Suarez vs Cemex y otros. Abg. Elvira Martinez.
125	Calarcá	Juzgado 1 Civil Circuito	19/10/2021	Lesiones en A/T. Rad 63130311200120190013900. Responsabilidad Civil. Víctima Jesús A. Orrego P. Abogada Maria C. Ruiz.
126	Cúcuta	Juzgado 3 Civil Circuito	22/10/2021	Homicidio en A/T. Rad: 2019-00383. Demandante Alvaro M. y otros, Demandado Jean Rodriguez y otros. Responsabilidad civil.
127	Soacha	Juzgado 2 Civil Circuito	16/11/2021	Rad: 2019-0142-00. Homicidio y lesiones en A/T demandado Luis C. Segura-Carros del Sur-Equidad. Víctima Lura Gonzalez y Michael S. Rodriguez.
128	Neiva	Juzgado 2 Civil Circuito	30/11/2021	Proceso: 41298310300120200004100. Homicidio en A/T. Víctima Andrés Silva Bautista. Demandado Aseguradora Solidaria y otros.
129	Palmira	Juzgado 5 Penal Municipal	14/12/2021	765206000182201400436. Lesiones en A/T. Lesionado Elmer Leopoldo Carrillo. Acusado Diego F. Perez Jones. Abogado Javier Salazar Paz.
130	Bogotá	Juzgado 17 Penal circuito	12/01/2022	110016000028201701180. Homicidio en A/T. Acusado Miguel Sichaca. Abogada Yuri Vargas. Fallecido Jhon Botero.
131	Girón	Juzgado 2 Penal Municipal	20/01/2022	68307600014220160173900. Lesiones en A/T. lesionado Cesar Ardila Vargas. Acusado Leonardo Uribe Badillo. Defensa Yuli Sanabria.
132	Medellín	Juzgado 17 Civil Circuito	27/01/2022	R: 05001-31-03-017-2019-00208-00. Homicidio en A/T. demandado Carlos Arturo Chica Santamaría-CHUBB seguros.
133	Neiva	Juzgado 4 Civil Circuito	07/02/2022	R: 2021-19. Homicidio en A/T. Demandantes Libardo Sanchez y otros, demandados Coomotor y otros. Abogado Diego Arango.
134	Medellín	Juzgado 19 civil Circuito	14/02/2022	R. 05001 31 03-019-2021-00222. Homicidio en A/T. Diana Pulgarín y otros. Demandados Suramericana y otros. Abg: Patricia Rios.
135	Manizales	Juzgado 01 Civil circuito	22/02/2022	R: 2021-00093. Lesiones en A/T. Abg Claudia Arango. Lesionado Fabio Montoya M. Conductor indiciado Dragabier Muñoz C.
136	Medellín	Juzgado 2 administrativo	23/02/2022	Nunc: 052826000334201680047. Demandado Municipio de Fredonia. Fallecido Gabriel Ignacio Muñoz Gómez. Prueba Oficio.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

137	B/meja	Juzgado 1 Penal circuito	24/03/2022	Rad: 600816101330201700314. Homicidio en A/T. indiciado Juan D. Rodriguez plazas. T. Vigía.
138	Medellín	Juzgado 10 Civil Circuito	30/03/2022	Rad: 05001310301020200013100 Lesiones en A/T. lesionada Maria Teodosia M. seguros Suramericana. Abg. María I. Araujo.
139	Bucaramanga	Juzgado 2 Civil Circuito	31/03/2022	Rad: 202000122. Homicidio y lesiones en A/T. Willinton Bastos N. y otros. Allianz seguros y otros. Abg. Claudia Rueda.
140	Armenia	Juzgado 2 Civil Circuito	1/04/2022	Rad: 1704226106851201680303 . Homicidio en A/T. fallecido Fabio deJ. Colorado. Abg. Claudia Arango. SBS seguros.
141	Medellín	Juzgado 4 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 05001310300420200020100. Homicidio en A/T. Fallecido Carlos M. López. Abg. Andrés J. Gómez. Bolivar.
142	Ciénaga	Juzgado 1 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 20210003700. Homicidio en A/T. Fallecido Orlando A. Guzmán. Abg. Holger Alfonso. Bolivar.
143	Manizales	Juzgado 3 Civil Circuito	26/04/2022	Rad: 17001310300320200002900 Lesiones en A/T. Abg Ana Maria Ramirez. Demandante Vanesa N. Cortes E.
144	Marinilla	Juzgado 1 Civil Circuito	27/08/2022	Rad: 2018-00338. Homicidio en A/T. Abg. Irma Vásquez.
145	Medellín	Juzgado 21 Penal Municipal	28/04/2022	Rad: 05001600020620150162300. Lesiones en A/T. Abg. Stella López. Flota LAV.
146	Espinal	Juzgado 1 Civil Circuito	02/05/2022	Rad: 3268310300120210001900. Homicidio en A/T. Demandado Cointrasur- Abg. Rodrigo Parra.
147	Medellín	Juzgado 6 Civil Circuito	26/05/2022	Rad: 2020-00488. Lesiones en A/T. Demandante Juan C. Rios Araque. HDI- Abg. Ricardo Machado.
148	Medellín	Juzgado 32 Administrativo	12/07/2022	Rad: 050013333 03220190060000. Lesiones en A/T. Demandante Jerónimo Zuluaga y otros. Demandado Rionegro y otros. Abg. Juan F. cardona

Cartagena, enero 2024

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR
E. S. D.**

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR
Demandado: JULIAN CAMILO SERNA MIRA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 13-836-40-89-001-2023-00557-00

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de solicitar se sirva expedir sentencia anticipada en lo que a mi prohijada respecta, por encontrarse evidenciada la PRESCRIPCIÓN de la acción tal y como se sustenta en los siguientes razonamientos:

- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

La norma mercantil con su artículo 1133 permite a todo aquel que resulte afectado por el hecho u omisión de una persona asegurada en un contrato de seguros de responsabilidad civil, acudir directamente ante el asegurador para que indemnice los perjuicios causados, siempre que, se demuestre la materialización del siniestro y su cuantía (Art 1077 Co de Comercio).

Sin embargo, dicha acción NO opera de forma permanente o indeterminada, por el contrario el mismo código de comercio ha dispuesto una preceptiva especial que regula su prescripción o vencimiento. En su artículo 1131 expresamente se consagra:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

De lo anterior se extrae en principio que, en el contrato de seguros (puntualmente en los de responsabilidad civil) son varios los sujetos que intervienen, por un lado se encuentra el asegurado, que es aquella persona cuyo hecho u omisión capaz de ocasionarle daño a otro



se ampara, y por otro, el beneficiario que es aquel tercero que ninguna relación contractual sostiene con el asegurador pero que puede reclamarle la indemnización de daños siempre que se configure o demuestre la responsabilidad civil de su asegurado.

Sin embargo, ello debe hacerse en un lapso de 5 años (Prescripción extraordinaria) so pena de que se configure la prescripción extintiva del derecho.

En materia de seguros, existe una norma especial frente a la prescripción, el artículo 1081 del código de comercio contempla (2) clases de prescripción. La ordinaria (2 años) y la extraordinaria (5 años). La primera, se contabiliza a partir del momento en que el interesado haya conocido o hubiere debido conocer el siniestro, se encuentra comprendida por un elemento subjetivo que es el conocimiento del hecho por parte del interesado. Mientras que, la extraordinaria se contabiliza a partir del momento en que nace el respectivo derecho o que se materializa el siniestro(Factor objetivo).

No obstante, en pólizas de responsabilidad civil la regla es aún más precisa puesto que, se determinó a partir de qué momento la víctima (tercero) puede acudir ante el asegurador a reclamarle y ello se acompasa con lo dispuesto por la Prescripción extraordinaria, esto es; una vez ocurrido el siniestro o lo que es lo mismo, el hecho u omisión cometido por el asegurado que le causa el daño.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha dejado claro que, el término que debe contabilizarse en estos casos para la víctima es de (5) años ello, en virtud de la protección y garantía real de su derecho a ser reparado.

Pues bien, precisado lo anterior, es claro que en el presente caso el demandante, señor Dagoberto Martinez funge como un tercero ajeno al contrato de seguros que reclama la reparación de unos perjuicios derivados del accidente ocurrido el 08 de junio de 2014. Para ello, dirige la presente acción en contra del señor JULIAN SERNA en su calidad de propietario del vehículo DDG 218 y la compañía LIBERTY SEGUROS. Es decir, se trata de una acción directa contra el asegurador.

Sin embargo, la presente acción en lo que a LIBERTY SEGUROS S.A., respecta se encuentra PRESCRITA ello es así dado que, transcurrieron aproximadamente 09 años desde que ocurrió el accidente (siniestro) hasta que fue formulada la presente demanda, es decir, se superó el término de los 5 años de la prescripción.

El accidente materia de discusión y del cual se aduce derivaron los perjuicios que hoy se reclaman, ocurrió el 08 de enero de 2014 conforme se observa en el informe policial de Tránsito No. 0724 lo que quiere decir que, el señor DAGOBERTO tenía hasta el 08 de enero



de 2019 para formular reclamación judicial a Liberty, sin embargo NO lo hizo sino hasta el año 2023 (4 años después) Fecha en la cual, se radicó la presente demanda.

Ahora bien, al respecto debe indicarse que previo a la formulación de esta demanda el señor Dagoberto Martinez, el 18 de enero de 2016 formuló ante Liberty Seguros S.A., reclamación extrajudicial a fin de que se le indemnizaran los perjuicios derivados del accidente. No obstante, dicha reclamación fue objetada por mi prohilada mediante misiva del 03 de febrero de 2016.

Luego entonces, aceptando en gracia de discusión que la reclamación extrajudicial presentada a LIBERTY SEGUROS S.A., interrumpiera el término prescriptivo, debe tenerse en cuenta que aun así se configuran los 5 años de ley. Vale la pena precisar que los efectos de la interrupción SÓLO podrá hacerse por una vez.

Así pues, si se contabiliza el término desde la fecha de presentación de la reclamación se tiene que el señor demandante tuvo hasta el 18 de enero de 2021 para continuar con la respectiva acción judicial. Sin embargo, ello NO fue así. La presente demanda como se ha dicho fue formulada hasta el año 2023 es decir, 2 años después de haber fenecido el término.

En ese entendido, resulta evidente que en el presente ha operado la PRESCRIPCIÓN circunstancia que impide la continuación de la acción en contra de LIBERTY SEGUROS toda vez que, esta es una figura legal que extingue el derecho para ejercer la respectiva acción cuando se ha desatendido el término legal.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. Cuyo tenor literal es el siguiente: *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Solicitamos se declare SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL frente a Liberty seguros Ordenando la prescripción extintiva de la acción y en consecuencia se ordene su desvinculación del presente proceso.

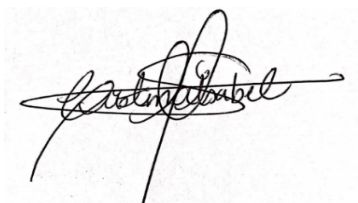
PRUEBAS O ANEXOS

- Póliza de automóviles No. 1462068
- Reclamación recibida por el demandante de fecha 18/01/2016.
- Objeción a la reclamación expedida por Liberty del 03 de febrero de 2016

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal las siguientes direcciones electrónicas y físicas:
Cartagena, Centro Sector La Matuna, Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403
Telefonos : 6687520 – 6602814 cristina.morelos@juridicaribe.com -
notificaciones@juridicaribe.com

De Usted;



CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 C.S. De la J.